



**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TEMA DE DERECHO PENAL:**

**“ROBO AGRAVADO”**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADA**

**PRESENTADO POR**

**BACHILLER GIANELLA ALEXANDRA NEIRA PARODI**  
<https://orcid.org/0000-0001-5853-7896>

**ASESOR:**

**DRA. HADA CONSUELO SIFUENTES MINAYA DE CASTILLO**  
<https://orcid.org/0000-0001-6521-1819>

**TACNA, PERÚ**

**2022**

## ÍNDICE

I. CARATULA .....	1
II. TEMAS Y TÍTULOS .....	5
III. FUNDAMENTACIÓN.....	5
IV. OBJETIVOS.....	6
V. INDICADORES DE LOGRO DE LOS OBJETIVOS .....	7
VI. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO: .....	9
.....	9
<b>CAPITULO II: DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO .....</b>	<b>10</b>
<b>A. HECHOS DE FONDO.....</b>	<b>10</b>
<b>1. IDENTIFICACION DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO. ....</b>	<b>10</b>
<b>1.1 MINISTERIO PÚBLICO: .....</b>	<b>10</b>
<b>1.1.1 DECLARACION DE LOS PROCESADOS.....</b>	<b>11</b>
<b>1.1.2 DECLARACION DE LOS AGRAVIADOS .....</b>	<b>11</b>
<b>1.1.3 CONCORDANCIAS Y CONTRADICCIONES ENTRE HECHOS AFIRMADOS POR LAS PARTES.....</b>	<b>12</b>
<b>1.1.3.1 CONCORDANCIA .....</b>	<b>12</b>
<b>1.1.3.2 CONTRADICCIONES.....</b>	<b>13</b>
<b>1.2. ORGANOS JURISDICCIONALES .....</b>	<b>13</b>
<b>1.2.1 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA .....</b>	<b>13</b>
<b>1.2.1.1 HECHOS TOMADOS EN CUENTA POR EL JUEZ PENAL DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA.....</b>	<b>15</b>
<b>1.2.1.2 HECHOS NO TOMADOS EN CUENTA DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA.....</b>	<b>16</b>
<b>1.2.2. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA .....</b>	<b>16</b>
<b>1.2.2.1 HECHOS TOMADOS EN CUENTA DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA.....</b>	<b>17</b>
<b>1.2.2.2. HECHOS NO TOMADOS EN CUENTA DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA.....</b>	<b>17</b>

1.2.3 SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA .....	18
1.2.3.1 HECHOS TOMADO EN CUENTA POR LA CORTE SUPREMA	19
1.2.3.2 HECHOS NO TOMADOS EN CUENTA POR LA CORTE SUPREMA .....	20
2.- PROBLEMAS .....	20
2.1 PROBLEMA PRINCIPAL O EJE .....	20
2.2 PROBLEMAS COLATERALES.....	20
2.3 PROBLEMAS SECUNDARIOS .....	20
3.- ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO .....	21
3.1 NORMAS LEGALES .....	21
3.1.1 CONSTITUCION POLITICA DEL PERU .....	21
3.1.2 CODIGO PENAL.....	21
3.1.3 CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	25
3.1.4 LEYES.....	26
3.1.4.1 LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	26
3.1.4.2 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL .....	27
3.2 DOCTRINA .....	28
3.3 JURISPRUDENCIA. ....	33
4. DISCUSION.....	38
5. CONCLUSIONES .....	38
A. HECHOS DE FORMA .....	39
1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES.....	39
1.1 ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.....	40
1.2 ETAPA INTERMEDIA.....	40
1.3 ETAPA DE JUZGAMIENTO .....	41
1.4 ETAPA DE IMPUGNACIÓN .....	44
1.4.1 RECURSO DE.....	44
1.4.2 SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN .....	44
2. PROBLEMAS.....	46
2.1 Problema principal o Eje.....	46
2.2 Problemas Colaterales .....	46
2.3. Problemas Secundarios.....	46
3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO .....	47

3.1 Normas Legales .....	47
3.2 DOCTRINA .....	106
3.3 JURISPRUDENCIA.....	111
4. DISCUSION.....	114
5. CONCLUSIONES.....	116
RECOMENDACIONES.....	117
VII. PLAN DE ACTIVIDADES Y CRONOGRAMA.....	118
VIII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	119
IX ANEXOS .....	120
□ AUTO DE CITACION A JUICIO ORAL.....	120
□ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA .....	120
□ APELACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA.....	120
□ SENTENCIA DE CASACIÓN.....	120



## II. TEMAS Y TÍTULOS

**DELITO** : **ROBO AGRAVADO**  
**EXPEDIENTE** : **02430-2016-74-1401-JR-PE-02**  
**AGRAVIADOS** : **LOZANO ALARCON AURELIO**  
**IMPUTADOS** : **VIDAL GUTIERREZ, BRAYAR JHONNY**  
**JUZGADO** : **JUZGADO PENAL COLEGIADO**  
**SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO ZONA**  
**SUR**  
**PROCESO** : **PENAL**

## III. FUNDAMENTACIÓN.

Partimos de la premisa, que en el presente informe de expediente; se estará persiguiendo perfeccionar el conocimiento adquirido a través de los años en los cursos de pregrado de mi precisa casa de estudios Universidad Alas Peruanas, es así que en base a lo establecido en el Expediente Nro. **02430-2016-74-1401-JR-PE-02**, en donde se ventila el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 189º del Código Penal, explorando y analizando un expediente, mencionado líneas arriba, es por ello; que al momento de revisar el presente material, se ha puesto a desentrañar el proceso concatenado de etapas del proceso común, a fin de averiguar objetivos, siendo uno de ellos; de que manera se ha transgredido las garantías constitucionales, mandatos constitucionales que han podido ser abarcados por la Declaración Universal de Derechos del Hombre, en su artículo 08º “toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes que los protege y apoya jurisdiccionalmente, ante cualquier forma de vulneración de sus derechos fundamentales, adscritos, previstos, reconocidos y ratificados por la carta magna y por la propia ley.

Entonces, a través de la Constitución Política del Perú, en el artículo 139º, hace alusión a una figura importante como la debida motivación que debe tener cada

resolución judicial. Así como, en otro articulado la imparcialidad de los jueces que permite dilucidar si el juez resolvió la contienda con imparcialidad.

A manera de concluir, las resoluciones analizadas en el presente expediente. **02430-2016-74-1401-JR-PE-02**, si cumplen con la debida motivación y garantías constitucionales amparadas por la propia constitución, en pocas palabras; si se ha respetado los pilares del código penal, constitucional y demás normas, como también las reglas de la lógica, ciencia y máximas de la experiencia. Todo ello; como estudio realizado e inferido a mi persona como bachiller en desarrollo de la presente carrera profesional.

#### **IV. OBJETIVOS**

En el presente expediente Nro. **02430-2016-74-1401-JR-PE-02**, encontraremos distintas sentencias de cada órgano jurisdiccional inferior y superior en grado, las cuales han sido revisadas, valoradas y estudiadas a profundidad, puesto que, de las mismas, se observan resoluciones emitidas en cada etapa del proceso penal, por el delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, por lo que los objetivos que se han tenido en cuenta para desarrollar del presente informe son:

Objetivo Principal:

- Determinar si en el proceso se ejerció el derecho sobre las garantías procesales según código procesal penal

Objetivo Secundario:

- Determinar si se aplicó el principio de proporcionalidad a la pena.
- Determinar si el fiscal y el juez, cumplieron cabalmente su función durante el proceso

## V. INDICADORES DE LOGRO DE LOS OBJETIVOS.

<u>PRINCIPIO DEL</u> <u>DEBIDO PROCESO</u>	<u>PRINCIPIO DE</u> <u>LEGALIDAD</u>	<u>PRINCIPIO A LA MOTIVACIÓN</u> <u>DE LAS RESOLUCIONES</u>
LA NORMA CONSTITUCIONAL EN SU APARTADO 139. INCISO 3, EXPLICA QUE EL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL ES IMPORTANTE.	TODO ACTO DE LO DEL ORGANO ESTATAL DEBE ESTAR FUNDAMENTADO POR LA MISMA NORMA.	ES LA ARGUMENTACIÓN Y MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE UNA RESOLUCIÓN FINAL DEL JUZGADOR, QUE RESUELVE UN ASUNTO JURÍDICO.
Intenciones	Concreciones	Evidencias
1.- Derecho a la justicia: El imputado BRAYAN JHONNNY VIDAL GUTIÉRREZ obtuvo un indebido proceso por parte del agraviado y el Ministerio Público.	1.- Reserva Legal: El imputado BRAYAN JHONNNY VIDAL GUTIÉRREZ tuvo acceso al derecho de una reserva legal.	1.- En la resolución de primera instancia y de segunda instancia existe una baja fundamentación jurídica.
2.- El imputado BRAYAN JHONNNY VIDAL GUTIÉRREZ obtuvo el derecho a la justicia y una ineficaz tutela de derecho.	2.- Tipicidad:	2.- Existe una congruencia entre lo pedido y lo resuelto por parte de la apelación y la sentencia de segunda instancia.
3.- Ne bis in idem	3.- Irretroactividad	3.- Ausencia de una motivación adecuada.
4.- Derecho a la pluralidad de instancias: El imputado BRAYAN	4.- Principio de proporcionalidad de la pena:	4.- La motivación sustancialmente incongruente

JHONNNY VIDAL GUTIÉRREZ accedió al derecho de pluralidad de instancias.		
5.- Derecho a un juzgador imparcial: El imputado BRAYAN JHONNNY VIDAL GUTIÉRREZ tuvo acceso al derecho a un juzgado imparcial.	5.- Principio de lesividad:	5.- Motivaciones cualificadas

## VI. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO:



### FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

#### INFORME

**A** : **Dr. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES**  
**Jefe de la Unidad de Investigación FDYCP**

**De** : **Mg. HADA CONSUELO SIFUENTES CASTILLO DE MINAYA**

**Asunto** : **Informe final de Trabajo de Suficiencia Profesional**

**Bachiller** : **NEIRA PARODI, GIANELA ALEXANDRA**

**Fecha** : **19 de julio de 2022**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento el presente informe final de trabajo Profesional del presente Curso de Titulación, habiendo el bachiller desarrollado correctamente dicho trabajo académico, tanto en la parte Temática y Metodológico, por consiguiente, tiene la condición de **APROBADO con NOTA: 15** y se encuentra apto para solicitar día y hora para ser sustentado ante un jurado calificado.

Atentamente,

-----  
Mg. Hada Consuelo Sifuentes Castillo de Minaya

## **CAPITULO II: DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO**

### **A. HECHOS DE FONDO**

#### **1. IDENTIFICACION DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO.**

##### **1.1 MINISTERIO PÚBLICO:**

El Fiscal Investigación Preparatoria formula ACUSACIÓN contra BRAYAN JHONNNY VIDAL GUTIÉRREZ por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en agravio de AURELIO LOZANO ALARCÓN proponiendo la pena de VEINTIDOS AÑOS de pena privativa de la libertad y se fija en 1,000.00 (Nuevos soles) por pago de Reparación Civil.

Se le imputa al procesado que el día 17 de Julio del 2016 en circunstancia que se encontraba por la altura del puente, camino a Pariña Chico, retornando a su domicilio luego de haber trabajado vendiendo ceviche en su triciclo, fue interceptado por dos sujetos quienes pasaron a bordo de dos motos lineales, y se fueron por el borde de una acequia, donde el recurrente al llegar a un puente y pasar unos diez a veinte metros ya no observó a dichos sujetos, donde en forma intempestiva y violenta siente que uno de los sujetos lo agarra por detrás con los brazos, sujetándolo por el cuello y chancándole el dedo gordo del pie izquierdo, tumbándolo al suelo e inmovilizándolo, mientras que el otro sujeto le empezó rebuscar los bolsillos de la parte de atrás de su pantalón, sustrayéndole el dinero que había obtenido producto de la venta de ceviche y que ascendía a la suma de S/. 150.00 soles, luego de ello fugan con dirección a las motos lineales estacionadas, precediendo el agraviado a correr detrás de ellos, observando a un efectivo policial

que estaba vestido de civil y a quien conocía de vista, indicándole que le habían robado , señalándole a las personas que lo habían hecho y el efectivo policial fue detrás de estos sujetos, logrando capturar a uno de ellos, mientras que el otro logro escapar, procediendo a conducir a la comisaria al intervenido conjuntamente con la moto lineal color roja de placa de rodaje Nro. 60494D.

### **CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS IMPUTADOS**

Los hechos materia del presente juzgamiento fueron calificados y encuadrados por el Representante del ministerio Publico como delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** previsto en el artículo 189º concordado con el Art. 138 del código Penal, el cual establece lo siguiente:

- **Artículo 188º del Código Penal**
- **Artículo 189º primer párrafo inciso 4) del Código Penal**
- **Artículo 189º segundo párrafo inciso 1) del Código Penal**

#### **1.1.1 DECLARACION DE LOS PROCESADOS:**

EL PROCESADO BRAYAN JHONNNY VIDAL GUTIÉRREZ MANIFIESTA QUE ES INOCENTE DE LOS CARGOS QUE SE LE IMPUTA, Y QUE EL DÍA DE LOS HECHOS no participó en dicho robo, el agraviado señala que no pudo ver porque fue cogoteado por la espalda y porque el otro sujeto que le rebusco los bolsillos le echo tierra en los ojos, no existen elementos que permitan determinar el hecho punible (Comentar en forma resumida los hechos que alega el procesado).

#### **1.1.2 DECLARACION DE LOS AGRAVIADOS:**

El agraviado AURELIO LOZANO ALARCÓN señala que el día 17 de Julio del 2016 en circunstancia que se encontraba por la altura del puente, camino a Pariña Chico, retornando a su domicilio luego

de haber trabajado vendiendo ceviche en su triciclo, fue interceptado por dos sujetos quienes pasaron a bordo de dos motos lineales, y se fueron por el borde de una acequia, donde el recurrente al llegar a un puente y pasar unos diez a veinte metros ya no observó a dichos sujetos, donde en forma intempestiva y violenta siente que uno de los sujetos lo agarra por detrás con los brazos, sujetándolo por el cuello y chancándole el dedo gordo del pie izquierdo, tumbándolo al suelo e inmovilizándolo, mientras que el otro sujeto le empezó rebuscar los bolsillos de la parte de atrás de su pantalón, sustrayéndole el dinero que había obtenido producto de la venta de ceviche y que ascendía a la suma de S/. 150.00 soles, luego de ello fugan con dirección a las motos lineales estacionadas, precediendo el agraviado a correr detrás de ellos, observando a un efectivo policial que estaba vestido de civil y a quien conocía de vista, indicándole que le habían robado , señalándole a las personas que lo habían hecho y el efectivo policial fue detrás de estos sujetos, logrando capturar a uno de ellos, mientras que el otro logro escapar, procediendo a conducir a la comisaria al intervenido conjuntamente con la moto lineal color roja de placa de rodaje Nro. 60494D”

### **1.1.3 CONCORDANCIAS Y CONTRADICCIONES ENTRE HECHOS AFIRMADOS POR LAS PARTES**

#### **1.1.3.1 CONCORDANCIA**

- El Ministerio Público y el procesado BRAYAN JHONNNY VIDAL GUTIÉRREZ **conducen en que el acta de intervención policial es ilícita, ya que no se realizó en el lugar de los hechos**, sino varios minutos después en la comisaria de los Aquijes sin la presencia de un fiscal, siendo este un medio probatorio insuficiente como para imponer una pena privativa de libertad y más aún que esta sea por debajo del mínimo que corresponde dentro de la ley.
- El procesado y el agraviado conducen en que no hubo una identificación verídica como autor del delito en el lugar de los hechos



no tienen como probar, y la mencionada comisaria no se leyeron los derechos que le asiste al detenido.

### **1.1.3.2 CONTRADICCIONES**

- El imputado acepta darle 100 nuevos soles, el agraviado le dice que eran 150 nuevos soles, Brayan le dice que le dará solo 130 nuevos soles en esa discusión llega el policía y la madre de Brayan, **(EL PNP VESTIDO DE CIVIL JUAN DANIEL MENDOZA IBARRA DECLARA QUE HUBO PERSECUSION Y QUE EL IMPUTADO EN EL MOMENTO QUE SE DISPONIA A HUIR EN SU MOTO FUE INTERVENIDO Y LLEVADO A LA COMISARIA).**

## **1.2. ORGANOS JURISDICCIONALES**

### **1.2.1 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA**

#### **SENTENCIA RESOLUCION N° 04, ICA 05 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS**

**FALLAMOS:1.-** CONDENANDO a la persona del acusado BRAYAN JHONNY VIDAL GUTIERREZ cuyas generales de ley y demás datos de identificación se consignan en la parte introductoria de la presente sentencia; como CO AUTOR y responsable del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO; EN AGRAVIO DE AURELIO LOZANO ALARCON ilícito previsto y sancionado en el artículo 189º primer párrafo inciso 4) y segundo párrafo incisos 1) del Código Penal, en concordancia con su tipo base establecido en el

artículo 188° del mismo cuerpo de leyes .**2.- IMPONIENDO** a BRAYAN JHONNY VIDAL GUTIERREZ LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD **DE DOCE AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, y que computada desde el día 17 de julio del presente conforme a su papeleta de detención vencerá el 17 de Julio del 2018 la misma que deberá cumplir en el establecimiento penal que designe el INPE, a cuyo vencimiento será puesto en libertad siempre y cuando no registre otro mandato de detención emanado de autoridad competente que lo prive de ella. **3.- FIJAMOS** en la suma de **S/. 1000.00 (MIL NUEVOS SOLES)** el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado AURELIO LOZANO ALARCÓN con el producto de su trabajo a falta de bienes patrimoniales. **4.- CONDENAMOS** al sentenciado al pago de las costas del proceso, lo cual se liquidara en ejecución de sentencia. **5.- MANDAMOS** que consentida y/o ejecutoria que sea la presente sentencia se comunique a la Sala Penal de Apelaciones y se confeccionen los boletines y testimonios de condena para su registro respectivo, así como se ordene se oficie al Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a pena privativa de libertad efectiva.

### **1.2.1.1 HECHOS TOMADOS EN CUENTA POR EL JUEZ PENAL DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA**

Que el acusado **BRAYAN JHONNY VIDAL GUTIERREZ.** fue el autor del apoderamiento ilegítimo del dinero, habiendo hecho uso de la fuerza con la finalidad de reducir a la agraviada, conforme lo señala en su declaración a nivel policial del agraviado y reconocimiento físico realizado en presencia del Representante del Ministerio Público, pruebas que han sido incorporadas como prueba al juicio oral, **según el delito tipificado en el artículo 189 ROBO AGRAVADO**

Su participación del procesado esta corroborado también con el acta de registro personal e incautación del dinero por parte de un policía vestido de civil que no se ha consignado que se le haya encontrado armas letal y mucho menos una boleta de venta que obra en autos en la misma que no se haya consignado que fue incorporada durante la etapa de instrucción por su defensa técnica.

Que la declaración del efectivo policial vestido de civil que efectuó el acta de detención hallazgo, siendo su persona quien realizo el acta de registro personal y el parte lo cual se corrobora de las mismas; por lo que el cuestionamiento realizado por el acusado no enerva en nada su valor probatorio.

También consta la declaración Testimonial del acusado **BRAYAN JHONNY VIDAL GUTIERREZ**, Declaración Testimonial del **BRAYAN JHONNY VIDAL GUTIERREZ**, Declaración Testimonial del Agraviado **AURELIO LOZANO ALARCÓN**, Declaración del Perito Médico Legista **FRANCISCO RUBEN BRIZUELA POW SANG**

#### **1.2.1.2 HECHOS NO TOMADOS EN CUENTA DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA**

- a. Principio de **IN DUBIO PRO REO**, implica que ante cualquier duda existente, la causa debe favorecer al reo y debe resolverse indefectiblemente a la no responsabilidad penal, es la imposibilidad probatoria para dictarse sentencia condenatoria.
- b. Principio de la **TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**.
- c. Principio de **INMEDIATEZ**, lo cual es interpuesto al tutelado con la finalidad de mantener una protección prudente y razonable, al hecho y la conducta que estaría vulnerando una norma constitucional.

#### **1.2.2. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA**

SE RESUELVE CONFIRMAR LA SENTENCIA RESOLUCION N° 04, ICA 05 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, **RESOLVIERON:**

Confirmar la sentencia contenida en la resolución N° 04, de fecha 05 de septiembre de 2016, leída íntegramente el día 15 de septiembre del mismo año, que declara

imponer 12 años de pena privativa de Libertad, reformándola le impusieron 20 años de pena privativa de libertad

#### **1.2.2.1 HECHOS TOMADOS EN CUENTA DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA**

Se tomó en cuenta de que se encontraba acreditado tanto la materialidad del delito, como la responsabilidad del encausado en las siguientes PRUEBAS: **1) EL ACTA DE REGISTRO PERSONAL; 2)**

**El acta de hallazgo y recojo, 3) El acta de reconocimiento físico; 4) La**

**declaración brindada por la agraviada; 5) La manifestación policial**

**EL PNP VESTIDO DE CIVIL JUAN DANIEL MENDOZA IBARRA y 6) La declaración prestada por los efectivos policiales que participaron en la intervención del**

**acta y Declaración del Perito Médico Legista FRANCISCO RUBEN BRIZUELA POW SANG**

#### **1.2.2.2. HECHOS NO TOMADOS EN CUENTA DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA**

- El Juez Penal no tomo en cuenta al testigo según Resolución No 10 De fecha 06 de Febrero del 2017, se admite la Declaración Testimonial de la SRA. HILDA EUFENIA FLORES HERNANDEZ.

- El Juez Penal no tomo en cuenta el documento que obra a nivel policial que el acta de intervención policial.
- El Juez Penal no tomo en cuenta el documento la declaración de **BRAYAN JHONNNY VIDAL**
- El juez no tomó en cuenta la conducta atípica y antijurídica de la intervención del PNP vestido de civil el día de los hechos de nombre **JUAN DANIEL MENDOZA IBARRA.**
- El juez no tomó en cuenta el PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA
- El juez no tomó en cuenta la debida valoración de la prueba.
- El juez no tomo en cuenta el Principio de la DEBIDA MOTIVACIÓN, de la RESOLUCIÓN IMPUGANDA.

### **1.2.3 SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA**

#### **SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA**

#### **CASACIÓN Nº 508- 2017 ICA**

**CASACIÓN INADMISIBLE.** - Las denuncias del recurrente se dirigen a cuestionar la valoración de la prueba e indican en el juicio probatorio de responsabilidad; lo cual es facultad exclusiva del órgano jurisdiccional de apelación; por ello el recurso no cumple con los requisitos para su admisibilidad; toda vez que, el recurso de casación, no constituye una nueva o tercera instancia de apelación de la decisión judicial recurrida, sino un recurso excepcional.

### 1.2.3.1 HECHOS TOMADO EN CUENTA POR LA CORTE SUPREMA

**Según el Artículo 430.- Interposición y admisión.-** 1. El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405, **debe indicar separadamente cada causal invocada.** Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. Interpuesto recurso de casación, la Sala Penal Superior sólo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo 405 o cuando se invoquen causales distintas de los enumerados en el Código. 3. Si se invoca el numeral 4) del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 4. Si la Sala Penal Superior concede el recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un Distrito Judicial distinto de Lima, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación. 5. Elevado el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema, se correrá traslado del recurso a las demás partes por el plazo de diez días, siempre que previamente hubieren cumplido ante la Sala Penal Superior con lo dispuesto en el numeral anterior. Si, conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, no se

señaló nuevo domicilio procesal, se tendrá al infractor por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Penal Suprema. 6. Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto, decidirá conforme al artículo 428 si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Esta resolución se expedirá dentro del plazo de veinte días. Bastan tres votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto.

### **1.2.3.2 HECHOS NO TOMADOS EN CUENTA POR LA CORTE SUPREMA**

Se consideró todo lo relacionado a los artículos del C.P.P.

## **2.- PROBLEMAS**

### **2.1 PROBLEMA PRINCIPAL O EJE**

¿EL PROCESADO ES CULPABLE DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO SEGÚN EL CODIGO PENAL?

### **2.2 PROBLEMAS COLATERALES**

NO EXISTEN.

### **2.3 PROBLEMAS SECUNDARIOS**

1. ¿SE CUMPLIO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA?
2. ¿EL FISCAL Y EL JUEZ, CUMPLIERON CABALMENTE SU FUNCIÓN DURANTE EL PROCESO?
3. ¿EL PROCESADO EJERCIÓ SU DERECHO SOBRE LAS GARANTÍAS PROCESALES SEGÚN CÓDIGO PROCESAL PENAL?



### **3.- ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO**

#### **3.1 NORMAS LEGALES**

##### **3.1.1 CONSTITUCION POLITICA DEL PERU**

###### **Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**

Inciso 1: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

###### **Artículo 139°.- Principio de Administración de Justicia son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

3.- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

5.- La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6.- La pluralidad de instancias.

14.- El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso...

15.- El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de la causa o razones de su detención.

20.- El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

##### **3.1.2 CODIGO PENAL**

###### **Artículo II-. Principio de la legalidad**

Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni será sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

###### **Artículo IV-. Principio de la lesividad**

La pena, necesariamente, precisa de la lesión opuesta de bienes jurídicos tutelados por la ley.

#### **Artículo VII.-Responsabilidad penal**

La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda prescrita toda forma de responsabilidad objetiva.

#### **Artículo VIII.- Proporcionalidad de la pena**

La pena no podrá sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en el caso de reincidencia ni de la habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

#### **Artículo 6°.- Principio de combinación y retroactividad benigna**

La ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales.

Si durante la ejecución de la sanción se dictara una ley más favorable condenada, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda conforme a la nueva ley.

#### **Artículo 12.- Delito doloso y culposo**

Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa.

El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley.

#### **Artículo 22°- Responsabilidad restringida por la edad**

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111°, tercer párrafo, y 124°, cuarto párrafo.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua

#### **Artículo 28°-. Clases de pena**

Las penas aplicables de conformidad con este código son:

- Privativa de libertad;
- Restrictiva de libertad;
- Limitativa de derechos; y
- Multa

#### **Artículo 29-. Duración de la pena privativa de libertad**

La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración de dos días y una máxima de treinta y cinco años.

#### **Artículo 45°-. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena**

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta:

1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente;
2. Su cultura y sus costumbres; y
3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan.

#### **Artículo 46°-. Individualización**

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del

hecho punible cometido, en cuanto la responsabilidad considerando especialmente:

1. La naturaleza de la acción;
2. Los medios empleados;
3. La importancia de los deberes infringidos,
4. La extensión del daño o peligros causados;
5. Las circunstancias del tiempo, lugar, modo y Ocasión;
6. Los móviles y fines;
7. La unidad o pluralidad de los agentes;
8. La edad, educación, situación económica y medio social;
9. La reparación espontanea que hubiere hecho el daño;
10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto;
11. Las condiciones personales y circunstancias que Lleven al conocimiento del agente;
12. La habitualidad del agente al delito; y
13. La reincidencia.

El juez debe tomar conocimiento directo del agente y, en cuanto sea posible o útil de la victima

#### **Artículo 92°-. Reparación civil**

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

#### **Artículo 93°-. Contenido de la reparación civil**

La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

#### **Artículo 96°-. Transmisión de la reparación civil**

La obligación de la reparación civil fijada en la sentencia se transmite a los herederos de responsable hasta donde alcance los bienes de la herencia. El derecho de exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado.

### **Artículo 122°.- Homicidio Simple**

Párrafo 1) que señala: “El que causa a otras lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

### **3.1.3 CÓDIGO PROCESAL PENAL**

#### **Artículo 135.- Mandato de Detención**

El Juez puede dictar mandato de detención si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial sea posible de determinar:

1. Que, existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vincule al imputado como autor o participe del mismo. No constituye elemento probatorio suficiente la condición de miembro de directorio, Gerente, Socio, Accionista, directivo o asociado cuando el delito imputado se haya cometido en el ejercicio de una actividad realizada por una persona jurídica de derecho privado.
2. Que, la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; y,
3. Que, existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia, la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa. En todo caso, el juez penal podrá revocar de oficio el mandato de detención previamente ordenado cuando nuevos

actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida.

### **3.1.4 LEYES**

#### **3.1.4.1 LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO**

##### **Artículo 09.- Intervención del Ministerio Público en etapa Policial**

El Ministerio Público, conforme al inciso 5 del Artículo 250 de la Constitución Política, vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Con ese objeto las Fuerzas Policiales realizan la investigación. El Ministerio Público interviene en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal. Igual función corresponde al Ministerio Público en las acciones policiales preventivas del delito.

##### **Artículo 11.- Titularidad de la Acción Penal del Ministerio Público**

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

##### **Artículo 14.- Carga de la Prueba**

Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. Los jueces y demás funcionarios públicos, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto les otorga la ley, citarán oportunamente, bajo responsabilidad, al Fiscal que actúe en el proceso de que conocen a sus diligencias fundamentales

y a las de actuación de pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes u ordenadas de oficio. También será notificado dicho Fiscal con las resoluciones que se expidan en el proceso, bajo pena de nulidad.

### **3.1.4.2 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

#### **Artículo 1.- Potestad Exclusiva de Administrar Justicia**

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes. No existe ni puede instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la arbitral y la militar.

#### **Artículo 7.- Tutela jurisdiccional y debido proceso.**

En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

#### **Artículo 12.- Motivación de Resoluciones.**

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo estos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado.

#### **Artículo 34.- Competencia de las Salas Penales.**

Las Salas Penales conocen:

1. El recurso de apelación en procesos sentenciados por las Cortes Superiores en materia penal, que sean de su competencia;
2. De los recursos de casación conforme a ley;

3. De las contiendas y transferencias de competencia, conforme a ley;
4. De la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan contra los funcionarios comprendidos en el Art. 183º de la Constitución, Fiscales y Vocales Superiores, miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar y contra los demás funcionarios que señala la ley, conforme a las disposiciones legales pertinentes; (\*)
5. De las extradiciones activas y pasivas;
6. De los demás procesos previstos en la ley.

## 3.2 DOCTRINA

### **Concepto y estructura del delito.**

“A lo largo de nuestro Código Penal, no encontramos una definición exacta de lo que se debe considerar como delito, pero tenemos una aproximación en el Art. 11º, donde se dice que son delitos y faltas las acciones y omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. Esta es la definición general que nos da el Código Penal, sin embargo la doctrina amplia esta definición señalando los elementos del delito:

- a) Conducta
- b) Tipicidad
- c) Antijuricidad
- d) Culpabilidad
- e) Pena (consecuencia de los presupuestos anteriores).

Así refiere el delito es un acto contrario a la ley penal y amenazado con una pena pública.”

Bramont-Arias Torres, L. 2000. Pp. 131

### **La acción penal.**

“Afirmar que el derecho penal es un derecho de actos significa que la reacción punitiva tiene como referencia inicial la acción humana. Esto es el hecho que se describe en el



tipo legal; que es objeto del ilícito penal; y, en fin, que sirve de base a la afirmación de la culpabilidad del autor. De esta manera, resulta necesario determinar los factores que hacen de un comportamiento humano una acción penalmente relevante. La constatación del hecho que la acción es el punto de referencia inicial de la noción de la infracción no constituye sino el primer pasó de su elaboración. (...) Entre los múltiples aspectos que presenta este problema, es de destacar, por ahora, sólo el del rol que se atribuye a la voluntad en la caracterización de la acción.”

Hurtado Pozo, J. 1987. Pp. 165.

### **La tipicidad y el tipo penal.**

“El comportamiento humano, para resultar delictivo tiene que reunir los caracteres descritos en algún o algunos de los supuestos paradigmáticos contenidos en el catálogo de delitos y penas. A estos supuestos paradigmáticos de conducta, se les conoce como tipos penales, y a la adecuación de la conducta humana concreta a dichos tipos se les llama tipicidad. La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. El tipo como modelo conductual pre-establecido en la ley penal, es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal.”

Villa Stein, J. 2001. Pp. 219-220.

### **La antijuricidad.**

“Antijuricidad significa “contradicción con el derecho”. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuricidad, se debe definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no el ordenamiento jurídico

en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho. Se diferencia entre antijuricidad formal y antijuricidad material. La antijuricidad formal es la relación de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, es decir la oposición del mandato normativo, desobedeciendo el deber de actuar o de abstención que se establece mediante las normas jurídicas. La antijuricidad material se concibe como la ofensa socialmente a un bien jurídico que la norma busca proteger. Esta afectación al bien jurídico puede ser una lesión o una puesta en peligro (artículo IV, Título Preliminar, Código Penal).”

Villavicencio Terrenos, F. 2006. Pp. 529-530.

### **La culpabilidad.**

“...La culpabilidad consiste en el reproche a la conducta prohibida, actúa culpablemente en que con arreglo al ordenamiento jurídico pudo proceder de otra manera a como lo hizo, reprochándose al autor haber llevado a cabo una conducta típica y antijurídica (un injusto) cuando podía no realizarla pues en la culpabilidad, a más de una relación de causalidad psicológica entre conducta y acción, un juicio de reprobación de la conducta de aquel motivado por su comportamiento contrario a la Ley, pues ha quebrantado su deber de obedecerla ejecutando un hecho distinto del mandato por aquella...”.

Castillo Dávila, W. 2000. Pp 382-383.

### **Definición de Bien Jurídico.**

“La denominación <<bien jurídico>> debe reservarse así para referirse a lo protegido por una norma. Con más precisión y en atención al cumplimiento de las funciones que están en su propia génesis, considero que ha de definirse el bien jurídico como el objeto inmediato de protección de la norma penal. (...) El bien jurídico-penal indica

simultáneamente la razón principal de la coacción, al expresar el objeto afectado por los comportamientos amenazados y cuya protección es el fin que ha motivado la puesta en marcha del mecanismo instrumental penal.”

Lascuraín Sánchez, L. 2007. Pp. 126-127.

### **La participación efectiva en los delitos de robo.**

“Respecto a esta figura jurídica novísima en el derecho pena, Gálvez refiere lo siguiente:

La participación del encausado individual o de cada uno de los encausados debe de ser debidamente reconstruida, para que pueda ser exactamente atribuida a cada participe la actuación que le cupo en el ilícito, pueden defenderse de los cargos y para que, de ser el caso, las sanciones sean proporcionales a sus actos y no constituya un exceso (...).

Ahora bien, se entiende que deberá señalarse ello siempre que se pueda, pero podría ocurrir que no se logre individualizar la participación de cada uno en función de que solo los partícipes lo saben. Suponiendo que se ha realizado un robo, cometido solo por dos personas y ambos atribuyen al otro la jefatura, la planeación y dirección del evento así como el haber llevado un arma y disparar durante la huida matando a un policía en el hecho, pero como ambos usaron guantes gruesos y mucha ropa no hay residuos de pólvora en los 5 días posteriores, cuando se realizó la captura de ambos. La pregunta sería entonces ¿no podremos acusarlos? (Gálvez, 2008).

### **Los elementos de convicción y el caso, en el marco de los delitos de robo agravado.**

“Respecto a ello Herrera refiere lo siguiente:

Los elementos de convicción, desde el punto de vista fiscal, vienen a constituir el resultado concreto, la información o dato incriminante, que se obtiene a través de los actos de

investigación, diligencias y actividades en general que se realizan durante la fase de las diligencias preliminares o investigación preparatoria, con el objeto de reconstruir los hechos y vincular la responsabilidad de sus presuntos autores (...). Un elemento de convicción en el mejor de los casos podría convertirse en un dato cierto difícil de controvertir que podría aparecer corroborado por otro datos cierto o varios datos concretos y muchas corroboraciones indirectas, sumado lo cual, podremos afirmar categóricamente que tenemos un caso penal con gran probabilidad de ganarlo y obtener una sanción penal (...). La convicción se conseguirá por la suma del peso de la información incriminante (...). Así pues no se les tiene que decir: mentirosos, sino esperar pacientemente al juicio oral. En todo caso, si se debe exigir respeto si se advierte alguna frase injuriante. (HERRERA, 2011).

### **El delito de robo agravado con muerte subsecuente**

Al respecto, Bravo señala lo siguiente:

“La violencia e intimidación del delito de robo serán los medios del empoderamiento siempre que aparezcan antes de la consumación del delito de robo agravado, antes incluso de la disponibilidad abstracta de la cosa. Esto implica que, si la muerte de la víctima sucede en el desplazamiento del individuo en su intento de huir, luego de haber el agente apoderado del bien mueble, entonces estaremos ante otro delito además del robo que se haya producido. Entonces independientemente de la consumación del delito de robo agravado, la muerte del sujeto pasivo deberá de ocurrir como parte de la violencia o la intimidación que son precisamente los medios que facultan el apoderamiento ilegal. (BRAVO LLAQUE, 2013)

### **3.3 JURISPRUDENCIA.**

#### **Principio de legalidad**

“En virtud de ello, es que en la STC 02050-2002-AA/TC este Tribunal Constitucional precisó que “los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador”. El principio de legalidad impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).”

**Expediente N° 00156-2012 / LIMA.**

#### **Protección de los bienes jurídicos**

“Como lo ha sostenido este Colegiado en anterior oportunidad, desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como ilícita, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos de relevancia constitucional. Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental.

(...) Como afirma Luzón Peña, los bienes jurídicos son “condiciones necesarias para el desarrollo de la vida del individuo y de la sociedad (o, si se prefiere, para el desarrollo de la vida de la persona, tanto como individuo en su esfera más íntima, cuanto en sus relaciones con la sociedad). Tales condiciones pueden consistir en objetos, materiales o inmateriales, relaciones, intereses o derechos, que en

cualquier caso han de ser socialmente valiosos y por ello dignos de protección jurídica”.

**Expediente N° 0012-2016 / LIMA.**

### **Tipicidad**

“Calificación legal que los hechos desarrollados en esta etapa del juicio oral han sido calificados por el Ministerio Público como homicidio previstos y sancionados por el Artículo 108, inciso 1° y 3° del Código Penal. Doctrina.- Tipicidad.- El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el Artículo 108 del Código Penal. El bien jurídico protegido en el presente delito es la vida independiente del ser humano y se consuma cuando violentamente se pone fin a la misma por alguna de las causales mencionadas.”

**Expediente N° 1914-2013 / LA LIBERTAD.**

### **Antijuricidad**

“La clásica definición del delito como “acción típicamente antijurídica y culpable” permite apreciar con claridad que para una conducta humana sea relevante penalmente, ergo, pasible de la sanción más grave que regula el Estado, no es suficiente que se encuentre prevista en un tipo penal (principio de legalidad) sino que debe implicar una objetiva contrariedad al Derecho Penal. Efectivamente, la constatación de la realización de un hecho típico da pábulo a pensar que el hecho es también antijurídico (carácter indiciario de la tipicidad); sin embargo, tal sospecha puede ser desvirtuada<sup>1</sup>, ya sea porque el hecho no compromete grave y suficientemente la existencia del bien jurídico o porque existen intereses superiores que justifican su ataque. A ello es lo que la doctrina actual denomina antijuricidad

material del hecho, en virtud del cual ha de analizarse qué es lo que tienen estos hechos para que el Derecho Penal haya decidido desvalorarlos.”

#### **Expediente N° 20-2015 / PUNO.**

##### **La Culpabilidad**

“Principio de culpabilidad, que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente. En el caso del derecho penal, es más sencillo apreciar cómo opera este principio, puesto que además de la tipificación realizada en el Código Penal y de indicarse las sanciones que se pueden imponer a título de culpa o dolo, se establecen los parámetros necesarios para que la sanción no resulte arbitraria o desproporcionada (mínimos y máximos).”

#### **Expediente N° 1873-2009 / LIMA**

##### **La responsabilidad restringida del procesado**

Este Tribunal, en jurisprudencia clara y uniforme, estableció que la responsabilidad restringida del agente es una causal de disminución de la punibilidad, que habilita la reducción de la pena por debajo del mínimo legal. b) En el presente caso, Wilder Smiler Tolentino Miraval, al veintisiete de abril de dos mil catorce (cuando ocurrieron los hechos), tenía poco más de dieciocho años y dos meses de edad, pues nació el treinta de enero de mil novecientos noventa y seis (folio 54). De modo que no tenía capacidad absoluta para entender la antijuricidad o reproche penal del ilícito cometido, lo que hace posible que se le imponga una pena por debajo del mínimo legal; esto es, se le reduzca la pena a

imponerse en tres años; es decir, tres de los quince años de la pena privativa de libertad que correspondería imponerle.

**Expediente N° 717-2016 / HUÁNUCO.**

### **Individualización de la pena**

“Para los efectos de la individualización de la pena, se tiene en cuenta los Principios de Lesividad y Proporcionalidad previstas en los Artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal a imponerse esté acorde con la culpabilidad por el hecho, dentro de los límites mínimos y máximos que sanciona la norma penal que subsume el hecho imputado a los acusados, debiendo considerarse además lo dispuesto en los Artículos 45 y 46 del Código

Penal, así como debe considerarse la naturaleza del delito cometido y las circunstancias del mismo.”

**Expediente N° 1914-2013 / LA LIBERTAD.**

### **Determinación de la Reparación Civil**

“Que la reparación civil importa el resarcimiento del bien o indemnización por quién produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo noventa y tres del Código Penal, esta comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicio.”

**Expediente 216-2005 / HUÁNUCO.**

### **Por máximas de la experiencia**

“Acusado no pudo arrebatar celular y manejar moto a la vez,. El principio de presunción de inocencia como regla de juicio exige que el Estado pruebe la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. En este caso, la sindicación de



la agraviada contra el acusado no es congruente. Ella no lo vio ni identificó al momento de los hechos cuando se produjo el arrebato de su celular, sino cuando los policías ya lo habían intervenido. Tampoco observó las circunstancias en que fue intervenido ni la forma en que se encontró el celular. Los efectivos policiales en el plenario tampoco recordaron las circunstancias de la intervención. En conclusión, existe duda sobre la responsabilidad penal, lo que determina que la sentencia absolutoria sea ratificada”.

**R.N. 2203-2019, / Lima**

**Por máximas de la experiencia es sospechoso que un desarmador**

EXTREMO QUINTO: Por máximas de la experiencia es sospechoso que un desarmador se encuentre en el asiento posterior de un mototaxi, La defensa de Bryan Jhuver Ayllon Espinoza cuestionó esencialmente la pena privativa de libertad impuesta, por cuanto, en su consideración, no se configuró la agravante de a mano armada. Indicó que la agraviada -quien refirió tener conocimiento de instrumentos de cocina-, afirmó que el arma con la que fue atacada por su patrocinado era un cuchillo de ocho centímetros; sin embargo, según el acta de registro vehicular se consignó que dentro del mototaxi se encontró un desarmador de punta afilada de tres centímetros, herramienta idónea y necesaria para la reparación de este tipo de vehículos, por lo que no se puede inferir que dicha arma fue la que se usó para el cogoteo. En consecuencia, existe una contradicción y duda sobre la utilización de un arma blanca para cometer los hechos, duda que debió favorecerlo.

**RN 853-2019, /Lima Norte**

#### **4. DISCUSION**

Se analiza el presente expediente interpretándose los resultados en contrastación con las bases de conocimiento ósea Doctrina, Jurisprudencia y Normas legales sobre el delito de Robo Agravado, que sirve de bases teóricas y sus aportes en cuestión Se deduce que en el presente proceso debió aplicarse el principio de la proporcionalidad de la pena, en la pena o condena debe tener una limitación en base a la gravedad de la conducta que se ha realizado y en relevancia del bien jurídico que protege la figura delictiva, como delito de robo agravado

#### **5. CONCLUSIONES**

El Ministerio Público y el procesado concuerdan en que el acta de intervención policial es ilícita, ya que no se realizó en el lugar de los hechos, sino varios minutos después en la comisaria de los Aquijes sin la presencia de un fiscal, siendo este un medio probatorio insuficiente como para imponer una pena privativa de libertad y más aún que esta sea por debajo del mínimo que corresponde dentro de la ley.

## **A. HECHOS DE FORMA**

### **1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES**

Que, se recepcionó la denuncia en la que se pone en conocimiento la concretización del Delito contra El Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de **AURELIO LOZANO ALARCÓN** delito cometido por **BRAYAN JHONNNY VIDAL** en la jurisdicción de Ica, en la ciudad de Ica.

Que, el día 17 de abril del 2016 al promediar las 14:07 horas del mismo día, en circunstancias que se encontraba por la altura del puente camino a Pariña Chico, fue interceptado por dos sujetos quienes pasaron a bordo de dos motos lineales, y se fueron por el borde de una acequia, pasando por unos diez a veinte metros por un puente los sujetos de las motos, donde en forma intempestiva y violenta siente que uno de los sujetos lo agarra por detrás con el brazo, sujetándolo por el cuello y chancándole el dedo gordo del pie izquierdo, tumbándolo al suelo e inmovilizándolo, mientras que el otro sujeto le empieza a rebuscar los bolsillos de sus pantalones sustrayéndole un monto de 150 soles obtenido de la venta de su cebiche, luego fugaron con dirección a las motos lineales estacionadas, procediendo el agraviado a correr detrás de ellos, observando a un efectivo policial de civil a quien conocía de vista, lo que le indico que le habían robado señalando a las personas que lo habían hecho, capturando a uno de ellos, mientras que el otro logro escapar, procediendo a conducir a la comisaria, se dispuso a la Policía Nacional del Perú, lleve adelante la investigación preliminar a fin de recabar los elementos de convicción que acredite el hecho punible que fuera puesto en conocimiento del Ministerio Publico.

## **1.1 ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

La etapa de instrucción dura cuatro meses prorrogables por sesenta días. Tal como está establecido en el artículo 2002° del Código Procedimientos Penales.

El Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Ica y de conformidad con el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, formaliza denuncia penal contra BRAYAN JHONNNY VIDAL, en calidad de autor del delito contra El Patrimonio en su figura de Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de AURELIO LOZANO ALARCÓN

## **1.2 ETAPA INTERMEDIA**

En este punto, analizado no se encontró nada ilegal o atípico.

El Juez de la Investigación Preparatoria tuvo en cuenta lo establecido en el Código Procesal Penal

- **Artículo 344.- Decisión del Ministerio Público**
  1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta días, bajo responsabilidad.

### **1.3 ETAPA DE JUZGAMIENTO**

En este punto analizado no se encontró nada ilegal o atípico que no esté conforme al C.P.P. según los artículos: **Art. 356 principios del juicio, Art. 357 publicidad del juicio y restricciones, Art. 358 condiciones para la publicidad del juicio. Art. 359 concurrencia del juez y de las partes, Art. 360 continuidad, suspensión e interrupción del juicio, Art. 361 oralidad y registro, Art. 362 incidentes, Art. 363 dirección del juicio, Artículo 364°.- Poder disciplinario y discrecional; Artículo 365°.- Delito en el juicio; Artículo 366°.- Auxiliar Jurisdiccional; Artículo 367°.- Concurrencia del imputado y su defensor; Artículo 368°.- Lugar del Juzgamiento; Artículo 369°.- Instalación de la audiencia; Artículo 370°.- Ubicación de las partes en la audiencia; Artículo 371°.- Apertura del juicio y posición de las partes; Artículo 372°.- Posición del acusado y conclusión anticipada del Juicio; Artículo 373°.- Solicitud de nueva prueba; Artículo 374°.- Poder del Tribunal y Facultad del Fiscal; Artículo 375°.- Orden y modalidad del debate probatorio; Artículo 376°.- Declaración del acusado; Artículo 377°.- Declaración en caso de pluralidad de acusados; Artículo 378°.- Examen de testigos y peritos; Artículo 379°.- Inconcurrencia del testigo o perito; Artículo 380°.- Examen especial del testigo o perito; Artículo 381°.- Audiencia especial para testigos y peritos; Artículo 382°.- Prueba material; Artículo 383°.- Lectura de la prueba documental; Artículo 384°.- Trámite de la oralización; Artículo 385°.- Otros medios de prueba y prueba de oficio; Artículo**

**386°.- Desarrollo de la discusión final; Artículo 387°.- Alegato oral del Fiscal; Artículo 388°.- Alegato oral del actor civil; Artículo 389°.- Alegato oral del abogado del tercero civil; Artículo 390°.- Alegato oral del abogado defensor del acusado; Artículo 391°.- Autodefensa del acusado; Artículo 392°.- Deliberación; Artículo 393°.- Normas para la deliberación y votación; Artículo 394°.- Requisitos de la sentencia; Artículo 395°.- Redacción de la sentencia; Artículo 396°.- Lectura de la sentencia; Artículo 397°.- Correlación entre acusación y sentencia; Artículo 398°.- Sentencia absolutoria; Artículo 399°.- Sentencia condenatoria; Artículo 400°.- Responsabilidad de persona no comprendida en el proceso o comisión de otro delito; Artículo 401°.- Recurso de apelación; Artículo 402°.- Ejecución provisional; Artículo 403°.- Inscripción de la condena.**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RESOLUCION N° 04 DE FECHA 05 SETIEMBRE 2016**

**FALLO:**

**FALLAMOS:1.-** CONDENANDO a la persona del acusado BRAYAN JHONNY VIDAL GUTIERREZ cuyas generales de ley y demás datos de identificación se consignan en la parte introductoria de la presente sentencia; como CO AUTOR y responsable del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO; EN AGRAVIO DE AURELIO LOZANO ALARCON ilícito previsto y sancionado en el artículo 189° primer párrafo inciso 4) y segundo párrafo incisos 1) del Código Penal, en concordancia con su tipo base establecido en el artículo 188° del mismo cuerpo de leyes .**2.-** IMPONIENDO a BRAYAN JHONNY VIDAL GUTIERREZ LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE **DOCE AÑOS CON EL CARÁCTER DE**

**EFFECTIVA**, y que computada desde el día 17 de julio del presente conforme a su papeleta de detención vencerá el 17 de Julio del 2018 la misma que deberá cumplir en el establecimiento penal que designe el INPE, a cuyo vencimiento será puesto en libertad siempre y cuando no registre otro mandato de detención emanado de autoridad competente que lo prive de ella. **3.- FIJAMOS** en la suma de **S/. 1000.00 (MIL NUEVOS SOLES)** el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado AURELIO LOZANO ALARCÓN con el producto de su trabajo a falta de bienes patrimoniales. **4.- CONDENAMOS** al sentenciado al pago de las costas del proceso, lo cual se liquidara en ejecución de sentencia. **5.- MANDAMOS** que consentida y/o ejecutoria que sea la presente sentencia se comunique a la Sala Penal de Apelaciones y se confeccionen los boletines y testimonios de condena para su registro respectivo, así como se ordene se oficie al Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a pena privativa de libertad efectiva.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RESOLUCIÓN N° 12 DE FECHA 20 DE MARZO DE  
2017**

SE RESUELVE CONFIRMAR LA SENTENCIA RESOLUCION N° 04, ICA 05 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, **RESOLVIERON:**

Confirmar la sentencia contenida en la resolución N° 04, de fecha 05 de septiembre de 2016, leída íntegramente el día 15 de septiembre del mismo año, que declara imponer 12 años

de pena privativa de Libertad, reformándola le impusieron 20 años de pena privativa de libertad.

#### **1.4 ETAPA DE IMPUGNACIÓN**

Al fundamentar sus apelaciones, solicita que se revoque la sentencia condenatoria y reformándola se absuelva de culpa y pena al IMPUTADO **BRAYAN JHONNNY VIDAL**.

El recurso de apelación no fue debidamente fundamentado según los artículos.

La discrepancia se presenta en el planteamiento de la teoría del caso que formula la defensa del acusado, señalando que no se puede arribar a una conclusión de certeza de responsabilidad penal de su defendido, al existir contradicciones y ambigüedades en la sindicación que efectúa el agraviado y el PNP. Esta posición no resulta de recibo, conforme al desarrollo de la prueba actuada en juicio.

No se ha valorado en forma conjunta los medios de prueba aportados en juicio oral, valorándose únicamente la declaración de los agraviados y testigos

##### **1.4.1 RECURSO DE CASACIÓN**

##### **1.4.2 SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA, CASACIÓN Nº 508-2017 ICA, LA DECLARAN CASACIÓN INADMISIBLE.** - Las denuncias del recurrente se dirigen a cuestionar la valoración de la prueba e indican en el juicio probatorio de responsabilidad; lo cual es facultad exclusiva del órgano jurisdiccional de apelación; por ello el recurso no cumple con los requisitos para su admisibilidad; toda vez que, el recurso de casación, no constituye



una nueva o tercera instancia de apelación de la decisión judicial recurrida, sino un recurso excepcional.

De acuerdo al Artículo 427.- Procedencia, 428.- Desestimación, 429.- Causales, y el Artículo 430.- Interposición y admisión 1. El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.2. Interpuesto recurso de casación, la Sala Penal Superior sólo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo 405 o cuando se invoquen causales distintas de los enumerados en el Código.3. Si se invoca el numeral 4) del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

4. Si la Sala Penal Superior concede el recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un Distrito Judicial distinto de Lima, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación.5. Elevado el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema, se correrá traslado del recurso a las demás partes por el plazo de diez días, siempre que previamente hubieren cumplido ante la Sala Penal Superior con lo dispuesto en el numeral anterior. Si, conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, no se señaló nuevo domicilio procesal, se tendrá al

infractor por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Penal Suprema.6. Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto, decidirá conforme al artículo 428 si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Esta resolución se expedirá dentro del plazo de veinte días. Bastan tres votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto.

## **2. PROBLEMAS**

### **2.1 Problema principal o Eje**

¿EL PROCESO INSTAURADO CONTRA EL PROCESADO **BRAYAN JHONNNY VIDAL** SE DESARROLLÓ CONFORME A LAS GARANTÍAS PROCESALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y DE ACUERDO CON EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES?

### **2.2 Problemas Colaterales**

NO HAY.

### **2.3. Problemas Secundarios**

2.3.1 ¿SE CUMPLIERON LOS PLAZOS DEL PROCESO ORDINARIO ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES?

2.3.2 ¿EL FISCAL Y EL JUEZ CUMPLIERON CABALMENTE SU FUNCIÓN DURANTE EL PROCESO?

2.3.3 ¿LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPERIOR CUMPLIÓ CON LAS FORMALIDADES DE LEY?.

### **3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO**

#### **3.1 Normas Legales**

##### **EL PROCESO COMUN**

Artículo 322.- Dirección de la investigación

1. El Fiscal dirige la Investigación Preparatoria. A tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65.

2. Para la práctica de los actos de investigación puede requerir la colaboración de las autoridades y funcionarios públicos, quienes lo harán en el ámbito de sus respectivas competencias y cumplirán los requerimientos o pedidos de informes que se realicen conforme a la Ley.

3. El Fiscal, además, podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios materiales en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de los mismos.

Artículo 323.- Función del Juez de la Investigación Preparatoria.

1. Corresponde, en esta etapa, al Juez de la Investigación Preparatoria realizar, a requerimiento del Fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos

procesales que expresamente autoriza este Código.

2. El Juez de la Investigación Preparatoria, enunciativamente, está facultado para: **a)** autorizar la constitución de las partes; **b)** pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y -cuando corresponda- las medidas de protección; **c)** resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; **d)** realizar los actos de prueba anticipada; y, **e)** controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en este código.

Artículo 324.- Reserva y secreto de la investigación

1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.

2. El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes.

3. Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. Si reincidiera se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio.

Artículo 325.- Carácter de las actuaciones de la investigación

Las actuaciones de la investigación sólo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia. Para los efectos de la sentencia tienen carácter de acto de prueba las pruebas anticipadas recibidas de conformidad con los artículos 242 y siguientes, y las actuaciones objetivas e irreproducibles cuya lectura en el juicio oral autoriza este Código.

## **LA DENUNCIA**

Artículo 326.- Facultad y obligación de denunciar

1. Cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público.
2. No obstante, lo expuesto deberán formular denuncia:
  - a) Quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley. En especial lo están los profesionales de la salud por los delitos que conozcan en el desempeño de su actividad, así como los educadores por los delitos que hubieren tenido lugar en el centro educativo.
  - b) Los funcionarios que en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del cargo, tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible.

Artículo 327.- No obligados a denunciar

1. Nadie está obligado a formular denuncia contra su cónyuge y parientes comprendidos dentro del cuarto

grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2. Tampoco existe esta obligación cuando el conocimiento de los hechos está amparado por el secreto profesional.

#### Artículo 328.- Contenido y forma de la denuncia

1. Toda denuncia debe contener la identidad del denunciante, una narración detallada y veraz de los hechos, y -de ser posible- la individualización del presunto responsable.

2. La denuncia podrá formularse por cualquier medio. Si es escrita, el denunciante firmará y colocará su impresión digital. Si es verbal se sentará el acta respectiva.

3. En ambos casos, si el denunciante no puede firmar se limitará a colocar su impresión digital, dejándose constancia en el acta del impedimento.

#### Artículo 329.- Formas de iniciar la investigación

1. El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.

2. La inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública.

#### Artículo 330.- Diligencias Preliminares

1. El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria.

2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosa, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

3. El Fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencia ulterior y que se altere la escena del delito.

#### Artículo 331.- Actuación Policial

1. Tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y demás elementos inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir.

2. Aun después de comunicada la noticia del delito, la Policía continuará las investigaciones que haya iniciado y después de la intervención del Fiscal practicará las demás investigaciones que les sean delegadas con arreglo al artículo 68.

3. Las citaciones que en el curso de las investigaciones realice la policía a las personas

pueden efectuarse hasta por tres veces.

#### Artículo 332.- Informe policial

1. La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, las recomendaciones sobre actos de investigación y todo aquello que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

#### Artículo 333.- Coordinación Inter institucional de la Policía Nacional con el Ministerio Público

Sin perjuicio de la organización policial establecida por la Ley y de lo dispuesto en el artículo 69, la Policía Nacional instituirá un órgano especializado encargado de coordinar las funciones de investigación de dicha institución con el Ministerio Público, de establecer los mecanismos de comunicación con los órganos de gobierno del Ministerio Público y con las Fiscalías, de centralizar la información sobre la criminalidad violenta y organizada, de aportar su experiencia en la elaboración de los programas y acciones para la adecuada persecución del delito, y de desarrollar programas de protección y seguridad.



## LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

### Artículo 334.- Calificación

1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado.

2. El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.

3. En caso de que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la policía para tal fin.

4. Cuando aparezca que el denunciante ha omitido una condición de procedibilidad que de él depende, dispondrá la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante.

5. El denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior.

6. El fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar

se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda.

#### Artículo 335.- Prohibición de nueva denuncia

1. La Disposición de archivo prevista en el primer y último numeral del artículo anterior, impide que otro Fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una Investigación Preparatoria por los mismos hechos.

2. Se exceptúa esta regla, si se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el Fiscal que previno. En el supuesto que se demuestre que la denuncia anterior no fue debidamente investigada, el Fiscal Superior que previno designará a otro Fiscal Provincial.

#### Artículo 336.- Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria

1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

2. La Disposición de formalización contendrá:

**a)** El nombre completo del imputado;

**b)** Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación;

**c)** El nombre del agraviado, si fuera posible; y,

**d)** Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

3. El Fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3 de este Código, adjuntando copia

de la Disposición de formalización, al Juez de la Investigación Preparatoria.

4. El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.

#### Artículo 337.- Diligencias de la Investigación Preparatoria

1. El Fiscal realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley.

2. Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.

3. El Fiscal puede:

a) Disponer la concurrencia del imputado, del agraviado y de las demás personas que se encuentren en posibilidad de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación. Estas personas y los peritos están obligados a comparecer ante la Fiscalía, y a manifestarse sobre los hechos objeto de investigación o emitir dictamen. Su inasistencia injustificada determinará su conducción compulsiva;

b) Exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, emplazándoles conforme a las circunstancias del caso.

4. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.

5. Si el Fiscal rechazare la solicitud, se instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la

procedencia de la diligencia. El Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal.

#### Artículo 338.- Condiciones de las actuaciones de investigación

1. El Fiscal podrá permitir la asistencia de los sujetos procesales en las diligencias que deba realizar, salvo las excepciones previstas por la Ley. Esta participación está condicionada a su utilidad para el esclarecimiento de los hechos, a que no ocasione perjuicio al éxito de la investigación o a que no impida una pronta y regular actuación.

2. El Fiscal velará porque la concurrencia de las personas autorizadas no interfiera en el normal desarrollo del acto e impartirá instrucciones obligatorias a los asistentes para conducir adecuadamente la diligencia. Está facultado a excluirlos en cualquier momento si vulneran el orden y la disciplina.

3. El Fiscal, en el ejercicio de sus funciones de investigación, podrá solicitar la intervención de la Policía y, si es necesario, el uso de la fuerza pública, ordenando todo aquello que sea necesario para el seguro y ordenado cumplimiento de las actuaciones que desarrolla.

4. Cuando el Fiscal, salvo las excepciones previstas en la Ley, deba requerir la intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias, la actuación de prueba anticipada o la imposición de medidas coercitivas, estará obligado a formalizar la investigación, a menos que lo hubiere realizado previamente.

#### Artículo 339.- Efectos de la formalización de la investigación

1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.

2. Asimismo, el Fiscal perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial.

## LOS ACTOS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 340.- Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos

1. El Fiscal podrá autorizar la circulación o entrega vigilada de bienes delictivos. Esta medida deberá acordarse mediante una Disposición, en la que determine explícitamente, en cuanto sea posible, el objeto de autorización o entrega vigilada, así como las características del bien delictivo de que se trate. Para adoptarla se tendrá en cuenta su necesidad a los fines de investigación en relación con la importancia del delito y con las posibilidades de vigilancia. El Fiscal que dicte la autorización remitirá copia de la misma a la Fiscalía de la Nación, que abrirá un registro reservado de dichas autorizaciones.

2. Se entenderá por circulación o entrega vigilada la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas de bienes delictivos circulen por territorio nacional o salgan o entren en él sin interferencia de la autoridad o sus agentes y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión de algún delito, así como también prestar auxilio a autoridades extranjeras en esos mismos fines. El recurso a la entrega vigilada se hará caso por caso y, en el plano internacional, se adecuará a lo dispuesto en los Tratados Internacionales.

3. La interceptación y apertura de envíos postales sospechosos de contener bienes delictivos y, en su caso, la posterior sustitución de los bienes delictivos que hubiese en su interior se llevarán a cabo respetando lo dispuesto en el artículo 226 y siguientes. La diligencia y apertura preliminar del envío postal se mantendrá en secreto hasta que hayan culminado las Diligencias Preliminares; y, en su caso, se prolongará, previa autorización del Juez de la Investigación Preparatoria, hasta por quince días luego de formalizada la Investigación Preparatoria.

4. Los bienes delictivos objeto de esta técnica especial son: a) las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como otras

sustancias prohibidas; b) las materias primas o insumos destinados a la elaboración de aquellas; c) los bienes, dinero, títulos valores, efectos y ganancias a que se refiere el Decreto Legislativo 1106; d) los bienes relativos a los delitos aduaneros; e) los bienes, materiales, objetos y especies a los que se refieren los artículos 228, 230, 308, 309, 252 a 255, 257, 279 y 279-A del Código Penal.

#### Artículo 341.- Agente Encubierto y Agente Especial

1. El Fiscal, cuando se trate de diligencias preliminares que afecten actividades propias de la criminalidad organizada, de la trata de personas, de los delitos de contra la administración pública previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal, y en tanto existan indicios de su comisión, podrá autorizar a miembros especializados de la Policía Nacional del Perú, mediante una disposición y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Fiscal por el plazo de seis (6) meses, prorrogables por períodos de igual duración mientras perduren las condiciones para su empleo, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad. En tanto sea indispensable para la realización de la investigación, se pueden crear, cambiar y utilizar los correspondientes documentos de identidad. El Fiscal, cuando las circunstancias así lo requieran, podrá disponer la utilización de un agente especial, entendiéndose como tal al ciudadano que, por el rol o situación en que está inmerso dentro de una organización criminal, opera para proporcionar las evidencias inculpativas del ilícito penal.

2. La Disposición que apruebe la designación de agentes encubiertos, deberá consignar el nombre verdadero y la identidad supuesta con la que actuarán en el caso concreto. Esta decisión será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad. Una copia de la misma se remite a la Fiscalía de la Nación, que, bajo las mismas condiciones de seguridad, abrirá un registro reservado de aquellas.

3. La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento del Fiscal y de sus superiores. Dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará como corresponde por el órgano jurisdiccional competente. De igual manera, esta información sólo puede ser utilizada en otros procesos, en la medida en que se desprendan de su utilización conocimientos necesarios para el esclarecimiento de un delito.

4. La identidad del agente encubierto se puede ocultar al culminar la investigación en la que intervino. Asimismo, es posible la ocultación de la identidad en un proceso, siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada y que exista un motivo razonable que haga temer que la revelación pondrá en peligro la vida, la integridad o la libertad del agente encubierto o agente especial, o que justifique la posibilidad de continuar utilizando la participación de éstos últimos.

5. Cuando en estos casos las actuaciones de investigación puedan afectar los derechos fundamentales, se deberá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria las autorizaciones que, al respecto, establezca la Constitución y la Ley, así como cumplir las demás previsiones legales aplicables. El procedimiento será especialmente reservado.

6. El agente encubierto estará exento de responsabilidad penal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una manifiesta provocación al delito.

7. En los delitos contra la administración pública previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal, el Fiscal podrá disponer que funcionarios, servidores y particulares sean nombrados como agentes especiales. Si por la naturaleza del hecho, éstos participan de un operativo de revelación del delito, el Fiscal deberá disponer las medidas de protección pertinentes. El agente especial deberá cuidar de no provocar el delito.

Ejecutada la técnica especial de investigación, se requerirá al Juez Penal competente la confirmatoria de lo actuado

#### Artículo 341-A.- Operaciones encubiertas

1. Cuando en las Diligencias Preliminares se trate de identificar personas naturales y jurídicas, así como bienes y actividades propias de la criminalidad organizada, de la trata de personas y de los delitos contra la administración pública previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal, en tanto existan indicios de su comisión, el Ministerio Público podrá autorizar a la Policía Nacional del Perú a fin de que realice operaciones encubiertas sin el conocimiento de los investigados, tales como la protección legal de personas jurídicas, de bienes en general, incluyendo títulos, derechos y otros de naturaleza intangible, entre otros procedimientos. El Fiscal podrá crear, estrictamente para los fines de la investigación, personas jurídicas ficticias o modificar otras ya existentes, así como autoriza la participación de personas naturales encubiertas, quienes podrán participar de procesos de selección, contratación, adquisición o cualquier operación realizada con o para el Estado.

2. La autorización correspondiente será inscrita en un registro especial bajo los parámetros legales señalados para el agente encubierto. Por razones de seguridad, las actuaciones correspondientes no formarán parte del expediente del proceso respectivo, sino que formarán un cuaderno secreto al que sólo tendrán acceso los jueces y fiscales competentes.

3. Ejecutado lo dispuesto en el numeral 1, se requerirá al Juez Penal competente la confirmatoria de lo actuado. Dicha resolución es apelable.

4. Ejecutado lo dispuesto en el numeral 1, se requerirá al Juez Penal competente la confirmatoria de lo actuado. Dicha resolución es apelable.



## CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

### Artículo 342.- Plazo

1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

### Artículo 343.- Control del Plazo

1. El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo.

2. Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé

por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda.

3. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el Fiscal.

## **LA ETAPA INTERMEDIA**

### **EL SOBRESEIMIENTO**

Artículo 344.- Decisión del Ministerio Público

1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta días, bajo responsabilidad.

2. El sobreseimiento procede cuando:

a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;

b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;

c) La acción penal se ha extinguido; y,

d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para

solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Artículo 345.- Control del requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control del sobreseimiento

1. El Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez (10) días.

2. Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

3. Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal. La resolución se emitirá en el plazo de tres (3) días.

4. Entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que resuelve lo pertinente no puede transcurrir más de treinta (30) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de sesenta (60) días, bajo responsabilidad.

Artículo 346.- Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria

1. El Juez se pronunciará en el plazo de quince (15) días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo.

2. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez (10) días. Con su decisión culmina el trámite.

3. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento.

4. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación.

5. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.

#### Artículo 347.- Auto de sobreseimiento

1. El auto que dispone el sobreseimiento de la causa deberá expresar:

**a)** Los datos personales del imputado;

**b)** La exposición del hecho objeto de la Investigación Preparatoria;

**c)** Los fundamentos de hecho y de derecho; y,

**d)** La parte resolutive, con la indicación expresa de los efectos del sobreseimiento que correspondan.

2. El sobreseimiento tiene carácter definitivo. Importa el archivo definitivo de la causa con relación al imputado en cuyo favor se dicte y tiene la autoridad de cosa juzgada. En dicha resolución se levantarán las medidas coercitivas, personales y reales, que se hubieren expedido contra la persona o bienes del imputado.

3. Contra el auto de sobreseimiento procede recurso de apelación. La impugnación no impide la inmediata libertad del imputado a quien favorece.

#### Artículo 348.- Sobreseimiento total y parcial

1. El sobreseimiento será total cuando comprende todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando sólo se circunscribe a algún delito o algún imputado, de los varios que son materia de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria.
2. Si el sobreseimiento fuere parcial, continuará la causa respecto de los demás delitos o imputados que no los comprende.
3. El Juez, frente a un requerimiento Fiscal mixto, acusatorio y no acusatorio, primero se pronunciará acerca del requerimiento de sobreseimiento. Culminado el trámite según lo dispuesto en los artículos anteriores, abrirá las actuaciones relativas a la acusación fiscal.

#### **LA ACUSACIÓN**

#### Artículo 349.- Contenido

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:
  - a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;
  - b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
  - c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
  - d) La participación que se atribuya al imputado;
  - e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;
  - f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena

que se solicite y las consecuencias accesorias;

g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo; y,

h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.

3. En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.

Artículo 350.- Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales

1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán:

**a)** Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección;

**b)** Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;

**c)** Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la

actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243, en lo pertinente;

**d)** Pedir el sobreseimiento;

**e)** Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad;

**f)** Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos;

**g)** Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o,

**h)** Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.

2. Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El Juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime.

#### Artículo 351.- Audiencia Preliminar

1. Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de veinte (20) días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y el abogado defensor del acusado. No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba

documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior.

2. La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, será dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria y durante su realización, salvo lo dispuesto en este numeral, no se admitirá la presentación de escritos.

3. Instalada la audiencia, el Juez otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al Fiscal, a la defensa del actor civil, así como del acusado y del tercero civilmente responsable, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. El Fiscal podrá en la misma audiencia, presentando el escrito respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial; el Juez, en ese mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata.

4. Si la audiencia es suspendida, la siguiente sesión deberá realizarse en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles. Entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de cuarenta (40) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de noventa (90) días, bajo responsabilidad”.

Artículo 352.- Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar

1. Finalizada la audiencia el Juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notificará a las partes.

2. Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará. En los demás casos, el Fiscal, en la misma audiencia, podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o



subsanações que corresponda, con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el Fiscal, en caso contrario resolverá el Juez mediante resolución inapelable.

3. De estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento.

4. El sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344, siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba. El auto de sobreseimiento observará lo dispuesto en el artículo 347. La resolución desestimatoria no es impugnabile.

5. La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere:

**a)** Que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso; y

**b)** Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil. En este caso se dispondrá todo lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en el Juicio. El pedido de actuación de una testimonial o la práctica de un peritaje especificará el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada, así como el domicilio de los mismos. La resolución que se dicte no es recurrible.

6. La resolución sobre las convenciones probatorias, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 350, no es recurrible. En el auto de enjuiciamiento se indicarán los hechos específicos que se dieren por acreditados o los medios de prueba necesarios para considerarlos probados.

7. La decisión sobre la actuación de prueba anticipada no es recurrible. Si se dispone su actuación, ésta se realizará en acto aparte conforme a

lo dispuesto en el artículo 245, sin perjuicio de dictarse el auto de enjuiciamiento. Podrá dirigirla un Juez si se trata de Juzgado Penal Colegiado.

## **EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO**

Artículo 353.- Contenido del auto de enjuiciamiento

1. Resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dictará el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución no es recurrible.

2. El auto de enjuiciamiento deberá indicar, bajo sanción de nulidad:

**a)** El nombre de los imputados y de los agraviados, siempre que en este último supuesto hayan podido ser identificados;

**b)** El delito o delitos materia de la acusación fiscal con indicación del texto legal y, si se hubiere planteado, las tipificaciones alternativas o subsidiarias;

**c)** Los medios de prueba admitidos y, de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias de conformidad con el numeral 6) del artículo anterior;

**d)** La indicación de las partes constituidas en la causa.

**e)** La orden de remisión de los actuados al Juez encargado del juicio oral.

3. El Juez, si resulta necesario, de oficio o según el pedido de parte formulado conforme a lo dispuesto en el numeral 1 c) del artículo 350, se pronunciará sobre la procedencia o la subsistencia de las medidas de coerción o su sustitución, disponiendo en su caso la libertad del imputado.

Artículo 354.- Notificación del auto de enjuiciamiento

1. El auto de enjuiciamiento se notificará al Ministerio Público y a los

demás sujetos procesales, se tendrá como válido el último domicilio señalado por las partes en la audiencia preliminar, empleándose para ello el medio más célere.

2. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la notificación, el Juez de la Investigación Preparatoria hará llegar al Juez Penal que corresponda dicha resolución y los actuados correspondientes, así como los documentos y los objetos incautados, y se pondrá a su orden a los presos preventivos.

## **EL AUTO DE CITACIÓN A JUICIO**

Artículo 355.- Auto de citación a juicio

1. Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez (10) días.

2. El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quién se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio.

3. Los testigos y peritos serán citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir.

4. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada.

5. Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto.

6. La audiencia de instalación de juicio es inaplazable, rige el numeral 1

del artículo 85.

## **EL JUZGAMIENTO**

### **PRECEPTOS GENERALES**

#### Artículo 356.- Principios del Juicio

1. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

2. La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión y de lo dispuesto en el artículo 360, tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado.

#### Artículo 357. – Publicidad del Juicio y restricciones

1. El juicio oral será público. No obstante, ello, el Juzgado mediante auto especialmente motivado podrá resolver, aún de oficio, que el acto oral se realice total o parcialmente en privado, en los siguientes casos:

**a)** Cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio;

**b)** Cuando se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional;

**c)** Cuando se afecte los intereses de la justicia o, enunciativamente, peligre un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación

indebida sea punible o cause perjuicio injustificado, así como cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia;

**d)** Cuando esté previsto en una norma específica;

2. El Juzgado también podrá disponer, individual o concurrentemente, con sujeción al principio de proporcionalidad, las siguientes medidas:

**a)** Prohibir el acceso u ordenar la salida de determinadas personas de la Sala de Audiencias cuando afecten el orden y el decoro del juicio;

**b)** Reducir, en ejercicio de su facultad disciplinaria, el acceso de público a un número determinado de personas, o, por las razones fijadas en el numeral anterior, ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas;

**c)** Prohibir el acceso de cámaras fotográficas o de filmación, grabadoras, o cualquier medio de reproducción mecánica o electrónica de imágenes, sonidos, voces o similares, siempre que considere que su utilización puede perjudicar los intereses de la justicia y, en especial, el derecho de las partes.

3. Desaparecida la causa que motivó la privacidad del juicio se permitirá el reingreso del público a la Sala de Audiencias. El Juzgado, con criterio discrecional, podrá imponer a los participantes en el juicio el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaren o conocieren.

4. Los juicios sobre funcionarios públicos, delitos de prensa y los que se refieran a derechos fundamentales garantizados por la Constitución son siempre públicos.

5. La sentencia será siempre pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario.

Artículo 358.- Condiciones para la publicidad del juicio

1. Se cumple con la garantía de publicidad con la creación de las condiciones apropiadas para que el público y la prensa puedan ingresar a presenciar la audiencia.

2. Está prohibido el ingreso de aquel que porte arma de fuego u otro medio idóneo para agredir o perturbar el orden. Tampoco pueden ingresar los menores de doce años, o quien se encuentra ebrio, drogado o sufre grave anomalía psíquica.

#### Artículo 359.- Concurrencia del Juez y de las partes

1. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los Jueces, el Fiscal y de las demás partes, salvo lo dispuesto en los numerales siguientes.

2. Cuando el Juzgado es colegiado y deje de concurrir alguno de sus miembros siendo de prever que su ausencia será prolongada o que le ha surgido un impedimento, será reemplazado por una sola vez por el Juez llamado por Ley, sin suspenderse el juicio, a condición de que el reemplazado continúe interviniendo con los otros dos miembros. La licencia, jubilación o goce de vacaciones de los Jueces no les impide participar en la deliberación y votación de la sentencia.

3. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del Juez. En caso de serle otorgado el permiso, será representado por su abogado defensor.

4. Si el acusado que ha prestado su declaración en el juicio o cuando le correspondiere se acoge al derecho al silencio, deja de asistir a la audiencia, ésta continuará sin su presencia y será representado por su abogado defensor. Si su presencia resultare necesaria para practicar algún acto procesal, será conducido compulsivamente. También se le hará comparecer cuando se produjere la ampliación de la acusación. La incomparecencia del citado acusado no perjudicará a los demás acusados presentes.

5. Cuando el abogado defensor del acusado injustificadamente se ausente de la audiencia, rige lo dispuesto en el numeral 1 y 3 del artículo 85, excluyéndosele de la defensa.

6. Cuando el Fiscal, injustificadamente, se ausente de la audiencia o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones no consecutivas,

se le excluirá del juicio y se requerirá al Fiscal jerárquicamente superior en grado designe a su reemplazo.

7. Cuando el actor civil o el tercero civil no concurra a la audiencia o a las sucesivas sesiones del juicio, éste proseguirá sin su concurrencia, sin perjuicio que puedan ser emplazados a comparecer para declarar. Si el actor civil no concurre a la instalación de juicio o a dos sesiones, se tendrá por abandonada su constitución en parte”.

Artículo 360 Continuidad, suspensión e interrupción del juicio.-

1. Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión.

2. La audiencia sólo podrá suspenderse:

**a)** Por razones de enfermedad del Juez, del Fiscal o del imputado o su defensor;

**b)** Por razones de fuerza mayor o caso fortuito; y,

**c)** Cuando este Código lo disponga.

3. La suspensión del juicio oral no podrá exceder de ocho días hábiles. Superado el impedimento, la audiencia continuará, previa citación por el medio más rápido, al día siguiente, siempre que éste no dure más del plazo fijado inicialmente. Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio, sin perjuicio de señalarse nueva fecha para su realización.

4. Si en la misma localidad se halla enfermo un testigo o un perito cuyo examen se considera de trascendental importancia, el Juzgado puede suspender la audiencia para constituirse en su domicilio o centro de salud, y examinarlo. A esta declaración concurrirán el Juzgado y las partes. Las declaraciones, en esos casos, se tomarán literalmente, sin perjuicio de filmarse o grabarse. De ser posible, el Juzgado utilizará el método de videoconferencia. Entre sesiones, o durante el plazo de

suspensión, no podrán realizarse otros juicios, siempre que las características de la nueva causa lo permitan.

#### Artículo 361.- Oralidad y registro

1. La audiencia se realiza oralmente, pero se documenta en acta. El acta contendrá una síntesis de lo actuado en ella y será firmada por el Juez o Juez presidente y el secretario. Los Jueces, el Fiscal, y la defensa de las partes pueden hacer constar las observaciones al acta que estimen convenientes. Asimismo, la audiencia podrá registrarse mediante un medio técnico, según el Reglamento que al efecto dicte el órgano de gobierno del Poder Judicial.

2. El acta y, en su caso, las grabaciones demostrarán el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo. Rige a este efecto el artículo 121 del presente Código.

3. Toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella. Está prohibido dar lectura a escritos presentados con tal fin, salvo quienes no puedan hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, en cuyo caso intervendrán por escrito, salvo que lo hagan por medio de intérprete.

4. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente. Se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar su registro en el acta.

#### Artículo 362.- Incidentes

1. Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia serán tratados en un solo acto y se resolverán inmediatamente. En su discusión se concederá la palabra a las partes, por el tiempo que fije el Juez Penal, a fin de que se pronuncien sobre su mérito.

2. Las resoluciones que recaen sobre estos incidentes son recurribles



sólo en los casos expresamente previstos en este Código.

#### Artículo 363.- Dirección del juicio

1. El Juez Penal o el Juez Presidente del Juzgado Colegiado dirigirán el juicio y ordenará los actos necesarios para su desarrollo. Le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes. Está facultado para impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa. También lo está para limitar el uso de la palabra a las partes y a sus abogados, fijando límites igualitarios para todos ellos, de acuerdo a la naturaleza y complejidad del caso, o para interrumpir a quien hace uso manifiestamente abusivo de su facultad.
2. En los casos de Juzgados Colegiados, la dirección del juicio se turnará entre sus demás integrantes.

#### Artículo 364.- Poder disciplinario y discrecional

1. El poder disciplinario permite al Juez mantener el orden y el respeto en la Sala de Audiencias, así como disponer la expulsión de aquél que perturbe el desarrollo del juicio, y mandar detener hasta por veinticuatro horas a quien amenace o agreda a los Jueces o a cualquiera de las partes, sus abogados y los demás intervinientes en la causa, o impida la continuidad del juzgamiento, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar. En el caso que un acusado testigo o perito se retire o aleje de la audiencia sin permiso del Juez o del Juez presidente, se dispondrá que sea traído a la misma por la fuerza pública.
2. El defensor de las partes podrá ser expulsado de la Sala de Audiencias, previo apercibimiento. En este caso será reemplazado por el que designe la parte dentro de veinticuatro horas o, en su defecto, por el de oficio.
3. Cuando la expulsión recaiga sobre el acusado se dictará la decisión apropiada que garantice su derecho de defensa, en atención a las circunstancias del caso. Tan pronto como se autorice la presencia del acusado, se le instruirá sobre el contenido esencial de aquello sobre lo

que se haya actuado en su ausencia y se le dará la oportunidad de pronunciarse sobre esas actuaciones.

4. Cuando se conceda al acusado el derecho de exponer lo que estime conveniente a su defensa, limitará su exposición al tiempo que se le ha fijado. Si no cumple con las limitaciones precedentes se le podrá llamar la atención y requerirlo. En caso de incumplimiento podrá darse por terminada su exposición y, en caso grave, disponer se le desaloje de la Sala de Audiencias. En este último supuesto o cuando el acusado se muestre renuente a estar presente en la audiencia, la sentencia podrá leerse no estando presente el acusado, pero con la concurrencia obligatoria de su abogado defensor o el nombrado de oficio, sin perjuicio de notificársele posteriormente.

5. El poder discrecional permite al Juez resolver cuestiones no regladas que surjan en el juicio, cuya resolución es necesaria para su efectiva y debida continuación.

#### Artículo 365.- Delito en el juicio

Si durante el juicio se cometiera un delito perseguible de oficio, el Juez Penal ordenará levantar un acta con las indicaciones que correspondan y ordenará la detención del presunto culpable, a quien inmediatamente lo pondrá a disposición del Fiscal que corresponda, remitiéndosele copia de los antecedentes necesarios, a fin de que proceda conforme a Ley.

#### Artículo 366.- Auxiliar Jurisdiccional

1. El Auxiliar Jurisdiccional del Juzgado adoptará las acciones pertinentes para que se efectúen las notificaciones ordenadas y se encuentren en lugar adecuado los objetos o documentos cuya presentación en audiencia ha sido ordenada.

2. Igualmente, está obligado a realizar las coordinaciones para la asistencia puntual del Fiscal, de las partes y de sus abogados, así como para la comparecencia de los testigos, peritos, intérpretes y otros intervinientes citados por el Juzgado.

2. Corresponde además al Auxiliar Jurisdiccional del Juzgado la fe pública judicial, así como, a través del personal a su cargo, el control de la documentación y registros del Juzgado, el apoyo al Juzgado durante el Juicio y la responsabilidad de la confección y custodia de las actas del juicio y demás registros, incluso de los medios técnicos de reproducción y archivo, de conformidad con el Reglamento aprobado por el órgano de gobierno del Poder Judicial.

## **LA PREPARACIÓN DEL DEBATE**

Artículo 367.-Concurrencia del imputado y su defensor

1. La audiencia no podrá realizarse sin la presencia del acusado y de su defensor.
2. La citación al imputado con domicilio conocido y procesal, será requerido para su concurrencia al juicio bajo apercibimiento de ser declarado contumaz.
3. Si es un solo acusado o siendo varios ninguno concurre a la apertura de la audiencia, sin justificar su inasistencia, se señalará nuevo día y hora, sin perjuicio de declararlos contumaces.
4. Cuando son varios los acusados, y alguno de ellos no concurra, la audiencia se iniciará con los asistentes, declarándose contumaces a los inconcurrentes sin justificación. Igual trato merecerá el acusado que injustificadamente deje de asistir a la audiencia.
5. En caso que el acusado ausente o contumaz sea capturado o se presente voluntariamente antes de que se cierre la actividad probatoria, se le incorporará a la audiencia, se le hará saber los cargos que se le atribuyen y se le informará concisamente de lo actuado hasta ese momento. A continuación, se le dará la oportunidad de declarar y de pronunciarse sobre las actuaciones del juicio, y se actuarán de ser el caso las pruebas compatibles con el estado del juicio.

6. El imputado preso preventivo, en todo el curso del juicio, comparecerá sin ligaduras ni prisiones, acompañado de los efectivos policiales para prevenir el riesgo de fuga o de violencia. En casos o ante circunstancias especialmente graves, y de acuerdo al Reglamento que, previa coordinación con el Ministerio del Interior, dicte el Órgano de Gobierno del Poder Judicial, podrán establecerse mecanismos o directivas de seguridad adecuadas a las circunstancias.

#### Artículo 368.-Lugar del Juzgamiento

1. El Juzgamiento tendrá lugar en la Sala de Audiencias que designe el Juzgado Penal.

2. Cuando por razones de enfermedad u otra causa justificada sea imposible la concurrencia del acusado a la Sala de Audiencias, el juzgamiento podrá realizarse en todo o en parte en el lugar donde éste se encuentre, siempre que su estado de salud y las condiciones lo permitan.

3. El órgano de gobierno del Poder Judicial establecerá las causas con preso preventivo que se realizarán en los locales o sedes judiciales adyacentes o ubicados dentro de los establecimientos penales, garantizando siempre la publicidad del juicio y que existan las condiciones materiales para su realización.

#### Artículo 369.- Instalación de la audiencia

1. La audiencia sólo podrá instalarse con la presencia obligatoria del Juez Penal o, en su caso, de los Jueces que integran el Juzgado Penal Colegiado, del Fiscal y, con las prevenciones fijadas en el artículo 366, del acusado y su defensor.

2. El Juez Penal verificará la correcta citación a las partes, así como la efectiva concurrencia de los testigos y peritos emplazados. La inasistencia de las demás partes y de los órganos de prueba citados no impide la instalación de la audiencia. El Auxiliar Jurisdiccional realizará las acciones conducentes a la efectiva concurrencia de estos últimos en la oportunidad que acuerde el Juez Penal.

Artículo 370.- Ubicación de las partes en la audiencia

1. El Juez Penal tendrá a su frente al acusado; a su derecha, al Fiscal y al abogado de la parte civil; y, a su izquierda al abogado defensor del acusado.

2. Los testigos y peritos ocuparán un ambiente contiguo a la Sala de Audiencias. El Auxiliar Jurisdiccional tomará las medidas necesarias para que los testigos no puedan dialogar entre sí. Los testigos y peritos sólo serán introducidos a la Sala de Audiencias a medida que sean llamados para ser examinados.

## **EL DESARROLLO DEL JUICIO**

Artículo 371.- Apertura del juicio y posición de las partes

1. Instalada la audiencia, el Juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, el nombre y los demás datos completos de identidad personal del acusado, su situación jurídica, el delito objeto de acusación y el nombre del agraviado.

2. Acto seguido, el Fiscal expondrá resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas. Posteriormente, en su orden, los abogados del actor civil y del tercero civil expondrán concisamente sus pretensiones y las pruebas ofrecidas y admitidas. Finalmente, el defensor del acusado expondrá brevemente sus argumentos de defensa y las pruebas de descargo ofrecidas y admitidas.

3. Culminados los alegatos preliminares, el Juez informará al acusado de sus derechos y le indicará que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos. El acusado en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido. Asimismo, el acusado en todo momento podrá comunicarse

con su defensor, sin que por ello se paralice la audiencia, derecho que no podrá ejercer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formulen.

#### Artículo 372.- Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio

1. El Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil.

2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio. La reducción de la pena no procede en el delito previsto en el artículo 108-B y en los delitos previstos en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Código Penal. \*

3. Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse.

4. Si son varios los acusados y solamente admiten los cargos una parte de ellos, con respecto a estos últimos se aplicará el trámite previsto en este artículo y se expedirá sentencia, continuando el proceso respecto a los no confesos.

5. La sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2) de este artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que no

constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que proceda. No vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En este caso, el Juez Penal podrá fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio.

#### Artículo 373.- Solicitud de nueva prueba

1. Culminado el trámite anterior, si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Sólo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación.
2. Excepcionalmente, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control, para lo cual se requiere especial argumentación de las partes. El Juez decidirá en ese mismo acto, previo traslado del pedido a las demás partes.
3. La resolución no es recurrible.

#### Artículo 374.- Poder del Tribunal y Facultad del Fiscal

1. Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el Juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente.

2. Durante el juicio el Fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, el Fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica.

3. En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días.

## **LA ACTUACIÓN PROBATORIA**

Artículo 375.- Orden y modalidad del debate probatorio

1. El debate probatorio seguirá el siguiente orden:

**a)** Examen del acusado;

**b)** Actuación de los medios de prueba admitidos; y,

**c)** Oralización de los medios probatorios.

2. El Juez Penal, escuchando a las partes, decidirá el orden en que deben actuarse las declaraciones de los imputados, si fueran varios, y de los medios de prueba admitidos.

3. El interrogatorio directo de los órganos de prueba corresponde al Fiscal y a los abogados de las partes.

4. El Juez durante el desarrollo de la actividad probatoria ejerce sus poderes para conducirla regularmente. Puede intervenir cuando lo considere necesario a fin de que el Fiscal o los abogados de las partes hagan los esclarecimientos que se les requiera o, excepcionalmente, para interrogar a los órganos de prueba sólo cuando hubiera quedado algún vacío.



#### Artículo 376.- Declaración del acusado

1. Si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que, aunque no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal.

2. Si el acusado acepta ser interrogado, el examen se sujetará a las siguientes reglas:

**a)** El acusado aportará libre y oralmente relatos, aclaraciones y explicaciones sobre su caso;

**b)** El interrogatorio se orientará a aclarar las circunstancias del caso y demás elementos necesarios para la medición de la pena y de la reparación civil;

**c)** El interrogatorio está sujeto a que las preguntas que se formulen sean directas, claras, pertinentes y útiles;

**d)** No son admisibles preguntas repetidas sobre aquello que el acusado ya hubiere declarado, salvo la evidente necesidad de una respuesta aclaratoria. Tampoco están permitidas preguntas capciosas, impertinentes y las que contengan respuestas sugeridas.

3. El Juez ejercerá puntualmente sus poderes de dirección y declarará, de oficio o a solicitud de parte, inadmisibles las preguntas prohibidas.

4. El último en intervenir será el abogado del acusado sometido a interrogatorio.

#### Artículo 377.- Declaración en caso de pluralidad de acusados

1. Los acusados declararán, por su orden, según la lista establecida por el Juez Penal, previa consulta a las partes.

2. En este caso el examen se realizará individualmente. El Juez, de oficio o a solicitud de las partes, podrá disponer que se examine separadamente a los acusados, a cuyo efecto los acusados restantes serán desalojados de la Sala de Audiencias. Culminado el interrogatorio del último acusado y encontrándose todos en la Sala de Audiencias, el

Juez les hará conocer oralmente los puntos más importantes de la declaración de cada uno de ellos. Si alguno de los acusados hiciese una aclaración o rectificación se hará constar en acta siempre que fuere pertinente y conducente.

#### Artículo 378.- Examen de testigos y peritos

1. El Juez, después de identificar adecuadamente al testigo o perito, dispondrá que preste juramento o promesa de decir la verdad.
2. El examen de los testigos se sujeta -en lo pertinente- a las mismas reglas del interrogatorio del acusado. Corresponde, en primer lugar, el interrogatorio de la parte que ha ofrecido la prueba y luego las restantes. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurriere en la sala de audiencia. No se puede leer la declaración de un testigo interrogado antes de la audiencia cuando hace uso de su derecho a negar el testimonio en el juicio.
3. El examen al testigo menor de dieciséis años de edad será conducido por el Juez en base a las preguntas y contrainterrogatorios presentados por el Fiscal y las demás partes. Podrá aceptarse el auxilio de un familiar del menor y/o de un experto en psicología. Si, oídas las partes, se considerase que el interrogatorio directo al menor de edad no perjudica su serenidad, se dispondrá que el interrogatorio prosiga con las formalidades previstas para los demás testigos. Esta decisión puede ser revocada en el transcurso del interrogatorio.
4. El Juez moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, y procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes, en ese mismo acto, podrán solicitar la reposición de las decisiones de quien dirige el debate, cuando limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen.
5. El examen de los peritos se inicia con la exposición breve del contenido y conclusiones del dictamen pericial. Si es necesario se

ordenará la lectura del dictamen pericial. Luego se exhibirá y se les preguntará si corresponde al que han emitido, si ha sufrido alguna alteración y si es su firma la que aparece al final del dictamen. A continuación, se les pedirá expliquen las operaciones periciales que han realizado, y serán interrogados por las partes en el orden que establezca el juez, comenzando por quien propuso la prueba y luego los restantes.

6. Si un testigo o perito declara que ya no se acuerda de un hecho, se puede leer la parte correspondiente del acto sobre su interrogatorio anterior para hacer memoria. Se dispondrá lo mismo si en el interrogatorio surge una contradicción con la declaración anterior que no se puede constatar o superar de otra manera

7. Los peritos podrán consultar documentos, notas escritas y publicaciones durante su interrogatorio. En caso sea necesario se realizará un debate pericial, para lo cual se ordenará la lectura de los dictámenes periciales o informes científicos o técnicos que se estimen convenientes.

8. Durante el conainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio.

9. Los testigos y peritos expresarán la razón de sus informaciones y el origen de su conocimiento.

10. A solicitud de alguna de las partes, el juez podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieran declarado en la audiencia.

#### Artículo 379.- Inconurrencia del testigo o perito

1. Cuando el testigo o perito, oportunamente citado, no haya comparecido, el Juez ordenará que sea conducido compulsivamente y ordenará a quien lo propuso colabore con la diligencia.

2. Si el testigo o perito no puede ser localizado para su conducción compulsiva, el juicio continuará con prescindencia de esa prueba.

#### Artículo 380.- Examen especial del testigo o perito

1. El juez, de oficio o a solicitud de parte, puede ordenar que el acusado no esté presente en la audiencia durante un interrogatorio, si es de temer que otro procesado, un testigo o un perito no dirá la verdad en su presencia.
2. De igual manera se procederá si, en el interrogatorio de un menor de diez y seis años, es de temer un perjuicio relevante para él, o si, en el interrogatorio de otra persona como testigo o perito, en presencia del acusado, existe el peligro de un perjuicio grave para su integridad física o salud. Tan pronto como el acusado esté presente de nuevo, debe instruírsele sobre el contenido esencial de aquello que se ha dicho o discutido en su ausencia.

#### Artículo 381.- Audiencia especial para testigos y peritos

1. Los testigos y peritos que no puedan concurrir a la Sala de Audiencias por un impedimento justificado, serán examinados en el lugar donde se hallen por el juez.
2. Si se encuentran en lugar distinto al del juicio, el juez se trasladará hasta el mismo o empleará el sistema de vídeo conferencia, en el primer supuesto los defensores podrán representar a las partes.
3. En casos excepcionales, el juez comisionará a otro órgano jurisdiccional para la práctica de la prueba, pudiendo intervenir en la misma los abogados de las partes, el acta deberá reproducir íntegramente la prueba y, si se cuenta con los medios técnicos correspondientes, se reproducirá a través de video, filmación o audio.

#### Artículo 382.- Prueba material

1. Los instrumentos o efectos del delito, y los objetos o vestigios incautados o recogidos, que obren o hayan sido incorporados con anterioridad al juicio, siempre que sea materialmente posible, serán exhibidos en el debate y podrán ser examinados por las partes.
2. La prueba material podrá ser presentada a los acusados, testigos y

peritos durante sus declaraciones, a fin de que la reconozcan o informen sobre ella.

#### Artículo 383.- Lectura de la prueba documental

1. Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura:

**a)** Las actas conteniendo la prueba anticipada;

**b)** La denuncia, la prueba documental o de informes, y las certificaciones y constataciones;

**c)** Los informes o dictámenes periciales, así como las actas de examen y debate pericial actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes. También se darán lectura a los dictámenes producidos por comisión, exhorto o informe;

**d)** Las actas conteniendo la declaración de testigos actuadas mediante exhorto. También serán leídas las declaraciones prestadas ante el Fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior; y,

**e)** Las actas levantadas por la Policía, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria que contienen diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en este Código o la Ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras.

2. No son oralizables los documentos o actas que se refieren a la prueba actuada en la audiencia ni a la actuación de ésta. Todo otro documento o acta que pretenda introducirse al juicio mediante su lectura no tendrá ningún valor.

3. La oralización incluye, además del pedido de lectura, el de que se escuche o vea la parte pertinente del documento o acta.

#### Artículo 384.- Trámite de la oralización

1. La oralización tendrá lugar cuando, indistintamente, lo pida el Fiscal o los Defensores. La oralización se realizará por su orden, iniciándola el Fiscal, continuándola el abogado del actor civil y del tercero civil, y culminando el abogado del acusado. Quien pida oralización indicará el folio o documentos y destacará oralmente el significado probatorio que considere útil.
2. Cuando los documentos o informes fueren muy voluminosos, se podrá prescindir de su lectura íntegra. De igual manera, se podrá prescindir de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial u ordenándose su lectura o reproducción parcial.
3. Los registros de imágenes, sonidos o en soporte informático podrán ser reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual.
4. Una vez que se concluya la lectura o reproducción de los documentos, el juzgador concederá la palabra por breve término a las partes para que, si consideran necesario, expliquen aclaren, refuten o se pronuncien sobre su contenido.

#### Artículo 385.- Otros medios de prueba y prueba de oficio

1. Si para conocer los hechos, siempre que sea posible, que no se halla realizado dicha diligencia en la investigación preparatoria o ésta resultara manifiestamente insuficiente, el Juez Penal, de oficio o a pedido de parte, previo debate de los intervinientes, ordenará la realización de una inspección o de una reconstrucción, disponiendo las medidas necesarias para llevarlas a cabo.
2. El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.

3. La resolución que se emita en ambos supuestos no es recurrible.

## **LOS ALEGATOS FINALES**

Artículo 386. Desarrollo de la discusión final

1. Concluido el debate probatorio, la discusión final se desarrollará en el siguiente orden:

- a) Exposición oral del fiscal;
- b) Alegatos de los abogados del actor civil y del tercero civil;
- c) Alegatos del abogado defensor del acusado;
- d) Autodefensa del acusado.

2. No podrán leerse escritos, sin perjuicio de la lectura parcial de notas para ayudar a la memoria o el empleo de medios gráficos o audiovisuales para una mejor ilustración al juez.

3. Si está presente el agraviado y desea exponer, se le concederá la palabra, aunque no haya intervenido en el proceso. En todo caso, corresponderá la última palabra al acusado.

4. El juez penal concederá la palabra por un tiempo prudencial en atención a la naturaleza y complejidad de la causa. Al finalizar el alegato, el orador expresará sus conclusiones de un modo concreto. En caso de manifiesto abuso de la palabra, el juez penal llamará la atención al orador y, si este persistiere, podrá fijarle un tiempo límite en el que indefectiblemente dará por concluido el alegato.

5. Culminada la autodefensa del acusado, el juez penal declarará cerrado el debate.

Artículo 387.- Alegato oral del Fiscal

1. El Fiscal, cuando considere que en el juicio se han probado los cargos materia de la acusación escrita, la sustentará oralmente, expresando los hechos probados y las pruebas en que se fundan, la calificación jurídica

de los mismos, la responsabilidad penal y civil del acusado, y de ser el caso, la responsabilidad del tercero civil, y concluirá precisando la pena y la reparación civil que solicita.

2. Si el Fiscal considera que del juicio han surgido nuevas razones para pedir aumento o disminución de la pena o la reparación civil solicitadas en la acusación escrita, destacará dichas razones y pedirá la adecuación de la pena o reparación civil. De igual manera, en mérito a la prueba actuada en el juicio, puede solicitar la imposición de una medida de seguridad, siempre que sobre ese extremo se hubiera producido el debate contradictorio correspondiente.

3. El Fiscal, en ese acto, podrá efectuar la corrección de simples errores materiales o incluir alguna circunstancia, siempre que no modifique esencialmente la imputación ni provoque indefensión y, sin que sea considerada una acusación complementaria.

4. Si el Fiscal considera que los cargos formulados contra el acusado han sido enervados en el juicio, retirará la acusación. En este supuesto el trámite será el siguiente:

**a)** El Juzgador, después de oír a los abogados de las demás partes, resolverá en la misma audiencia lo que corresponda o la suspenderá con tal fin por el término de dos días hábiles.

**b)** Reabierta la audiencia, si el Juzgador está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal, dictará auto dando por retirada la acusación, ordenará la libertad del imputado si estuviese preso y dispondrá el sobreseimiento definitivo de la causa.

**c)** Si el Juzgador discrepa del requerimiento del Fiscal, elevará los autos al Fiscal jerárquicamente superior para que decida, dentro del tercer día, si el Fiscal inferior mantiene la acusación o si debe proceder con arreglo al literal anterior.

**d)** La decisión del Fiscal jerárquicamente superior vincula al Fiscal inferior y al Juzgador.

Artículo 388.- Alegato oral del actor civil



1. El abogado del actor civil argumentará sobre el agravio que el hecho ha ocasionado a su patrocinado, demostrará el derecho a la reparación que tiene su defendido y destacará la cuantía en que estima el monto de la indemnización, así como pedirá la restitución del bien, si aún es posible, o el pago de su valor.

2. El abogado del actor civil podrá esclarecer con toda amplitud los hechos delictuosos en tanto sean relevantes para la imputación de la responsabilidad civil, así como el conjunto de circunstancias que influyan en su apreciación. Está prohibido de calificar el delito.

#### Artículo 389.- Alegato oral del abogado del tercero civil

1. El abogado del tercero civil podrá negar la existencia del hecho delictivo atribuido al acusado, o refutar la existencia de la responsabilidad civil solidaria que le atribuye la acusación o el actor civil, o la magnitud del daño causado y el monto de la indemnización solicitada.

2. El abogado del tercero civil podrá referirse íntegramente al hecho objeto de imputación y, sin cuestionar el ámbito penal de la misma, resaltar la inexistencia de los criterios de imputación de derecho civil.

#### Artículo 390.- Alegato oral del abogado defensor del acusado

1. El abogado defensor del acusado analizará los argumentos de la imputación en cuanto a los elementos y circunstancias del delito, la responsabilidad penal y grado de participación que se atribuye a su patrocinado, la pena y la reparación civil solicitadas, y si fuere el caso las rebatirá.

2. Concluirá su alegato solicitando la absolución del acusado o la atenuación de la pena, o de ser el caso cualquier otro pedido que favorezca a su patrocinado.

#### Artículo 391.- Autodefensa del acusado

1. Concluidos los alegatos orales, se concederá la palabra al acusado para que exponga lo que estime conveniente a su defensa. Limitará su

exposición al tiempo que se le ha fijado y a lo que es materia del juicio. Si no cumple con la limitación precedente se le podrá llamar la atención y requerirlo para que concrete su exposición.

2. Si el acusado incumple con la limitación impuesta, se dará por terminada su exposición y, en caso grave, se dispondrá se le desaloje de la Sala de Audiencias. En este último supuesto, la sentencia podrá leerse no estando presente el acusado pero estando su defensor o el nombrado de oficio, sin perjuicio de notificársela con arreglo a Ley.

## **LA DELIBERACIÓN Y LA SENTENCIA**

### Artículo 392.- Deliberación

1. Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta.

2. La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los jueces del Juzgado Colegiado. En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos en el párrafo anterior.

3. Transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro Juzgado, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad disciplinaria que correspondan.

4. Las decisiones se adoptan por mayoría. Si ésta no se produce en relación con los montos de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio. Para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime.

### Artículo 393.- Normas para la deliberación y votación

1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.

2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a

examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

3. La deliberación y votación se referirá a las siguientes cuestiones:

- a)** Las relativas a toda cuestión incidental que se haya diferido para este momento;
- b)** Las relativas a la existencia del hecho y sus circunstancias;
- c)** Las relativas a la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias de la misma y su grado de participación en el hecho;
- d)** La calificación legal del hecho cometido;
- e)** La individualización de la pena aplicable y, de ser el caso, de la medida de seguridad que la sustituya o concurra con ella;
- f)** La reparación civil y consecuencias accesorias; y,
- g)** Cuando corresponda, lo relativo a las costas.

Artículo 394 Requisitos de la sentencia.-

La sentencia contendrá:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales,

jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;

5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;

6. La firma del Juez o Jueces.

#### Artículo 395.- Redacción de la sentencia

Inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el Juez o el Director del Debate según el caso. Los párrafos se expresarán en orden numérico correlativo y referentes a cada cuestión relevante. En la redacción de las sentencias se pueden emplear números en la mención de normas legales y jurisprudencia, y también notas al pie de página para la cita de doctrina, bibliografía, datos jurisprudenciales y temas adicionales que sirvan para ampliar los conceptos o argumentos utilizados en la motivación.

#### Artículo 396.- Lectura de la sentencia

1. El Juez Penal, Unipersonal o Colegiado, según el caso, se constituirá nuevamente en la Sala de Audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan.

2. Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan.

3. La sentencia quedará notificada con su lectura integral en audiencia pública. Las partes inmediatamente recibirán copia de ella.

#### Artículo 397.- Correlación entre acusación y sentencia

1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.

2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374.

3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

#### Artículo 398.- Sentencia absolutoria

1. La motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal.

2. La sentencia absolutoria ordenará la libertad del acusado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que generó el caso, y fijará las costas.

3. La libertad del imputado y el alzamiento de las demás medidas de coerción procesal se dispondrán aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme. De igual modo, se suspenderán inmediatamente las órdenes de captura impartidas en su contra.

#### Artículo 399.-Sentencia condenatoria

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.

2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.

3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.

4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.

5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

#### Artículo 400.- Responsabilidad de persona no comprendida en el proceso o comisión de otro delito

1. Si de las pruebas actuadas resultara que un testigo ha declarado falsamente o se infiere responsabilidad penal de cualquier otra persona

no comprendida en el proceso o se descubre otro hecho delictuoso similar, distinto o conexo con el que es materia del juzgamiento y es perseguible por ejercicio público de la acción penal, la sentencia dispondrá que estos hechos se pongan en conocimiento de la Fiscalía competente para los fines legales que correspondan, a la que se enviará copia certificado de lo actuado.

2. El testigo a quien se atribuya declaración falsa sobre el caso materia de juzgamiento no será procesado por ese delito mientras no se ordene en la sentencia que se expida en ese procedimiento y quede firme.

#### Artículo 401.- Recurso de apelación

1. Al concluir la lectura de la sentencia, el Juzgador preguntará a quien corresponda si interpone recurso de apelación. No es necesario que en ese acto fundamente el recurso. También puede reservarse la decisión de impugnación.

2. Para los acusados no concurrentes a la audiencia, el plazo empieza a correr desde el día siguiente de la notificación en su domicilio procesal.

3. Rige en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 405.

4. Si se trata de una sentencia emitida conforme a lo previsto en el artículo 448, el recurso se interpondrá en el mismo acto de lectura. No es necesario su formalización por escrito. En caso el acusado no concurra a la audiencia de lectura, rige el literal c) del inciso 1 del artículo 414. La Sala Penal Superior, recibido el cuaderno de apelación, comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de tres (3) días.

#### Artículo 402.- Ejecución provisional

1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.

2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según

su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso.

**Artículo 403.- Inscripción de la condena**

1. Se inscribirán en el Registro correspondiente, a cargo del Poder Judicial, todas las penas y medidas de seguridad impuestas y que constan de sentencia firme.

2. La inscripción caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta.

## **EL RECURSO DE CASACIÓN**

**Artículo 427.- Procedencia**

1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:

**a)** Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

**b)** Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

**c)** Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación.

3. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto



fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

#### **Artículo 428.- Desestimación**

1. La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando:

- a) no se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 405 y 429;
- b) se hubiere interpuesto por motivos distintos a los enumerados en el Código;
- c) se refiere a resoluciones no impugnables en casación; y,
- d) el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.

2. También declarará la inadmisibilidad del recurso cuando:

- a) Carezca manifiestamente de fundamento,
- b) se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.

En estos casos la inadmisibilidad del recurso podrá afectar a todos los motivos aducidos o referirse solamente a alguno de ellos.

### **Artículo 429.- Causales**

Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

### **Artículo 430.- Interposición y admisión**

1. El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. Interpuesto recurso de casación, la Sala Penal Superior sólo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo 405 o cuando se invoquen causales distintas de los enumerados en el Código.
3. Si se invoca el numeral 4) del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En

este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

4. Si la Sala Penal Superior concede el recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un Distrito Judicial distinto de Lima, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación.

5. Elevado el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema, se correrá traslado del recurso a las demás partes por el plazo de diez días, siempre que previamente hubieren cumplido ante la Sala Penal Superior con lo dispuesto en el numeral anterior. Si, conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, no se señaló nuevo domicilio procesal, se tendrá al infractor por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Penal Suprema.

6. Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto, decidirá conforme al artículo 428 si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Esta resolución se expedirá dentro del plazo de veinte días. Bastan tres votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto.

#### **Artículo 431.-Preparación y Audiencia**

1. Concedido el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.

2. Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del Fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, o del abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare inadmisibile el recurso de

casación.

3. Instalada la audiencia, primero intervendrá el abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes, se seguirá el orden fijado en el numeral 5) del artículo 424, luego de lo cual informarán los abogados de las partes recurridas. Si asiste el imputado, se le concederá la palabra en último término.

4. Culminada la audiencia, la Sala procederá, en lo pertinente, conforme a los numerales 1) y 4) del artículo 425. La sentencia se expedirá en el plazo de veinte días. El recurso de casación se resuelve con cuatro votos conformes.

#### **Artículo 432.- Competencia**

1. El recurso atribuye a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.

2. La competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.

3. Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala deberá corregirlos en la sentencia casatoria.

#### **Artículo 433.- Contenido de la sentencia casatoria y Pleno Casatorio**

1. Si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, además de declarar la nulidad de la sentencia o auto recurridos, podrá decidir por sí el caso, en tanto para ello no sea necesario un nuevo debate, u ordenar el reenvío del proceso. La

sentencia se notificará a todas las partes, incluso a las no recurrentes.

2. Si opta por la anulación sin reenvío en la misma sentencia se pronunciará sobre el fondo dictando el fallo que deba reemplazar el recurrido. Si decide la anulación con reenvío, indicará el Juez o Sala Penal Superior competente y el acto procesal que deba renovarse. El órgano jurisdiccional que reciba los autos, procederá de conformidad con lo resuelto por la Sala Penal Suprema.

3. En todo caso, la Sala de oficio o a pedido del Ministerio Público podrá decidir, atendiendo a la naturaleza del asunto objeto de decisión, que lo resuelto constituye doctrina jurisprudencial vinculante a los órganos jurisdiccionales penales diferentes a la propia Corte Suprema, la cual permanecerá hasta que otra decisión expresa la modifique. Si existiere otra Sala Penal o ésta se integra con otros Vocales, sin perjuicio de resolverse el recurso de casación, a su instancia, se convocará inmediatamente al Pleno Casatorio de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema para la decisión correspondiente, que se adoptará por mayoría absoluta. En este último supuesto no se requiere la intervención de las partes, ni la resolución que se dicte afectará la decisión adoptada en el caso que la motiva. La resolución que declare la doctrina jurisprudencial se publicará en el diario oficial.

4. Si se advirtiere que otra Sala Penal Suprema u otros integrantes de la Sala Penal en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación o la aplicación de una determinada norma, de oficio o a instancia del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional, obligatoriamente se reunirá el Pleno Casatorio de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema. En este caso, previa a la decisión del Pleno, que anunciará el asunto que lo motiva, se señalará día y hora para la vista de la causa, con citación del Ministerio Público y, en su caso, de la Defensoría del Pueblo. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el numeral anterior.

### **Artículo 434.- Efectos de la anulación**

1. La anulación del auto o sentencia recurridos podrá ser total o parcial.
2. Si no han anulado todas las disposiciones de la sentencia impugnada, ésta tendrá valor de cosa juzgada en las partes que no tengan nexo esencial con la parte anulada. La Sala Penal de la Corte Suprema declarará en la parte resolutive de la sentencia casatoria, cuando ello sea necesario, qué partes de la sentencia impugnada adquieren ejecutoria.

### **Artículo 435.- Libertad del imputado**

Cuando por efecto de la casación del auto o sentencia recurridos deba cesar la detención del procesado, la Sala Penal de la Corte Suprema ordenará directamente la libertad. De igual modo procederá, respecto de otras medidas de coerción.

### **Artículo 436.- Improcedencia de recursos**

1. La sentencia casatoria no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la acción de revisión de la sentencia condenatoria prevista en este Código.
2. Tampoco será susceptible de impugnación la sentencia que se dictare en el juicio de reenvío por la causal acogida en la sentencia casatoria. Sí lo será, en cambio, si se refiere a otras causales distintas de las resueltas por la sentencia casatoria.

## **3.2 DOCTRINA**

Concepto y estructura del delito.

“A lo largo de nuestro Código Penal, no encontramos una definición exacta de lo que se debe considerar como delito, pero tenemos una aproximación en el Art. 11°, donde se dice que son delitos y faltas las

acciones y omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. Esta es la definición general que nos da el Código Penal, sin embargo la doctrina amplía esta definición señalando los elementos del delito:

- a) Conducta
- b) Tipicidad
- c) Antijuricidad
- d) Culpabilidad
- e) Pena (consecuencia de los presupuestos anteriores).

Así refiere el delito es un acto contrario a la ley penal y amenazado con una pena pública.”

Bramont-Arias Torres, L. 2000. Pp. 131

La acción penal.

“Afirmar que el derecho penal es un derecho de actos significa que la reacción punitiva tiene como referencia inicial la acción humana. Esto es el hecho que se describe en el tipo legal; que es objeto del ilícito penal; y, en fin, que sirve de base a la afirmación de la culpabilidad del autor. De esta manera, resulta necesario determinar los factores que hacen de un comportamiento humano una acción penalmente relevante. La constatación del hecho que la acción es el punto de referencia inicial de la noción de la infracción no constituye sino el primer pasó de su elaboración. (...) Entre los múltiples aspectos que presenta este problema, es de destacar, por ahora, sólo el del rol que se atribuye a la voluntad en la caracterización de la acción.”

Hurtado Pozo, J. 1987. Pp. 165.

La tipicidad y el tipo penal.

“El comportamiento humano, para resultar delictivo tiene que reunir los caracteres descritos en algún o algunos de los supuestos paradigmáticos contenidos en el catálogo de delitos y penas. A estos supuestos paradigmáticos de conducta, se les conoce como tipos penales, y a la adecuación de la conducta humana concreta a dichos tipos se les llama tipicidad. La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. El tipo como modelo conductual pre-establecido en la ley penal, es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal.”

Villa Stein, J. 2001. Pp. 219-220.

La antijuricidad.

“Antijuricidad significa “contradicción con el derecho”. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuricidad, se debe definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no el ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho. Se diferencia entre antijuricidad formal y antijuricidad material. La antijuricidad formal es la relación de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, es decir la oposición del mandato normativo, desobedeciendo el deber de actuar o de abstención que se establece mediante las normas jurídicas. La antijuricidad material se concibe como la ofensa socialmente a un bien jurídico que la norma busca proteger. Esta afectación al bien jurídico puede ser una lesión o una puesta en peligro (artículo IV, Título Preliminar, Código Penal).”

Villavicencio Terrenos, F. 2006. Pp. 529-530.



La culpabilidad.

“...La culpabilidad consiste en el reproche a la conducta prohibida, actúa culpablemente en que con arreglo al ordenamiento jurídico pudo proceder de otra manera a como lo hizo, reprochándose al autor haber llevado a cabo una conducta típica y antijurídica (un injusto) cuando podía no realizarla pues en la culpabilidad, a más de una relación de causalidad psicológica entre conducta y acción, un juicio de reprobación de la conducta de aquel motivado por su comportamiento contrario a la Ley, pues ha quebrantado su deber de obedecerla ejecutando un hecho distinto del mandato por aquella...”.

Castillo Dávila, W. 2000. Pp 382-383.

Definición de Bien Jurídico.

“La denominación <<bien jurídico>> debe reservarse así para referirse a lo protegido por una norma. Con más precisión y en atención al cumplimiento de las funciones que están en su propia génesis, considero que ha de definirse el bien jurídico como el objeto inmediato de protección de la norma penal. (...) El bien jurídico-penal indica simultáneamente la razón principal de la coacción, al expresar el objeto afectado por los comportamientos amenazados y cuya protección es el fin que ha motivado la puesta en marcha del mecanismo instrumental penal.”

Lascurain Sánchez, L. 2007. Pp. 126-127.

La participación efectiva en los delitos de robo.

“Respecto a esta figura jurídica novísima en el derecho pena, Gálvez refiere lo siguiente:

La participación del encausado individual o de cada uno de los encausados debe de ser debidamente reconstruida, para que pueda ser

exactamente atribuida a cada participe la actuación que le cupo en el ilícito, pueden defenderse de los cargos y para que, de ser el caso, las sanciones sean proporcionales a sus actos y no constituya un exceso (...).

Ahora bien, se entiende que deberá señalarse ello siempre que se pueda, pero podría ocurrir que no se logre individualizar la participación de cada uno en función de que solo los partícipes lo saben. Suponiendo que se ha realizado un robo, cometido solo por dos personas y ambos atribuyen al otro la jefatura, la planeación y dirección del evento así como el haber llevado un arma y disparar durante la huida matando a un policía en el hecho, pero como ambos usaron guantes gruesos y mucha ropa no hay residuos de pólvora en los 5 días posteriores, cuando se realizó la captura de ambos. La pregunta sería entonces ¿no podremos acusarlos? (Gálvez, 2008).

Los elementos de convicción y el caso, en el marco de los delitos de robo agravado.

“Respecto a ello Herrera refiere lo siguiente:

Los elementos de convicción, desde el punto de vista fiscal, vienen a constituir el resultado concreto, la información o dato incriminante, que se obtiene a través de los actos de investigación, diligencias y actividades en general que se realizan durante la fase de las diligencias preliminares o investigación preparatoria, con el objeto de reconstruir los hechos y vincular la responsabilidad de sus presuntos autores (...). Un elemento de convicción en el mejor de los casos podría convertirse en un dato cierto difícil de controvertir que podría aparecer corroborado por otro datos cierto o varios datos concretos y muchas corroboraciones indirectas, sumado lo cual, podremos afirmar categóricamente que tenemos un caso penal con gran probabilidad de ganarlo y obtener una sanción penal (...). La convicción se conseguirá por la suma del peso de la información incriminante (...). Así pues no se les tiene que decir: mentirosos, sino esperar pacientemente al juicio oral. En todo caso, si se

debe exigir respeto si se advierte alguna frase injuriente. (HERRERA, 2011).

El delito de robo agravado con muerte subsecuente

Al respecto, Bravo señala lo siguiente:

“La violencia e intimidación del delito de robo serán los medios del empoderamiento siempre que aparezcan antes de la consumación del delito de robo agravado, antes incluso de la disponibilidad abstracta de la cosa. Esto implica que, si la muerte de la víctima sucede en el desplazamiento del individuo en su intento de huir, luego de haber el agente apoderado del bien mueble, entonces estaremos ante otro delito además del robo que se haya producido. Entonces independientemente de la consumación del delito de robo agravado, la muerte del sujeto pasivo deberá de ocurrir como parte de la violencia o la intimidación que son precisamente los medios que facultan el apoderamiento ilegal. (BRAVO LLAQUE, 2013)

### **3.3 JURISPRUDENCIA.**

#### **Principio de legalidad**

“En virtud de ello, es que en la STC 02050-2002-AA/TC este Tribunal Constitucional precisó que “los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador”. El principio de legalidad impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).”

Expediente N° 00156-2012 / LIMA.

## **Protección de los bienes jurídicos**

“Como lo ha sostenido este Colegiado en anterior oportunidad, desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como ilícita, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos de relevancia constitucional. Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental.

(...) Como afirma Luzón Peña, los bienes jurídicos son “condiciones necesarias para el desarrollo de la vida del individuo y de la sociedad (o, si se prefiere, para el desarrollo de la vida de la persona, tanto como individuo en su esfera más íntima, cuanto en sus relaciones con la sociedad). Tales condiciones pueden consistir en objetos, materiales o inmateriales, relaciones, intereses o derechos, que en cualquier caso han de ser socialmente valiosos y por ello dignos de protección jurídica”.

Expediente N° 0012-2016 / LIMA.

## **Tipicidad**

“Calificación legal que los hechos desarrollados en esta etapa del juicio oral han sido calificados por el Ministerio Público como homicidio previstos y sancionados por el Artículo 108, inciso 1° y 3° del Código Penal. Doctrina.- Tipicidad.- El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el Artículo 108 del Código Penal. El bien jurídico protegido en el presente delito es la vida independiente del ser humano y se consuma cuando violentamente se pone fin a la misma por alguna de las causales mencionadas.”

Expediente N° 1914-2013 / LA LIBERTAD.

## **Antijuricidad**

“La clásica definición del delito como “acción típicamente antijurídica y culpable” permite apreciar con claridad que para una conducta humana sea relevante penalmente, ergo, pasible de la sanción más grave que regula el Estado, no es suficiente que se encuentre prevista en un tipo penal (principio de legalidad) sino que debe implicar una objetiva contrariedad al Derecho Penal. Efectivamente, la constatación de la realización de un hecho típico da pábulo a pensar que el hecho es también antijurídico (carácter indiciario de la tipicidad); sin embargo, tal sospecha puede ser desvirtuada<sup>1</sup>, ya sea porque el hecho no compromete grave y suficientemente la existencia del bien jurídico o porque existen intereses superiores que justifican su ataque. A ello es lo que la doctrina actual denomina antijuricidad material del hecho, en virtud del cual ha de analizarse qué es lo que tienen estos hechos para que el Derecho Penal haya decidido desvalorarlos.”

Expediente N° 20-2015 / PUNO.

## **La Culpabilidad**

“Principio de culpabilidad, que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente. En el caso del derecho penal, es más sencillo apreciar cómo opera este principio, puesto que además de la tipificación realizada en el Código Penal y de indicarse las sanciones que se pueden imponer a título de culpa o dolo, se establecen los parámetros necesarios para que la sanción no resulte arbitraria o desproporcionada (mínimos y máximos).”

Expediente N° 1873-2009 / LIMA

### **La responsabilidad restringida del procesado**

Este Tribunal, en jurisprudencia clara y uniforme, estableció que la responsabilidad restringida del agente es una causal de disminución de la punibilidad, que habilita la reducción de la pena por debajo del mínimo legal. b) En el presente caso, Wilder Smiler Tolentino Miraval, al veintisiete de abril de dos mil catorce (cuando ocurrieron los hechos), tenía poco más de dieciocho años y dos meses de edad, pues nació el treinta de enero de mil novecientos noventa y seis (folio 54). De modo que no tenía capacidad absoluta para entender la antijuricidad o reproche penal del ilícito cometido, lo que hace posible que se le imponga una pena por debajo del mínimo legal; esto es, se le reduzca la pena a imponerse en tres años; es decir, tres de los quince años de la pena privativa de libertad que correspondería imponerle.

Expediente N° 717-2016 / HUÁNUCO.

### **Individualización de la pena**

“Para los efectos de la individualización de la pena, se tiene en cuenta los Principios de Lesividad y Proporcionalidad previstas en los Artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal a imponerse esté acorde con la culpabilidad por el hecho, dentro de los límites mínimos y máximos que sanciona la norma penal que subsume el hecho imputado a los acusados, debiendo considerarse además lo dispuesto en los Artículos 45 y 46 del Código

Penal, así como debe considerarse la naturaleza del delito cometido y las circunstancias del mismo.”

Expediente N° 1914-2013 / LA LIBERTAD.

## **4. DISCUSION**

Desde luego que en cuanto los plazos señalados en la norma

penal, se desprende del análisis de los hechos de forma que los plazos procesales han sido regularmente cumplidos, si bien cuando el proceso se encontraba a cargo de la jurisdicción del Juez Penal, de la Sala Superior y Suprema posteriormente, cada instancia cumplió los plazos señalados en la norma, sin embargo existe un claro problema al momento de elevar o derivar un expediente de una instancia a otra, con relación al secretario o especialista que no notifican a tiempo o son muy herméticos. Afectándose los derechos de las partes del presente caso del delito de robo agravado.

En los plazos penales existen dos sujetos procesales, la fiscalía en representación del estado y los magistrados también en representación del estado, deben cumplir cada uno las sanciones en caso fueran innecesarias que se encuentran en la ley orgánica del ministerio público y ley orgánica del poder judicial y el que puede manifestar su queja es el abogado defensor.

En las resoluciones judiciales de primera instancia Resolución Nro. 12 Cusco, uno del Octubre del año dos mil catorce y segunda instancia Resolución Nro. 27 Cusco, catorce de abril del dos mil quince y en la sentencia de casación (Afectación de las garantías constitucionales, la ocurrencia del hecho y su vinculación con los imputados debe contemplar, de manera independiente, la garantía constitucional a la Debida Motivación. La valoración de elementos de pruebas no ofrecidas y admitidas implica una efectiva afectación al debido proceso y a la debida motivación en su vertiente de falta de justificación externa. (El no ofrecimiento de elementos de prueba) El no ofrecimiento de elementos de prueba por parte del Ministerio Público únicamente puede ser entendido en esta instancia

como inutilidad en su capacidad probatoria y no como una mera equivocación del órgano persecutor.). El derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales por parte de los apoderados de la justicia penal reconocida por los artículos 139.3 y 139.5 de la carta política de 1993, es parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Verificando esta se ha podido evidenciar que esta cumple con las formalidades establecidas para su expedición.

## **5. CONCLUSIONES**

Se deduce que en el presente proceso debió aplicarse el principio de la proporcionalidad de la pena, en la pena o condena debe tener una limitación en base a la gravedad de la conducta que se ha realizado y en relevancia del bien jurídico que protege la figura delictiva, como delito de robo agravado

En el presente proceso se respetó las garantías procesales establecidas en la Constitución Política del Perú, como tutela jurídica, En las diferentes instancias del proceso judicial, la que se puede verificar a través de los diversos actos procesales realizados por los magistrados que tramitaron la presente causa.

Concuerdan con la defensa en que el acta de intervención policial es ilícita, ya que no se realizó en el lugar y tiempo de los hechos, sino varios minutos después en la comisaria sin la presencia de un fiscal, siendo este un medio probatorio insuficiente y no hubo claridad, en la narración de los hechos.

Vía casación con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. en



SENTENCIA DE VISTA N° 27 DE FECHA 14 ABRIL DEL 2015. REVOCARON la sentencia de vista contenida en la resolución que declaró INFUNDADO el recurso de apelación. y reformándola: absolvieron de la acusación fiscal recaída en su contra por el delito. **ORDENARON INMEDIATA LIBERTAD**, así como la **ANULACIÓN DE ANTECEDENTES POLICIALES JUDICIALES Y PENITENCIARIOS.**

### **RECOMENDACIONES**

1. Se deberá fiscalizar como futuros abogados que en todo proceso los requisitos indispensables para que se lleve un debido proceso, y una debida defensa en el derecho penal
2. Se deberá de solicitar al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que disponga el cumplimiento de los actos procesales; asimismo deberá de solicitar al Órgano de Control de la Magistratura en el caso de evidenciarse una inconsistencia proceda a dar inicio al procedimiento disciplinario que corresponda.
3. Se deberá de solicitar al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica, disponga el cumplimiento de los plazos establecidos para la conclusión del proceso, la misma que deberá de ser cumplida por los diversos órganos jurisdiccionales.

VII. PLAN DE ACTIVIDADES Y CRONOGRAMA

ACTIVIDAD	2022				
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY
1. Selección del Expediente Civil o Penal	X				
2. Revisión Bibliográfica	X				
3. Revisión y corrección del trabajo de Suficiencia Profesional		X			
4. Recopilación de la Información			X	X	
5. Asesorías			X	X	
6. Informe de los Asesores				X	
7. Entrega del Trabajo de suficiencia Profesional				X	X
8. Correcciones					X
9. Presentación y sustentación					X

## VIII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.

- Derecho Penal: Introducción y Parte General. Buenos Aires. García, D. (1951). Comentarios al Código de Procedimientos Penales. Revista de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de San Marcos.
- Salinas, R. (marzo de 2007). Conducción de la Investigación y Relación del Fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal. Revista Jus Doctrina, (3), 2.
- San Martín, C. (marzo de 1988). La reforma del proceso penal peruano. Revista Peruana de Derecho Procesal II, 236. Villa, J. (2001). Derecho Penal Parte General. (2ª. ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Villavicencio, F. (2006). Derecho Penal Parte General. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Villavicencio, F. (21 de diciembre de 2012). Protección del derecho a la vida. Revista
- Vox Juris, 68-69. Welzel, H. (1956). Derecho pena: Parte general. Buenos Aires: Roque Del Palma.
- Bernal, C. (Enero del 2006). El Principio de Proporcionalidad de la Legislación Penal. Revista de Jurisprudencia y Doctrina, 2(03). Lima: Palestra Editores.
- Bernal, P. (2003). El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales: Madrid.
- Bernal, P. (2003). Estructura y Límites De La Ponderación. Bogotá: Editorial Doxa.
- Chanamé, R. (2011). La Constitución de todos los peruanos. Lima: Fondo Editorial Cultura Peruana.
- Chanamé, Y. (2018). Tratamiento del agente primario, sin agravantes cualificadas, en el delito de robo agravado y la imposición de una pena por debajo del mínimo legal
- Falconi, J. (2011). La proporcionalidad o Dosimetría de las Penas. Quito. Flores, P. (2017). Expediente Penal [Tesis de pregrado, Universidad Peruana de las Américas]. Archivo digital. <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe>

- Gálvez, T. (2011). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Editorial Jurista editores E.I.R.L.
- Gálvez, T. (2017). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Editorial Jurista Editores E.I.R.L.
- García, A., y De Molina, P. (2009). Derecho Penal Parte General. Lima: Editorial Juristas Editores. García, P. (2008). Lecciones de Derecho Penal Parte General. Lima: Editorial Grijley.
- Peña Cabrera, A. (2004). Derecho Penal Parte General. Lima: Editorial Rodhas.
- Peña Cabrera, A. (2008). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Peña Cabrera, A. (2015). Derecho Penal Parte General. Lima: Ideas Solución Editorial S. A.
- Reátegui, J. (2016). Tratado de Derecho Penal Parte General. Lima: Primera Editorial. Editorial Legales.

## **IX ANEXOS**

- **AUTO DE CITACION A JUICIO ORAL**
- **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**
- **APELACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA**
- **SENTENCIA DE CASACIÓN**

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA  
ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO ZONA SUR  
EXPEDIENTE : 02430-2016-74-1401-JR-PE-02

JUECES : ASTOHUAMAN URIBE JUDITH OMAIRA  
ANGELA GARCIA VIVANCO  
(\*CASTRO CHACALTANA LUCY JULLIANA  
ESPECIALISTA : PAOLA VALLE TATAJÉ  
IMPUTADO : VIDAL GUTIERREZ, BRAYAR JHONNY  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : LOZANO ALARCON, AURELIO  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: JAVIER TIPISMANA JAYO

LUGAR : Sala de Audiencias del Penal de Ica

INICIO

Día : 27 de julio del 2016.  
Hora : 12:50 horas

III. ACREDITACIÓN

FISCAL: DRA. ANAI RAMOS RAMOS  
CE. 16237

ABOGADO DEL ACUSADO: DR. JUAN FRANCISCO CABRERA HERNANDEZ  
CE 36686

Domicilio procesal Calle Comercio Norte 167 edificio Las Palmeras Suite 303 3er piso  
- Ica *Caselle*

DEFENSA CONJUNTA DR. LORENZO RÍOS CABREJAS - *Caselle 36686*

ACUSADO: VIDAL GUTIERREZ, BRAYAN JHONNY

Nació en lima

Fecha de nacimiento 07-01-1993

Edad 23 años

Empleado de fundo

Gana 700 soles quincenales

Domiciliado en Calle Paita 237

Estado Soltero

Grado de instrucción Secundaria completa

Nombres de sus padres Richard y Marily

Tiene dos hijos

*[Handwritten signature]*  
Javier Tipismana Jayo  
Especialista de Audiencia  
del Poder Judicial de Ica



1430  
CIENTO  
TREINTA  
Cinco  
Cientos  
Cochi

Mide 1.60

**IV. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

D.D.: Da por instalada la audiencia.

FISCAL: Oraliza su requerimiento, narrando los hechos imputados, solicitando se le imponga 22 años de pena, conforme se registra en audio.

ABOGADO: Observa los medios probatorios del ministerio público, indicando que son pruebas prohibidas, fundamentando su pedido, asimismo ofrece sus medios probatorios consistentes en el perito de parte Pepe Wong Cardenas informe pericial N° 72-2016, la vestimenta del acusado del día 16 de julio del 2016, cuatro fotografías a color donde el acusado se encontraba defecando, el acta de certificado médico legal practicado al acusado, conversaciones de Facebook del acusado, y una fémica que es actual pareja del policía que lo intervino, constancia de trabajo de empresa agro casa, partida de nacimiento de las hijas del acusado, y por el principio de adquisición de la prueba hacen suya las boletas de pagos del acusado, el estado de cuenta del banco CMR, los depósitos judiciales hasta por la suma de tres mil quinientos soles, conforme se registra en audio. Iniciándose el debate en dicho extremo, conforme se registra en audio.

**Resolución Nro. 02.-**

**I.- PARTE EXPOSITIVA:**

**II.- PARTE CONSIDERATIVA:**

**QUEDA REGISTRADO EN AUDIO.**

**III.- PARTE RESOLUTIVA:**

**SE RESUELVE:**

- 1.- DECLARAR SANEADA LA VALIDEZ PORMAL Y SUSTANCIALMENTE EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO formulado por el Ministerio Público en los seguidos contra BRAYAN JHONNY VIDAL GUTIERREZ, por el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Aurelio Lozano Alarcón.
- 2.- DICTAR AUTO DE ENJUICIAMIENTO en contra de:

Imputado: BRAYAN JHONNY VIDAL GUTIERREZ, identificada con DNI N° 72002832, de fecha de nacimiento 23-10-1992, de 23m años de edad, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa.

Nombre del agraviado: Aurelio Lozano Alarcón

Fundamentación fáctica: Se ha descrito en la parte considerativa.

Adecuación Típica: Los hechos imputados han sido subsumidos en el contra el Patrimonio - Robo Agravado prescrito en el inciso 1) del segundo párrafo del artículo 189° del Código Penal concordante con el tipo base Art 188° del Código Penal.

Pretensión Punitiva: El Ministerio Público ha petitionado que se le imponga en calidad de autor la pena de 22 años de pena privativa de libertad.

Pretensión Resarcitoria: El Ministerio Público ha petitionado la imposición de la suma de MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

PROFESOR EN LA ESPECIALIDAD DE  
DIPLOMADO EN  
INVESTIGACION PENAL  
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES  
CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS  
CARRERA DE INVESTIGACIONES  
CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS  
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES  
CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS

Luis Alberto Espinoza Jara  
Escuela Superior de Jurisprudencia  
Corte Superior de Justicia  
Cochabamba

3.- Infundada la oposición formulada contra la declaración de Aurelio Lozano Alarcón  
acta de intervención policia, y acta de inspección fiscal

4.- ADMÍTASE LOS SIGUIENTE MEDIOS PROBATORIOS.

- DEL MINISTERIO PÚBLICO  
TESTIMONIALES

- Juan Daniel Mendoza Ibarra ✓
- Aurelio Lozano Alarcón ✓
- Perito Francisco Ruben Brizuela Pow Sang ✓

DOCUMENTALES

- Acta de intervención policial 17-07-2016
- Acta de verificación 17-07-2016 13 74
- Acta de inspección Fiscal realizada en el lugar de los hechos 13 22
- Oficio administrativo 6543-2016-RDC-CSJIC/PJ
- Las 10 fotografías de color Triciclo que utiliza el agraviado para la venta de comida
- Las 15 fotografías del lugar donde sucedieron los hechos.

- DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

TESTIMONIALES

- Perito Pepe Wong Cardenas
- Perito Francisco Brizuela Pow Sang

PRUEBA MATERIAL

Las vestimentas que había usado el acusado al momento de su intervención,

DOCUMENTALES

- 04 fotografías respecto al lugar donde se encontró al acusado,
- Las conversaciones de Facebook del acusado y su enamorado
- La constancia de trabajo emitida por la empresa Agrokasa 13.129
- Partida de nacimiento de los hijos del acusado 13.230

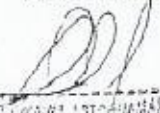
SE DECLARAR INADMISIBLE las boletas de pago, la cuenta de CMR, y los depósitos judiciales.

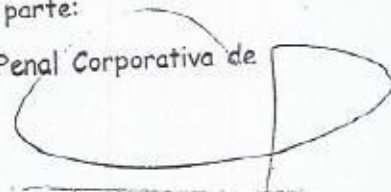
CONVENCIONES PROBATORIAS: Ninguna

PARTES PROCESALES CONSTITUIDAS:

Téngase por constituida en la presente relación jurídica procesal como parte:

- 1.- Acusadora: Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica- Primer Despacho

  
 MINISTERIO PÚBLICO  
 FISCALÍA PROVINCIAL DE LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE ICA  
 OFICINA DE ASISTENTE SOCIAL

  
 FISCAL PROVINCIAL DE LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE ICA  
 OFICINA DE ASISTENTE SOCIAL



2.- Acusado: BRAYAN JHONNY VIDAL GUTIERREZ, asistido de abogado defensor.  
privado

3.- SITUACIÓN JURÍDICA Y MEDIDA COERCITIVA: El imputado registrá mandato  
de prisión preventiva.

4.- ACTOR CIVIL: Ninguna.

5.- SEÑALESE: Fecha para el inicio de juicio oral para el DÍA 12-08-2016 A LAS 16  
HORAS en el penal, donde las partes deberán concurrir con sus órganos de prueba, bajo  
apercibimiento de prescindirse de sus testimonios en caso de incumplimiento.

ABOGADO: Fórmula recurso de reposición en razón de que no se encuentra conforme que  
hayan declarado inadmisibles sus medios probatorias por sobreabundante.

FISCAL: Se declare inadmisibles

COLEGIADO: Admite la siguiente resolución

RESOLUCION N° 03


Parte considerativa: Se registra en audio.


Parte resolutive: Se transcribe la parte principal.

SE RESUELVE: Declara infundado el recurso de reposición formulado por la defensa del  
acusado.

V. CONCLUSIÓN:

Se da por concluida la presente diligencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo  
a firmar el acta el señor Presidente del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial y el  
Especialista de Audiencia y Grabación de Audio encargado de la redacción del acta, como lo  
dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

  
JUDITH JARA STOLMAR UNBE  
PRESIDENTA  
JUZGADO PENAL COLEGIADO  
SUPRAPROVINCIAL - CUNA DEL  
CENTRO SUPLENOR DE AUDIENCIA

  
Especialista  
Encargado de Audiencia y Grabación de Audio



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA**  
**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL**

**EXPEDIENTE** : 002430 -2016- 74-1401-JR-PE-02.  
**ACUSADO** : Brayan Jhonny Vidal Gutiérrez  
**DELITO** : Robo Agravado.  
**AGRAVIADO** : Aurelio Lozano Alarcón  
**ESPECIALISTA DE CAUSAS** : Jenny Melgar Salcedo

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 04**

Ica, Cinco de Septiembre

Del año dos mil dieciséis.-

**I. ASUNTO.**

**VISTOS Y OIDOS:** En audiencia pública el Juicio oral llevado a cabo por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur integrado por las señoras magistradas Judith Astohuaman Uribe (Presidenta y directora de debates), Lucy Juliana Castro Chacaltana y Ángela García Vivanco seguido contra el acusado BRAYAR JHONNY VIDAL GUTIÉRREZ identificado con D.N.I 72002832, nacido en la ciudad de Lima, el 07 de enero de 1993, con grado de instrucción secundaria completa, de 23 años de edad, soltero, hijo de Jhonny y Maribel, con domicilio Calle Paita 237 Distrito de Ica, trabajaba de empleado en un fundo percibiendo S/700 nuevos soles quincenales, tiene dos hijos, mide aproximadamente 1.60, tiene cicatrices en la mano izquierda, consume bebidas alcohólicas, es de tez trigueña clara, cabellos negros lacios, cejas pobladas, por la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** previsto y sancionado en el inciso 4 ) del primer párrafo y el inciso 1) del segundo párrafo del artículo 189º concordante con el artículo 188º (tipo base), el cual se recepcionó en la vía del proceso inmediato, dictándose acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, el que se llevó a cabo en los términos que se describe en las actas respectivas, habiéndose escuchado los alegatos de apertura de las partes, actuándose a las pruebas admitidas y prescindiéndose de las que no pudieron ser actuadas, se escucharon los alegatos de las partes, habiendo llegado el momento de emitir la decisión correspondiente.

**II. ANTECEDENTES:**

**1. ENUNCIADO DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE JUICIO**  
Que, según el requerimiento de acusación y los alegatos de apertura del representante del Ministerio Público los hechos objeto de imputación son los siguientes:

Que, el día 17 de Julio del 2016 aproximadamente a las 14:07 horas del día 17 de julio del 2016 en circunstancias que se encontraba por la altura del puente, camino a Pariña Chico, retornando a su domicilio luego de haber trabajado

Jenny Melgar Salcedo  
ESPECIALISTA DE CAUSAS



DCYV

vendiendo cebiche en su triciclo, fue interceptado por dos sujetos quienes pasaron a bordo de dos motos lineales, y se fueron por el bordo de una acequia, donde el recurrente al llegar a un puente y pasar unos diez a veinte metros ya no observó a dichos sujetos, donde en forma intempestiva y violenta siente que uno de los sujetos lo agarra por detrás con el brazo, sujetándolo por el cuello y chancándole el dedo gordo del pie izquierdo, tumbándolo al suelo e inmovilizándolo, mientras que el otro sujeto le empezó a rebuscar los bolsillos de la parte de atrás de su pantalón, sustrayéndole el dinero que había obtenido producto de la venta de ceviche y que ascendía a la suma de S/. 150.00 soles, luego de ello fugan con dirección a las motos lineales estacionadas, procediendo el agraviado a correr detrás de ellos, observando a un efectivo policial que estaba vestido de civil y a quien conocía de vista, indicándole que le habían robado, señalándole a las personas que lo habían hecho y el efectivo policial fue detrás de estos sujetos, logrando capturar a uno de ellos, mientras que el otro logró escapar, procediendo a conducir a la comisaria al intervenido conjuntamente con la moto lineal color roja de placa de rodaje N° 60494D.

## 2. CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS IMPUTADOS.

Los hechos materia del presente juzgamiento fueron tipificados por el Representante del Ministerio Público como delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** previsto y sancionado en el artículo 189° concordado con el Art. 188 del Código Penal, el cual establece lo siguiente:

- **Artículo 188° del Código Penal (tipo base):** "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona, amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."
- **Artículo 189° – primer párrafo inciso 4) del Código Penal:** "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: [...], 4) Con el concurso de dos o más personas."
- **Artículo 189° – segundo párrafo inciso 1) del Código Penal:** "La pena será no menor de veinte años ni mayor de treinta años, si el robo es cometido: [...], 1) Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima."

## 3. PRETENSIONES PENALES Y CIVILES

### 3.1. DEL MINISTERIO PUBLICO

La representante del Ministerio Público ha solicitado que se condene al acusado como co autor y responsable del **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Aurelio Lozano Alarcón, tipificado en el artículo 188° como tipo base y sus agravantes del artículo 189°, primer párrafo, incisos 4) del Código Penal, y segundo párrafo inciso 1), como tal se les imponga al acusado **VEINTIDOS AÑOS** de pena privativa de la libertad y el pago de S/. 1,000.00 (Mil nuevo soles) por concepto de reparación civil que deberá pagar el acusado a favor del agraviado.



delgado

### 3.2.POSICIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

Afirmó que su patrocinado está amparado por la presunción de inocencia del *indubio pro reo* y va a demostrar que ha existido violación de derechos fundamentales y de garantías procesales mínimas desde el momento de la intervención policial que se le hizo a su patrocinado, el delito está probado pero los autores no están identificados en merito a que el propio agraviado señala que no pudo ver porque fue cogoteado por la espalda y porque el otro sujeto que le rebuscó los bolsillos le echó tierra en los ojos, no existen elementos de convicción suficientes de carácter técnico, científico, criminalístico que permitan determinar que el acusado sea el autor de este hecho punible; ya que, no existe reconocimiento policial del imputado, tampoco reconocimiento del vehículo que intervino en el latrocinio, no hay reconocimiento físico con arreglo a la ley procesal penal prometiendo demostrar la inocencia de su patrocinado con sus respectivos medios de prueba que han sido admitidas y con las nuevas pruebas a ofrecer.

**3.3. EXAMEN DEL ACUSADO:** se reservó su derecho a guardar silencio, oralizando su declaración previa, en la que narró respecto a los hechos: Que no participó en el robo, que se encontraba solo que no ha participado en el ilícito se encontraba solo defecando, solo se estaciono para defecar, y le echan la culpa porque se encontraba cerca, ese día salía de Pariña Chico tomando tres cervezas entre cuatro personas, y luego me dirigí con dirección al Rosario, a bordo de una moto lineal, color roja, que es de propiedad de mi primo Cristian Injante Gutiérrez, pasando por mi casa, y llegando al puente ingrese al borde que hay para defecar en la acequia y escuche que llego una moto y estaba gritando en donde yo me quede parado asustado y al instante llegaron un joven vestido de civil, quien me dijo que era un policía y que me quedara quieto y yo le dije que terminaría de orinar, por lo que baje a orinar, donde llego un señor y me dijo "quiero mi plata" y que no sabía quiénes eran sus hijos y yo les digo que no se nada y me quitan mi canguro, con dos celulares y S/. 120.00 soles donde la persona me refiere ser la agraviada me echo tierra en la cara, me quito mis zapatillas las cuales botó llevándose mi canguro y diciéndome que le diera cien soles, donde el oficial me dijo que lo diera para que me vaya, y yo le dije que no me iba a ir y que ahí estaba la moto si querían intervenir y me condujeron a la comisaria, que en la vivienda donde vive si tiene baño, que no bajo al baño de su casa porque iba a ir directo a Rosario al cementerio a comprar flores y como le dio ganas de orinar cuadro e ingreso con la moto para hacer ello, que del lugar a su casa había un aproximado de dos cuadras, que antes ha visto pasar al agraviado pero no le ha comprado ceviche. Que al momento de ser intervenido tenia su canguro cruzado en el pecho en su interior habían dos celulares, uno entel, marca ZTE, N° 933544974 color blanco con protector negro, y el otro es movistar color negro, numero 942469038, cargador portátil, un USB, mas ciento veinte nuevos soles y su porta documentos, donde estaba su DNI, licencia de conducir, la tarjeta de propiedad de

delgado

delgado

3  
JULIO 8  
JULIO 8  
JULIO 8



*Cuenta  
Pública  
del*

la moto, tarjeta visa para cobrar su sueldo, la que se quedó con el oficial que lo intervino. No le ofreció dinero al agraviado, le echo tierra a la cara y me estaba ahorcando el presunto y el efectivo policial me dijo habla o te siembro, porque en mi casa tengo pa sembrarte, y yo le dije que haga lo que su persona desee y yo le dije que haga lo que desee.

#### 4. PRUEBAS DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO


- **Prueba personal:** Testigos que fueron advertidos de sus derechos y obligaciones, prestaron juramento y se encuentran debidamente individualizados, según consta en el registro de la audiencia.

##### 4.1. DECLARACION DEL TESTIGO AGRAVIADO AURELIO LOZANO ALARCÓN (AUD. 12-68-2016)

Dijo que vive en el Rosario, se dedica desde hace 30 años a la venta de cebiche, transita con su triciclo por Pongo Grandé, Pariña Chico, Pongo los Cegarra, Conuca y el Rosario. Dijo que el día 17 de julio del 2016 a horas 02:00 pm aproximadamente fue víctima de robo en Pariña Chico, en circunstancias que retornaba a su casa con su triciclo, por el lugar que transitaba no habían personas, vio que pasaron dos motos lineales con dos muchachos, cada uno en su moto, por lo que logro reconocer a Brayar, ellos se dirigieron por una caquecita que estaba a 30 metros aproximadamente de distancia de donde estaba el agraviado, luego se estacionaron más allá y cuando el agraviado pasó por un puentecito, ellos lo agarraron del cuello, describe que fue Brayar quien lo agarró del cuello, (se pone el brazo en el cuello en forma de cogoteo) y le dice ya perdiste, y empieza a golpearle por el cuerpo, y el otro sujeto lo tumba, le chanca el dedo gordo del pie y empieza a bolsiquearlo, le saca la plata, tenía dinero repartido en sus 4 bolsillos, por el monto de 150 nuevos soles de la venta del día, luego le echan tierra en la cara, se van embalados donde están las motos, luego el agraviado se levanta para y corre para alcanzarlos más o menos 10 metros pero no pudo, en ese instante se encuentra con una persona a quien le dice me han robado por lo que ambos fueron detrás corriendo y logrando capturar a Brayar mientras el otro logró escapar. Lo alcanzó más o menos donde estaba su moto y ahí es donde el agraviado le dice devuélveme mi plata, respondiéndole el sujeto cual plata aceptando darle sólo S/100.00 nuevos soles, reprochándole el agraviado que eran S/. 150.00 nuevos soles, negándose nuevamente Brayar le dice que le dará S/130.00 nuevos soles. En esa discusión llega la policía, en eso llegó también la mamá de Brayar, en el trayecto no vio a otra persona. Agrega que todos los días pasa por ese lugar, a la fecha no se le ha devuelto nada de su dinero, con respecto a la lesión del pie no ha recibido atención medica solo descanso. Señala que en el momento de ser cogoteado por la espalda no vio a su agresor, después ya lo reconoció como Brayar, y cuando le echaron tierra en los ojos vio que fue Brayar mientras el otro muchacho le rebuscaba el bolsillo. Después del asalto a los 2 minutos llega el policía vestido de civil. El policía vio que lo asaltaron. Cuando el policía intervino al sujeto no vio nada más. Refiere no conocer al acusado Brayar.


Jenny Torres Salcedo




*Ciento cincuenta y tres*

Los policías llegaron a los 10 minutos después de la intervención. La cantidad de tierra que le tiraron en los ojos no imposibilitó que el agraviado pudiera ver por donde se iban los delincuentes. Brayar vestía un short color negro. Refiere que no conocía a Brayan, siendo en la comisaría el lugar donde le proporcionaron esos datos. La moto que conducía Brayar era de color negro, no percatándose de las características de la otra moto.

#### 4.2. DECLARACION TESTIMONIAL DEL SO3 DE LA PNP JUAN DANIEL MENDOZA IBARRA (AUD. 12-08-2016)



Actualmente vive en Pampa de los Hernández en Pariña Chico. El día de los hechos se dirigía a la casa de su pareja, ubicado en la subida de la Pampa Los Hernández, estaba caminando de civil y vio que dos personas pasan corriendo y se adelanta un poco más y ve tirado al agraviado, quien lo reconoce y sabe que es policía y le dice que lo ayude, le señala que eran esas dos personas que iban corriendo, entonces le dio el alto y ninguno acudió a lo que él decía, instante en el que uno logró irse en su moto y el otro se cae, uno tenía una chompa marrón con capucha y el otro tenía un short negro, ese es la único que vio, el otro huyo en una moto, la persona identificada como "Brayan" estaba corriendo y le dijo alto policía, agarra y como se estaba subiendo en la moto y lo interviene, se resbaló, la moto estaba tirada y yo le dije quédate ahí, pero el señor no se dejaba, no se identificó en ese momento, y le dijo al agraviado que llamara a la comisaría, en ese momento no había nadie más, la policía llegó a unos 10 minutos, los policías le pusieron las marrocas y lo intervinieron, lo único que hizo fue intervenir a solicitud del señor, anteriormente no conocía al señor Brayan. Los policiales le pusieron las marrocas, si acompañó a los efectivos policiales llevando la moto lineal porque el acusado no podía llevar la moto y tenían que llevar todos los objetos que habían sido intervenidos, entonces dijeron alguien que sepa manejar, por lo que agarró, lo llevó y dejó ahí la moto. Llegaron a la comisaría en unos 7 a 10 minutos, realizó el acta de intervención policial y el acta de situación vehicular y el acta de la intervención personal, lo hizo delante de los efectivos policiales, ahí abrió el canguro conteniendo en su interior sus tarjetas, una licencia, un DNI, cargador portátil, un lapicero y encendedor, en la comisaría le bridaron papel bond y lapiceros, el agraviado estaba en la comisaría, el agraviado pasó, el actuó de acuerdo a la solicitud. En el lugar de los hechos, cuando se le intervino al acusado, él dijo que no era y que estaba haciendo unas cosas cerca por ahí, posteriormente cuando ha sido trasladado a la comisaría se dio lectura a los derechos que le asistían. No realizó documento en el que se plasmaba los datos identificatorios del acusado. Cuando le hizo el registro personal al acusado no le encontró dinero.



#### 4.3. DECLARACION DEL PERITO FRANCISCO RUBEN BRIZUELA POW SANG (AUD. 12-08-2016)

Se ratifica de su pericia realizada al agraviado Aurelio Lozano Alarcón en el Certificado Médico Legal N°000000 de fecha 17 de julio del 2016. En las observaciones, el agraviado refería haber sido asaltado por dos sujetos varones adultos a las dos de la tarde, cuando regresaba de su trabajo, robándole su dinero y chancándole el dedo gordo de su pie izquierdo, no



Cuenta  
alenta y  
cuatro

Brayan Vidal

habiendo recibido atención medica alguna. En cuanto al examen físico al agraviado, este presentaba herida contusa que forma pequeño colgajo, borde externo del lecho ungueal del primer dedo del pie izquierdo sin suturar con restos de sangre coagulada en la superficie del mismo. Se concluyó que las lesiones habían sido ocasionadas con objeto contundente, es decir, de bordes romos sin punta ni filo que por mecanismo de presión provoca la lesión descrita. Por lo que se le otorgo 03 días de atención facultativa por 12 días de incapacidad médico legal, salvo complicaciones. El método a emplearse fue el "clínico - forense" basado en la observación de la lesión y la aplicación del baremo correspondiente en medicina legal. De las características de tener la piel levantada y sangre coagulada se puede inferir que la misma ha sido causada con una gran fuerza o un mecanismo de presión similar a una pisadura. Si la herida no se hubiera tratado a tiempo hubiera generado una necrosis de tejido o una posterior infección. Desconoce si el agraviado al tener ese tipo de lesión en el pie ha podido correr 300 metros para sindicar a su asaltante, ya que fisiológicamente eso depende del tipo de endorfinas que uno posea en su organismo, las mismas que son medidas del dolor en la piel.

-Se ratifica de su pericia realizada a la persona identificada como Brayan Jhonny Vidal Gutiérrez en el Certificado Médico Legal N°006610 de fecha 17 de julio del 2016. En las observaciones, el acusado refería haber sido detenido por la policía e indica que al momento de la intervención fue golpeado con un puñete y empujones, después no ha sufrido ningún tipo de maltrato. Al examen físico se encontró una escoriación superficial "tipo raspón" en codo derecho cara posterior de superficie enrojecida y congestiva. Así como esfacelación superficial de tejido pierna izquierda cara anterior tercio inferior. Se concluyó que las lesiones habían sido ocasionadas con objeto contundente, es decir, de bordes romos sin punta ni filo y superficie porosa. Por lo que se le otorgo 01 días de atención facultativa por 03 días de incapacidad médico legal, salvo complicaciones. El método a emplearse fue el "clínico - forense" basado en la observación de la lesión y la aplicación del baremo correspondiente en medicina legal. Este tipo de lesiones es compatible a un raspón cuando a uno se cae o lo tumban. Con respecto a la forma donde han sido ubicadas las lesiones no se puede inferir que se debió a un forcejeo, porque si hubiera sido ese caso, habrían lesiones compresivas tipo equimóticas.

Brayan Vidal

**PRUEBAS DE DESCARGO DE LA DEFENSA TÉCNICA**

**4.4. DECLARACION DEL PERITO PEPE WONG CARDENAS (AUD. 12-08-2016)**

Se ratifica de su pericia criminalística de parte N°78-2016 practicado a favor de Brayan Vidal. Las conclusiones a las que ha arribado son las siguientes: 1) Que el día de los hechos el agraviado fue víctima de robo agravado efectuado por delincuentes desconocidos quienes lo despojaron de sus pertenencias, para luego darse a la fuga. Asimismo le causaron lesiones. 2) Que en dicho contexto, el peritado fue intervenido y detenido policialmente por su presunta participación en el hecho suscitado en el puente que conduce a Pariña Chico en circunstancias que se encontraba haciendo sus necesidades fisiológicas, por lo que fue puesto a disposición junto con su moto lineal. 3) No existe elementos de carácter técnico

Pepe Wong Cardenas

JERRY WONG CARDENAS  
PERITO CRIMINALISTICO  
CALLE 15 N° 1000  
TEL: 0212 411 1111



criminalísticos que permitan determinar a la luz de las evidencias, la probabilidad de que el acusado sea el presunto autor de este hecho, puesto que por lo tal es inocente conforme al contenido de este documento. 4) Durante el proceso de investigación no se ha observado los principios científicos ni la fase de la investigación y en la escena del hecho, esto ha conllevado a la contaminación de los indicios y evidencias existentes en el lugar del robo como en el lugar de la intervención, evidenciándose que se ha considerado erróneamente como presunto autor de este hecho delictivo. El método empleado fue el científico, de comparación, valor objetivo-descriptivo-analítico. La inspección técnico policial no se ha realizado de acuerdo a los patrones de las técnicas establecidas de acuerdo a los patrones de criminalística. Las fases de investigación en la escena del crimen son de carácter obligatorio a seguir para el esclarecimiento del hecho delictuoso para evitar su contaminación. Solo se efectúa la etapa de inspección técnica policial cuando los peritos no pueden acudir por razones que imposibilitan su llegada, solo en esos casos se hace el procedimiento ITP. Los principios científicos son guías que se realizan de acuerdo a los hechos, ello para efectuar una buena reconstrucción de los hechos, unos son de carácter obligatorio y otros son opcionales. Si se ha verificado los dos lugares donde ocurrieron los hechos de la información que ha tenido acceso, es la inspección técnica policial del lugar donde se hizo, la cual se debió hacer siguiendo el principio de inmediatez para poder hacer la búsqueda de bienes y evidencias. Ha tenido a la vista los expedientes, así como también el acta de inspección policial, documentos por el que se valió para hacer su evaluación criminalística. El informe policial no solo está basado en documentos, sino que también se constituyó al lugar de los hechos el 24 de julio del 2016 en horas de la tarde. En la escena se hacen dos tipos de inspecciones criminalísticas: 1) Se hace con el conocimiento profesional que tiene un perite acreditado en el sistema de criminalística con acreditaciones en el curso que ha llevado. 2) Los policías técnicos pueden también hacer inspecciones técnicas policiales, pero siempre observando el procedimiento. La inspección técnica policial se hace en los lugares donde no hay peritos; en este caso, en Los Aquijes hasta la ciudad de Ica si hay peritos, por lo que se debió llamar telefónicamente.

• **Prueba documental (Oralización) del Ministerio Público:**

- 4.5. El acta de intervención policial de fojas 23 del expediente judicial, documento de fecha 17 de julio del año 2016, suscrita por el SO3 PNP Juan Daniel Mendoza Ibarra y el agraviado Aurelio Lozano Alarcón, negándose el intervenido a firmar. Mediante el cual se detalla la forma y circunstancia en la que un efectivo policial logra intervenir al ahora acusado en el preciso momento en que huía del lugar de los hechos luego de haber cometido el delito que es materia de sindicación.
- 4.6. El acta de verificación de fojas 26 del expediente, documento de fecha 17 de julio del 2016. Que describe las características del triciclo rodante al momento de la realización de la diligencia de verificación. Asimismo, dicho documento guarda relación con las 10 fotografías de fojas 88 al 92 del expediente judicial, en la cual se puede evidenciar el triciclo con todos los

7  
MENDOZA IBARRA SALCEDO



CIENTO Y SEIS  
cientos y sesenta y seis

implementos que denotan que efectivamente el agraviado se dedicaba a la venta de cebiche.

- 4.7. El acta de inspección técnico policial judicial de fojas 27 del expediente judicial, documento de fecha 17 de julio del 2016. Documento que guarda relación con las fotografías que se tomaron en dicha diligencia (A fojas 93 al 100 del expediente judicial), imágenes con las que se precisa el lugar donde sucedieron los hechos advirtiéndose en el lado izquierdo una sequía con cañas, más adelante se verifica el puente hacia donde se dirigieron las personas que le sustrajeron el dinero, también se verifica una puerta construida de palos así como un bordo por donde ingresaron los ladrones.
- 4.8. El oficio Administrativo 6543-2016-RDC-CSJIC/PJ de fojas 87 del expediente judicial, documento de fecha 18 de julio del 2016. Documento mediante el cual se informa que el acusado Brayan Jhonny Vidal Gutiérrez no registra antecedentes penales.

• Prueba documental (Oralización) de la defensa técnica del Acusado:

- 4.9. Cuatro fotografías de fojas 132 a 135, respecto al lugar donde el acusado habría realizado sus necesidades fisiológicas y que se encontró en ese lugar de manera circunstancial.
- 4.10. Las conversaciones de Facebook del acusado y su enamorada de fojas 121 a 128 consisten en conversaciones entre los usuarios Brayar Vidal Gutierrez y KEYX-VM, de fechas 04 de mayo del 2014, 05 de mayo del 2014, 06 de mayo del 2014, y doce de mayo del 2014, y 18 de abril del 2014.
- 4.11. La constancia de trabajo del acusado de fojas 129 emitida por la empresa AgroKasa otorgada por el Sub Gerente de recursos humanos en el que se indica que el acusado ha laborado en sociedad agrícola AGROKASA desde el 07 de diciembre hasta el 20 de julio del 2016.
- 4.12. La partida de nacimiento de los menores Yadira Yumiko Vidal Chacaltana y Joshua Fabian Vidal Chacaltana de fojas 130 a 131, en la que se acredita que estos menores son hijos del acusado.

### III. FUNDAMENTOS:

#### 1. VALORACION DE LA PRUEBA Y PRESUNCION DE INOCENCIA

- 1.1. Se debe precisar que la presunción de inocencia y el *in dubio pro reo* aparecen consagrados en los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos y la Constitución Política del Perú, constituyéndose tales preceptos en axiomas que orientan la actuación de las autoridades judiciales cuando deben determinar la responsabilidad penal de una persona en un determinado hecho delictivo, de lo que se desprende que su aplicación resulta imperativa, pues la presunción de inocencia es un estado garantizado constitucionalmente a toda persona que se le inicie un proceso penal, desprendiéndose la regla del *in dubio pro reo* en el sentido de que toda duda debe resolverse en favor del imputado, y que al aplicarse conduce indefectiblemente a la declaratoria de no responsabilidad. La duda se entiende como carencia de certeza y deviene como lógica reflexión en los casos en que se considere, no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino la imposibilidad probatoria para dictarse sentencia condenatoria.



157  
CIENTO CINCUENTA Y SIETE  
Dada en la ciudad de Lima a los 15 días del mes de mayo del 2008

ACV

1.2. En dicho sentido se debe tener en cuenta que conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia es que la actividad probatoria producida en el proceso sea suficiente, criterio de valoración que exige primero que "las pruebas -así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación -al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado con los mismos, y segundo, que las pruebas valoradas tengan carácter incriminatorio y, por ende, puedan sostener un fallo condenatorio"<sup>1</sup>. Así se tiene que conforme lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos "el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal". Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla".

*Valoración conjunta de los medios de prueba.*

ACV

1.3. En principio, se debe precisar que éste Colegiado evaluará las pruebas, no sólo de forma individual, sino igual y necesariamente en conjunto, bajo la óptica de prevalencia del derecho fundamental a la presunción de inocencia, y de acuerdo con los criterios de apreciación relativos a la naturaleza y circunstancias del hecho punible, sea que se llegue o no a la convicción del "hecho objeto de prueba"; empero, lo que no es jurídicamente admisible es dejar de lado la imprescindible confrontación que se impone de todas las pruebas en su conjunto, puesto que, cada de una de ellas puede contener una verdad, o mejor dicho dar origen a un criterio de verdad, que como tal debe ser confrontado con los demás, para que en su universo e integrados todos, se deslinden los que pueden calificarse de lógicos y sustentados en datos concretos y objetivos, de aquellos que no lo son. En efecto, los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, incluso único, siempre que esa prueba resulte convincente, lo cual está subordinado a su coherencia interna y razonabilidad en un contexto histórico-social determinado. Consecuentemente, en general, no es posible establecer que para probar ciertos hechos deba necesariamente hacerse uso exclusivo de determinados elementos de prueba, ni tampoco puede descartarse a priori su credibilidad. En cuanto al principio de valoración razonable de la prueba, debe decirse que en la evolución del derecho procesal penal, se han dado diversos sistemas de valoración de prueba, siendo que el artículo 393°.2 del Código Procesal Penal establece que el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con los demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. El límite de la libertad del Juez para apreciar las pruebas lo constituyen las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La libre convicción se caracteriza, por la posibilidad de que el Juez arribe a sus conclusiones, valorando la prueba con

ACV

<sup>1</sup> Casación 10-2007- Trujillo, fundamento jrc. 29-01-08

JURY  
JURY



Cuando  
reintegrado y  
como

ACV

total libertad pero respetando los principios de la recta razón, sea, las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común.

## 2. MARCO TEÓRICO DEL DELITO ACUSADO

2.1. De acuerdo a la conducta incriminada, el delito de **Robo Agravado** previsto en el tipo base del artículo 188° del Código Penal, con la agravante contenida en el primer párrafo del artículo 189° incisos 4) *por el concurso de más de dos personas*, y el segundo párrafo inciso 1) *cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima*. Que requiere como elementos objetivos:

- a) El apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola del lugar donde se encuentra, con el propósito de aprovecharse de ella mediante el empleo de la violencia o amenaza contra una persona;
- b) Constituye circunstancia agravante, que se hubiera realizado con el concurso de más de dos personas.
- c) Que se cause una lesión a la integridad de la víctima y como elemento subjetivo:
- d) "El dolo", esto es el conocimiento y voluntad del agente de realizar los elementos del tipo objetivo, conducta que además debe ser antijurídica y culpable.

ACV

2.2. Es de precisar que, conforme al criterio adoptado por la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A.I de la Corte Suprema, el delito bajo comentario queda consumado, con la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente, la misma que debe ser entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio del bien sustraído.

2.3. Se trata de un delito pluriofensivo, en el que no sólo se lesiona el bien jurídico patrimonio, sino también otros bienes jurídicos como la vida y la integridad física de las personas, así como su libertad individual, y que precisamente tienen relación con el elemento del tipo objetivo que describe el uso de la violencia que consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ofrece la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba, o la amenaza entendida como el anuncio de un mal inmediato destinado a vencer la voluntad del sujeto pasivo para que éste entregue el bien o posibilite o no dificulte el acto de apoderamiento.

## IV. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

ACV

1. Previamente al análisis de fondo es necesario señalar que el hecho factico en el que se sustenta la acción penal debe estar debidamente probado para imponer una legítima sanción penal; siendo que la única manera de desvirtuar la presunción de inocencia a través de la existencia de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En ese sentido, se debe precisar que en virtud a los principios acusatorios y de congruencia procesal, emitirá pronunciamiento tomándose en cuenta los hechos que sustenta la acusación y las pretensiones asumidas por las partes procesales

JENNY FELDAR SALCEDO



*Cuenta  
plena  
null*

en torno a ello, no así respecto a otros distintos que no hayan sido introducidos a juicio oral mediante acusación.

*DCV*

2. Como hecho precedente, de los alegatos de las partes y se tiene que no existe controversia respecto a:

- Que el día 17 de julio del 2016 aproximadamente a las 14:00 horas, por la trocha carrozable de Pariña chico del distrito de los Aquijes, pasaron dos sujetos al lado del agraviado Aurelio Lozano Alarcón y lo despojaron del dinero que había ganado por la venta de su ceviche, causándole lesiones.

**Ahora bien, en tal contexto se deberá determinar:**

- Si el imputado Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez con otro sujeto sustrajeron mediante violencia el dinero del agraviado Aurelio Lozano Alarcón o, si; contrariamente;
- El acusado Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez no participo en el robo al agraviado encontrándose circunstancialmente en el lugar donde fue intervenido, conforme sostiene la defensa del acusado.

**La valoración del testimonio de la persona víctima del hecho punible**

*[Handwritten signature]*

3. Cabe precisar que la imputación sobre el robo la hace el agraviado Aurelio Lozano Alarcón al efectivo policial Juan Daniel Mendoza Ibarra, cuando fue víctima de la sustracción de su dinero producto de la ganancia de la venta de su ceviche, inmediatamente luego de haber sido cogoteado y golpeado en el pie, mientras que los sujetos que le robaron huían. Sobre este punto conviene hacer algunas precisiones, la primera, que la prueba personal (testimonio), de forma coherente con el sistema de libre valoración de la prueba, no se acomoda a unos rígidos clichés valorativos que actúan como presupuestos metódicos para la apreciación probatoria. La consolidada línea jurisprudencial que ofrece unas pautas basadas en la ausencia de incredibilidad subjetiva o en la persistencia de la incriminación conforme al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116<sup>2</sup>, nunca ha perseguido convertir una prueba sometida a la libre y motivada valoración, en una prueba tasada. Esas pautas no tienen otra finalidad que la puramente didáctica, con el fin de ordenar y sistematizar el contacto directo de los Jueces (principio de inmediación) con una fuente de prueba tan relevante en el proceso penal como es la de carácter personal. También resulta importante precisar que

*[Handwritten signature]*

<sup>2</sup> El Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 y el precedente vinculante derivado del Recurso de Nulidad N° 3004-2004-Lima de fecha 01 de diciembre de 2004 emitido por la Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, han dejado establecido los criterios a considerar para valorar la suficiencia probatoria de la declaración de un coimputado, testigo o agraviado, señalando que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le niegan aptitud para generar certeza. b) Verusimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

11  
*[Handwritten signature]*  
JENNIFER GEE SALCEDO  
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA



ninguna relación existe entre el derecho a la presunción de inocencia y las posibles contradicciones en que pueda incurrir el testigo, pues no forma parte del contenido material de aquel derecho la exigencia de que los testimonios sean coincidentes. La formulación del juicio de autoría, más allá de cualquier duda razonable, puede realizarse por el órgano jurisdiccional, tanto a partir de unos testimonios que sean coherentes en lo esencial, como valorando las divergencias o contradicciones que aquéllos puedan presentar.

Bray

4. Para que la declaración de un único testigo o agraviado pueda ser considerada prueba válida de cargo requiere de concretos requisitos subjetivos y objetivos que permitan reconocerle credibilidad o aptitud probatoria y mérito para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, y en el presente caso el requisito objetivo de verosimilitud y la necesaria persistencia de la incriminación se cumplen, ya que el agraviado Aurelio Lozano Alarcón ha realizado una sindicación directa contra el acusado Brayar Vidal Gutiérrez, aportando datos concretos y objetivos sobre la forma y circunstancias como se perpetró el hecho delictivo en su contra, indicando que fue el acusado quien lo sujetó del cuello y le dijo ya perdiste y el otro sujeto lo tumba le chanca el dedo gordo y empieza a bolsiquearlo, le saca plata, le echaron tierra en la cara y se van corriendo, cuando se encontraba corriendo detrás de ellos, más o menos diez metros se encontró con el efectivo policial, logrando capturarlo mientras que el otro logró escapar, lo alcanzó y le dijo devuélveme mi plata incluso afirma que el acusado le respondió que le daría 100 soles, respondiendo el agraviado que no, porque era 130. Que la declaración del agraviado tiene un punto de vista objetivo distinto a su propia declaración, esto es elementos periféricos corroborantes, que por cierto son distintos de la coherencia y rigor lógico de la versión de la víctima, que es un requisito subjetivo, que consolida los cargos formulados en contra del acusado.

A. Lozano

5. Entre los elementos periféricos, que apoya la incriminación del agraviado se tiene el acta de intervención policial de fojas 23 suscrita por el efectivo policial Juan Daniel Mendoza Ibarra, en la cual, se describe como el efectivo policial se encontró con Aurelio Lozano Alarcón le indicó que dos sujetos le habían robado que uno de ellos tenía short negro y el otro tenía polera marrón, percatándose en ese instante que dos sujetos corrían con dirección a Paríña chico procediendo a alcanzarlos interviniendo al que tenía short negro y el otro se dio a la fuga en una moto lineal, siendo identificado por el agraviado, no obstante haber indicado que le echaron tierra en los ojos, aún no perdió la absoluta visibilidad, ya que estos dos sujetos iban corriendo y el agraviado tras ellos.

Bray

6. Que el contenido de la citada acta de intervención policial de fojas 23 ha sido ratificada por el testimonio del testigo Juan Daniel Mendoza Ibarra, quien en la sesión de juicio oral ha indicado que cuando encontró al agraviado le señaló los que le robaron eran esas dos personas que iban corriendo pese de hacerles el alto ninguno de ellos accedió uno logró irse en su moto y el otro se cae, cuando estaba subiendo en la moto, interviniendo al acusado a solicitud del agraviado.

J. Mendoza Ibarra 12



*Cuentas  
debitadas y  
ano*

*Day*

7. Asimismo la persistencia en la incriminación del agraviado se corrobora por cuanto, desde el primer momento en la intervención policial de fojas 23, a las 14:41 am del día 17 de julio del 2016, el agraviado hace la imputación contra el acusado, siendo apoyado por el testigo Juan Daniel Mendoza Ibarra, quien advirtió que dos sujetos corrían, procediendo a alcanzar a uno de ellos mientras el otro logró huir en una motocicleta lincal. Persistencia que ha continuado incluso hasta el desarrollo del juicio oral, en donde reconoció sin dubitaciones al acusado como el sujeto que le robo su ganancia por la venta del ceviche el día de los hechos. Asimismo no se ha acreditado que en entre el acusado y el agraviado existan sentimientos de odio, resentimiento o enemistad que invaliden o hagan perder credibilidad a su testimonio.

*d. b.*

8. Del acta de inspección técnica policial de fojas 27 y 28, en la que intervino el Representante del Ministerio Público, y el abogado defensor del acusado se tiene que esta acta fue levantada en el lugar de los hechos y el agraviado refiere que los sujetos que le cogotearon se fueron con dirección a Pariña chico hasta llegar a un puente y llegando al mismo se introdujeron por el bordo de una acequia con dirección al interior de las chacras, es un bordo con tierra, ahí estaban las motos y lo intervjino el efectivo policial, donde existen huellas de llantas de motocicleta, (...) dejándose constancia que desde el lugar que refiere el agraviado que fue donde le sustrajeron su dinero hasta el lugar donde se produjo la intervención existe una cuadra y media aproximadamente. Del acta se aprecia que la defensa dejo constancia que el acusado vive aproximadamente a dos cuabras del lugar donde sucedieron los hechos y el Ministerio Publico también dejo constancia que la vivienda es directo por el camino que conduce a Pariña chico sino con un bordo a chacras de Pariña chico y no a viviendas.

*Day*

9. Que es argumento de defensa del acusado que se encontraba en el lugar de manera circunstancial por cuanto estaba realizando sus necesidades fisiológicas (defecando) en el lugar que fue aprendido, para ello, la defensa técnica del acusado ha ofrecido como prueba el examen de perito de parte, Pepe Wong Cárdenas explicando las conclusiones de su pericia contenida en el informe de investigación de criminalística de parte N° 78-2016// EC-PC en la que indico, 1) Que el día de los hechos el agraviado fue víctima de robo quienes lo despojaron de sus pertenencias, 2) Que el peritado fue intervenido y detenido policialmente por su presunta participación en el hecho suscitado en el puente que conduce a Pariña Chico en circunstancias que se encontraba haciendo sus necesidades fisiológicas, 3) No existe elementos de carácter técnico criminalística que permitan determinar a la luz de las evidencias la probabilidad de que el acusado sea el presunto autor de los hechos por lo que es inocente conforme al contenido de este documento. (negrita y subrayado nuestro) 4) Durante el proceso de investigación y en la escena del hecho ha conllevado a contaminación de los indicios y evidencias existentes en el lugar del robo, que se debió de haber seguido los principios de inmediatez para poder hacer la búsqueda de bienes y evidencias.

10. Atendiendo a que existe una pericia de descargo con la que la defensa pretende acreditar su teoría del caso, cabe precisar que las pericias para ser

*J. M. S.*  
JENNIFER MENDOZA  
13



162  
CIENTO  
SESENTA Y DOS  
Certo  
Dimita  
Certo

*[Handwritten signature]*

valoradas dentro de un proceso deben de contener tres simples y elásticos criterios de selección: entre ellos a) Que la conclusión científica tenga fundamento factico, b) Que se hayan integrado principios y metodologías fiables y c) Que la conclusión sea aplicable a lo sucedido de manera verificable correcta; como se describe en el caso Daubeth vs. Merrell Dow Pharmaceuticals citado en el fundamento décimo segundo del R.N N° 1658-2014 – Lima, de fecha 15 de marzo del 2016. Así analizándose los criterios que ha utilizado el perito de parte para realizar la pericia tiene como fundamento factico las declaraciones brindadas a nivel de etapa policial y las documentales, asimismo se indica que se ha realizado la inspección en el lugar de los hechos, describiendo en las fotografías el lugar donde se produjo la intervención del acusado, que el método empleado fue científico de comparación, valor objetivo-descriptivo –analítico, que utiliza diversos procedimientos como la comprobación, sistematización y objetividad, no se limita a la recolección de indicios o evidencias sino que estos, para tener validez deben ser sometidos a experimentos y comprobaciones en forma metódica y sistematizada. *Indicando que no se ha seguido fases de investigación en la escena del crimen que son de carácter obligatorio, para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, indicando que estos principios son guías que se realizan de acuerdo a los hechos, para efectuar una buena reconstrucción de los hechos.* Indicando que la inspección debió de realizarse siguiendo el principio de inmediatez para poder hacer la búsqueda de bienes y evidencias.

*[Handwritten signature]*

- 11. En tal pericia de parte se advierte en sus conclusiones le otorga certeza a la versión del acusado en el sentido que indica *“que el acusado se encontraba realizando sus necesidades fisiológicas”*, afirmación que tiene como punto de apoyo las pruebas ofrecidas por su defensa consistentes en 04 fotografías de fojas 132 a 135, en las que se visualiza en terreno sinuoso y montículos aparentemente de restos fecales, con papeles alrededor, aunada a la prueba material que se ha actuado consistente en prendas que según su argumento son las que tenía el acusado al momento de su intervención consistentes en un short plomo, polo color plomo, calzoncillo azul con liga negra de color azulado, estas dos últimas prendas presentan una mancha de una sustancia de color marrón –amarillenta embarrados, indicando que tiene restos fecales, ya que el acusado se encontraba realizando sus necesidades fisiológicas. Al respecto, cabe precisar que la versión del acusado, de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia resulta bastante irrazonable que un sujeto que teniendo un vehículo consistente en una moto lineal, que por su propia naturaleza se podía desplazar rápidamente y que incluso según se teoriza del caso, el acusado vivía cerca al lugar donde fue capturado, precisamente se viera en la imperiosa necesidad de defecar en un terreno sinuoso, pese a tener un vehículo motorizado con el que podía llegar rápidamente a su domicilio a satisfacer sus necesidades fisiológicas, asimismo no se tiene certeza que la sustancia marrón- amarillenta embarrada en las prendas que han sido exhibidas en el plenario en efecto pertenezcan a restos fecales del acusado, por cuanto no se ha realizado homologación alguna a efectos de constatar tal circunstancia, aunado al hecho que una circunstancia de tal naturaleza como el ensuciarse las prendas de vestir consistente en un short, es un hecho objetivable visualmente y

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
JURY



Short

olfativamente, no pudiera ser advertida por el agraviado y el testigo que lo intervino, por el contrario estos dos órganos de prueba testimoniales han indicado que el acusado tenía short negro y no plomo como el que se indica que tenía el acusado y dentro del juicio oral no se ha extraído información de los testigos si pudieron percibir, que el acusado se encontraba embarrado con restos fecales y si no pidieron advertir a través del olfato y de la vista tal circunstancia; no obstante, aunado al hecho que tal versión se contrarresta con la declaración del efectivo Mendoza Ibarra que intervino al acusado cuando huía, en circunstancias que cayó al suelo cuando pretendía huir en su motocicleta. De otro lado resulta contradictorio el hecho que en la pericia de parte se afirma que la inspección que realizó el representante del Ministerio Público a pocas horas de suscitado el hecho, se realizó sin resguardo la escena del crimen, existiendo contaminación de la escena, empero otorga fiabilidad a la inspección que ha realizado su persona el 24 de julio del presente, a siete días de la comisión los hechos, en tanto, la escena obviamente estaría más contaminada y/o alterada. Empero cabe precisar que en el juicio oral el perito explicó que pese a que cuestiona el acta de inspección policial, estos cuestionamientos no le restaban validez; en consecuencia se tiene que esta pericia por sí sola, no puede contrarrestar la actividad probatoria de cargo actuada, en tanto se debe correlacionarse con la testimonial actuada, puesto que es una prueba directa adquiriendo mayor validez.

2

12. De otro lado, la defensa ha indicado que entre la pareja del acusado y el efectivo policial Juan Daniel Mendoza Ibarra, también tenían una relación sentimental, lo que pretende acreditar con los impresos de conversaciones de red social Facebook, entre los usuarios Brayar Vidal Gutiérrez y KEYX que corren a fojas 121 a 128, y que del contenido de las mismas solo se advierten breves conversaciones de contenido amical y sentimental, de las que no se puede acreditar la verdadera identidad de los usuarios, en tanto estos impresos datan de conversaciones de fechas 04 de mayo del 2014 al 18 de abril del 2014, sin embargo, no se tiene certeza que este usuario KEYX VM tenga algún vínculo afectivo con el efectivo policial Juan Daniel Mendoza Ibarra, por cuanto del interrogatorio del citado testigo que efectuó la intervención del acusado no se hizo ninguna pregunta tendiente a revelar algún móvil espurio que pudiera tener el testigo y el acusado.

3

13. Que en autos se ha actuado la explicación del reconocimiento médico legal N° 6610-L practicado al acusado Brayar Vidal, en el que se describe que presenta excoriación superficial tipo raspón codo derecho cara posterior de superficie enrojecida esfacelación de tejido pierna izquierda cara anterior y tercio inferior. Describiendo como conclusiones que las lesiones han sido ocasionadas con objeto contundente es decir sin punta ni filo y superficie porosa. Consignándose como referencia que al momento de la detención fue golpeado con un puñete y empujones no ha sufrido ningún tipo de maltrato. Examen que al ser explicado por su otorgante, también indicó que esta lesión es compatible con una caída, siendo un hecho que guarda relación con el relato del agraviado y el testigo Mendoza Ibarra, quien afirmó que cuando el acusado pretendía escapar en su motocicleta se cayó, resultando compatible la lesión que presentaba con una caída. Siendo argumento de

15  
JUAN DANIEL MENDOZA IBARRA



164  
 ciento  
 ochenta  
 y cuatro

facijv

defensa que la intervención del acusado se realizó con vulneración de derechos fundamentales, y que se le infringió violencia al momento de la intervención, por cuanto en la data se ha indicado que lo golpearon con puños observaciones del reconocimiento médico de fojas 30 indicó que lo golpearon de puño, siendo el caso que la lesión, que presentaba el acusado es una tipo raspón la que produjo la esfacelación, las que son compatibles con la caída que describe el agraviado y el testigo.

14. También es argumento de defensa que el acusado laboraba en una empresa trasnacional como AGROFASA en la que prestaba servicios de vigilante lo que acredita con el certificado de trabajo de fojas 81, y que no tenía necesidad de cometer ilícitos, pese a que de este documento se acredita que el acusado tenía vínculo laboral en una empresa, se desconocen los motivos que pudiera haber tenido el acusado para cometer el robo de una persona que se dedicaba a la venta ambulatoria de ceviches, en tanto ha negado los hechos imputados en su contra. Sin embargo, esta sola documental no enerva el hecho que el acusado se encontró en tiempo y lugar, incluso que fue aprehendido por el efectivo Juan Dániel Mendoza Ibarra, aunada a la contundencia de la sindicación efectuada por el agraviado.

15. Que de los resultados de los reconocimientos médicos legales practicados al agraviado, reconocimiento médico N° 6608-L el perito Rubén Brizuela Pow Sam explicando que al agraviado se le produjeron lesiones una herida contusa que forma pequeño colgajo externo del lecho ungueal del primer dedo del pie izquierdo sin suturar con restos de sangre coagulada en la superficie del mismo, otorgando 3 días de atención facultativa por 12 días de incapacidad médico legal, teniendo como data en el mismo que las lesiones descritas han sido causadas con objeto contundente de bordes romos sin punta ni filo que por mecanismo de presión provoca la lesión descrita, en tal sentido se tiene que si bien, los resultados de este reconocimiento médico legal al concluir que por tener más de diez días, según la nomenclatura del Art. 122 del Código Penal<sup>3</sup> se configuraría lesiones leves, sin embargo, como bien lo expreso el agraviado, esta lesión por presión en el dedo del pie que le causo la lesión descrita tiene esta cuantificación por el tiempo que demora en restablecerse íntegramente la lesión en el pie, sin embargo, esta no lo incapacito al agraviado por cuanto incluso tuvo la opción de correr tras los sujetos que le robaron, motivo por el cual la pena ha imponerse debe de ser acorde con la lesión al bien jurídico protegido vulnerado.

16. En el caso de autos se tiene que conforme lo descrito en el requerimiento acusatorio, se tiene que el acusado fue intervenido inmediatamente de cometido el ilícito e incluso el agraviado no los perdió de vista pese a que el sujeto no identificado le echo tierra en los ojos lo cual no le impidió la visibilidad, pudiendo ver al acusado cuando huía siendo que en autos existe la contundencia de la información brindada por el agraviado quien sindicó directamente y sin dubitaciones al acusado, corroborado por el testimonio

<sup>3</sup> El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días multa.

JENNIFER SALCEDO



Ciento  
 o cincuenta  
 cinco

165

del testigo efectivo policial Juan Daniel Mendoza Ibarra, quien estuvo circunstancialmente en el lugar viendo correr al acusado, procediendo a su captura, esta intervención se realizó inmediatamente al tratarse de un supuesto de flagrancia delictiva previsto en el inciso 3) del Artículo 259 del Código Procesal Penal<sup>4</sup>, ya que lo capturó inmediatamente después de haber cometido el ilícito, cuando el agraviado iba corriendo detrás del acusado.

17. En consecuencia, la consideración conjunta de las pruebas documental, personal y pericial analizadas individual y conjuntamente, se estiman suficientes para desvirtuar el principio de presunción de inocencia que le asiste al acusado, en tanto contienen datos y hechos objetivos, que dan fundamento a una relación de indicios, graves, precisos y concordantes, que permiten establecer la comisión del delito de robo agravado, siendo su conducta típica y antijurídica que se le atribuye al acusado, es decir, permiten arribar a conclusiones que sustentan un cuadro fáctico idóneo tales que con otro sujeto mientras Diayar Jhony Vidal Gutiérrez lo cogoteo, el otro lo rebuscaba logrando desapoderarlo del dinero producto de las ganancias de la venta de ceviche, incluso el otro sujeto le dio un pisotón, logrando reducir la resistencia de la víctima pretendiendo huir hasta dirigirse al lugar donde se encontraban las motos lineales estacionadas, logrando huir el otro sujeto con los bienes robados, mientras que el acusado al pretender subir a su motocicleta se cayó, circunstancia que propicio que sea alcanzado por el efectivo policial Mendoza Ibarra y el agraviado, evidenciándose que existió un reparto de roles con un principal aporte de cada uno de los sujetos, para lograr la consumación del delito conforme lo establece el Artículo 23 del Código Penal, existiendo suficientes medios probatorios con los cuales se acredita la responsabilidad penal del acusado. En consecuencia, se debe rechazar la tesis de defensa y la pretensión absolutoria del acusado.

**Determinación de la pena**

18. Habiéndose establecido la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal del acusado, y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al autor del delito cometido, que tiene por función identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales realizado por el Juez, quien debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado, lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo dispuesto por el artículo cuarenta y cinco del Código Penal, modificado por la Ley N° 30076 que establece que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: 1.- Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio,

<sup>4</sup> 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

165

17  
 JUAN DANIEL MENDOZA IBARRA  
 JUEZ EN LA CAUSA PENAL N° 000-2017-00000  
 000



*[Handwritten signature]*

profesión o función que ocupe en la sociedad; 2.- Su cultura y costumbre y; 3.- Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Teniendo en cuenta que cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración mínimos o máximos; en consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva a la determinación de la pena entre ambos límites punitivos, pero sin sobrepasar la pena requerida por el Fiscal en su acusación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 397º del Código Procesal Penal.

19. Para el presente caso, se toma en cuenta dos criterios establecidos, primero, la pena abstracta establecida en el tipo penal contenida en el artículo 188º del Código Penal, con las agravantes contenidas en el primer párrafo del artículo 189º inciso 4) por la concurrencia de más de dos personas, y el segundo párrafo inciso 1) cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima; que fija pena no menor de veinte ni mayor de treinta años de pena privativa de la libertad, y segundo a efecto de precisar la pena concreta que le corresponde al imputado se toma en cuenta los criterios establecidos en los artículos 45º y 46º del Código Penal, referido a sus condiciones personales, la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, precisándose lo siguiente:

*[Handwritten scribble]*

- El acusado **BRAYAR JHONY VIDAL GUTIERREZ** es una persona de 23 años de edad, con grado de instrucción secundaria completa, soltero, hecho del cual pone de manifiesto sus carencias económicas que no le han permitido culminar sus estudios superiores y/o técnicos.
- El acusado es agente primario, hecho que fluye del Oficio Administrativo N° 6543-2015 en el que se consigna que el acusado no registra antecedentes, aspectos detallados que permiten graduar la responsabilidad penal.
- El acusado cuenta con carga familiar ya que es padre de familia de dos menores hijos de tres y un año, conforme se aprecia de las partidas de nacimiento de fojas 65 y 66.
- El acusado no ha aceptado los cargos, tampoco ha reparado el daño causado.
- Uno de los objetivos del derecho penal es proporcionar la reinserción a la sociedad de quienes delinquen o se apartan de ella, a fin de que puedan forjarse un futuro dentro del marco de respeto a la ley y sus semejantes.

20. De lo expuesto no se advierte la concurrencia de circunstancias agravantes fuera de las previstas para sancionar el delito, sino más bien circunstancias atenuantes por lo que la pena concreta deberá establecerse dentro del tercio inferior de conformidad con lo establecido en el artículo 45º - A tercer párrafo inciso a), teniendo en cuenta la pena conminada por el delito investigado. Debiendo precisarse que el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal debe interpretarse sistemáticamente con el artículo I del mismo título en cuanto prescribe que la legislación penal tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y la sociedad, esto es como medio de protección de bienes jurídicos, contexto en el cual, la determinación judicial de la pena debe efectuarse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad

*[Handwritten scribble]*

18  
*[Handwritten signature]*  
JENNY BELGAR SALCEDO  
FISCAL  
CONSEJO DE FISCALÍA  
FOLIO 05 12A



Artil

(artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), por este último principio, la graduación de la misma es entendida como "la correspondencia debida entre la gravedad del hecho y la pena que debe aplicarse a su autor"<sup>5</sup> circunstancias por las que se debe tener en cuenta los criterios previstos en el acuerdo plenario N° 1-2000/CJ-116 en el que se describe los criterios de proporcionalidad entre el delito y la pena que pueden utilizar los jueces, que en el presente caso se pasan a analizar: a) *importancia o rango del bien jurídico protegido*, en el presente caso se tiene que el bien jurídico protegido es el patrimonio, no constituyendo una afectación a un derecho de primera generación, o de suma relevancia de la víctima tales como la vida o la libertad, asimismo se tiene en consideración que el bien mueble materia de apoderamiento fue dinero en la suma de S/. 130.00 nuevos soles producto de la venta de ceviches, siendo objetivo que esta suma no superaría la remuneración mínima vital; b) *gravedad a la lesión del bien jurídico protegido*, si bien es cierto se afectó la integridad física del acusado, al advertirse una lesión en el primer dedo del pie izquierdo, que según el reconocimiento médico otorga más de diez días de incapacidad médica legal, se tiene que no obstante esta cuantificación de días de incapacidad, no le causaron una incapacidad para poder desplazarse el agraviado; c) *impacto social del hecho cometido*, si bien es un hecho de reproche los latrocinios que se suscitan en las calles, este se ha producido sobre una sola víctima, la cual no ha causado mayor impacto en la sociedad; d) *los diferentes medios de comisión del hecho punible*, en este caso en concreto, es de relevante importancia la forma como se suscitó el hecho, ya que si bien, no ha quedado duda en el colegiado sobre la injerencia del factor violencia en el cogoteo y el pisotón que se le infirió al agraviado para lograr el apoderamiento de los bienes sustraídos no ha sido de mayor trascendencia; e) *el grado de ejecución del hecho punible*; f) *el grado de intervención delictiva*, en el presente caso nos encontramos ante un hecho de dos sujetos, empero no se valieron de algún objeto con el que se pudiera afectar en mayor medida la integridad del agraviado, g) *Las condiciones personales del agente (edad, estado mental del agente, responsabilidad penal restringida, grado de educación, ocasionalidad versus habitualidad*, en el presente caso el acusado es un joven de 23 años de edad, con estudios técnicos superiores, no existe reincidencia, siendo primario; h) *el comportamiento de la víctima*, i) *el comportamiento del autor después del hecho*. Motivos por los cuales, en estricta de aplicación del principio de proporcionalidad -en el caso en concreto-, permite reducir prudencialmente la pena prevista en la normativa penal por debajo del límite fijado de acuerdo a la agresión sufrida por el agraviado, como una del primer párrafo del Art. 189 del Código penal, por lo cual la pena ha de fijarse en DOCE AÑOS de pena privativa de libertad.

Artil

Artil

**Determinación de la reparación civil.**

21. Es evidente que conforme al artículo 92º del Código Penal, el objeto del proceso penal, es doble: "el penal y el civil y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de pena, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la

<sup>5</sup> SALA PENAL, PERMANENTE R.N. N° 2871-2009 MADRE DE DIOS Lima, veintinueve de enero de dos mil diez.

Artil



Acuerdo  
Plenario  
y auto

Acuerdo

comisión del delito”<sup>6</sup>. En tal sentido acreditado que ha sido el delito se debe determinar el monto indemnizatorio que corresponde a efecto de otorgar una adecuada tutela en concordancia con el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, en cuya virtud garantiza “...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección”<sup>7</sup>.

- 22. En este caso se acredita la pre existencia del bien robado consistente en el dinero producto de la venta de ceviches lo cual se encuentra acreditado que ese día el agraviado ya se encontraba culminando sus labores y que las fuentes de su producto se encontraban casi vacías conforme lo plasmado en las fotografías de fojas 07 y 09 de fojas 31 y 32, y que la integridad física del agraviado se vio afectada, razón por la cual debe imponerse un monto de reparación civil acorde a una indemnización por los daños irrogados, la cual se establece en la suma de S/. 1,000 ( mil nuevos soles), la que es ajustado al daño causado.

*De las cosas del proceso*

- 23. Que, el artículo 497° del Código Procesal Penal ha introducido el instituto jurídico de las costas del proceso, las mismas que deben ser establecidas en toda decisión que ponga fin al proceso, como es el caso de la presente sentencia, y son de cargo del vencido, y en el caso concreto, siendo los acusados, la parte vencida, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 499° del Código Adjetivo acotado deberán de cumplir con el pago de la misma.

**V. DÉCISIÓN:**

Por tales consideraciones, en aplicación de lo establecido en los artículos 12°, 23°, 45°, 45°-A, 46°, 92° y 93° del Código Penal, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 394° a 397° y 399° del Código Procesal Penal, las juezes que integran el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur Administrando Justicia A NOMBRE DE LA NACIÓN; **FALLAMOS:**

1.- **CONDENANDO** a la persona del acusado **BAYAR JHONNY VIDAL GUTIERREZ** cuyas generales de ley y demás datos de identificación se consignan en la parte introductoria de la presente sentencia, como **CO AUTOR** y responsable del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Aurelio Lozano Alarcón ilícito previsto y sancionado en el artículo 189° primer párrafo inciso 4) y segundo párrafo incisos 1) del Código Penal, en concordancia con su tipo base establecido en el artículo 188° del mismo cuerpo de leyes.

2.- **IMPONIENDO** a **BRAYAN JHONY VIDAL GUTIERREZ** LA **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOCE AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**<sup>8</sup>, y que computada desde el día 17 de Julio del presente conforme a su

<sup>6</sup> ACUERDO PLENARIO N° 6-2006/CJ-116 sobre Reparación civil y delitos de peligro

<sup>7</sup> ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, página 27  
<sup>8</sup> Artículo 418° inciso 2) del Código Procesal Penal: "Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de la libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el tribunal superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse".

20  
JENNY MELLADO  
ACUERDO

Acuerdo

SESENTA Y CINCO  
Ciento y CINCO  
Ahorada  
Nueve

papeleta de detención **vencerá el dieciséis de Julio del dos mil veintiocho** la misma que deberá cumplir en el Establecimiento Penal que designe el INPE, a cuyo vencimiento será puesto en libertad siempre y cuando no registre otro mandato de detención emanado de autoridad competente que lo prive de ella.

3.- **FLJAMOS** en la suma de S/. 1000.00 (**MIL NUEVOS SOLES**) el monto que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado **AURELIO LOZANO ALARCON** con el producto de su trabajo a falta de bienes patrimoniales.

4.- **CONDENAMOS** al sentenciado al pago de las costas del proceso, lo cual se liquidará en ejecución de sentencia.

5.- **MANDAMOS** que consentida y/o ejecutoria que sea la presente sentencia se comunique a la Sala Penal de Apelaciones y se confeccionen los boletines y testimonios de condena para su registro respectivo, así como se ordene se oficie al Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a pena privativa de libertad efectiva **RENADESPPLE** en cumplimiento de la Ley N° 26295. **Déjese copia de la presente sentencia en el legajo que corresponda. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**

S.S.

ASTOHUAMAN URIBE (D.D).-

CASTRO CHACALTANA.-

GARCIA VIVANCO.-

*Acayarcá*

*[Signature]*





1991  
CIENTO  
NOVENTA Y OCHO  
Años  
de  
Independencia  
y  
Cero

Primera Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Ica  
Despacho de Decisión Temprana

COLEGIO SUPRA PROVINCIAL DE JUSTICIA PENAL DE ICA  
22 SEP 2016

**EXPEDIENTE JUDICIAL:** 02430-2016-74-1401-JR-PE-02.  
**CASO N°** 2106014501-2016-3165-0.  
**Sumilla:** Interpone Recurso de Apelación contra sentencia.  
**Fiscal Responsable:** Rolando Antonio Guevara Jurado.  
Casilla Electrónica Judicial N° 16237.

**SEÑORAS MAGISTRADAS DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO DE ICA:**

**MANUEL SANTOS AQUINO FLORES**, Fiscal Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica – Primer Despacho de Decisión Temprana, con domicilio procesal en Urb. Divino Maestro s/n. segundo piso, ante usted me presento y expongo:

**I.- PETITORIO:**

Que, dentro del termino de Ley; procedo a fundamentar mi Recurso de Apelación contra la Sentencia, dictada de forma integral con fecha 15 de Setiembre del 2016; **en los extremo** donde FALLAN: 2.- **IMPONIENDO** a **BRAYAR JHONNY VIDAL GUTIERREZ LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOCE AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, y que computada desde el día 17 de julio del presente conforme a su papeleta de detención **vencerá el dieciséis de Julio del dos mil veintiocho** la misma que deberá cumplir en el Establecimiento Penal que designe el INPE, a cuyo vencimiento será puesto en libertad siempre y cuando no registre otro mandato de detención emanando de autoridad competente que lo prive de ella; solicitando se declare **FUNDADO** el Recurso de Apelación en el extremo impugnado; y **REVOCANDO** la recurrida se imponga al condenado **Brayar Jhonny Vidal Gutierrez, VEINTIDOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

**II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:**

**2.1. Hechos juzgados.**

De autos se advierte que los hechos que han sido objeto de Juzgamiento son los siguientes:

**a.- Hechos precedentes.-**

Que el agraviado Aurelio Lozano Alarcón, se dedica a la venta ambulante de comida -Ceviche-, para cuyo efecto utiliza un triciclo que ha acondicionado para ello; vendiendo la misma por los Caseríos y aldeaños del Distrito de Los Aquijes; como son Pariña Chico, Pongo Grande, Pongo Chico, Pongo Los Cegarras, Conuca entre otros; actividad por la cual gana un aproximado de S/ 180.00 nuevos soles diario; es así que el día 17 de Julio del 2016, se encontraba realizando dicha actividad y al casi culminar la misma, decidió retomar a su domicilio, yendo por la Trocha carrozable que da al Caserío de Pariña Chico

Miguel S. Aquino Flores  
Fiscal Provincial Penal Corporativa  
1ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Ica - Despacho de Decisión Temprana  
Ministerio Público



20199  
Fallecido  
y caso

- Los Aquijes.

**b.- Hechos concomitantes.-**

Es el caso, al encontrarse de retorno conduciendo su triciclo; siendo las 14:07 horas aproximadamente, encontrándose a la altura del Puente de la Trocha Carrozable que conduce a Pariña Chico - Los Aquijes; pasaron por su lado dos personas a bordo cada uno en una moto lincal, entre los que se encontraba el acusado Brayar Jhonny Vidal Gutierrez; quienes ingresaron por el lado de un bordo de una acequia, continuando con su trayecto el agraviado; y luego advierte que dichas personas se acercaban pero a pie sin sus motos; donde el acusado Brayar Vidal, lo coge por la espalda y sujeta por el cuello con su brazo (cogotea), para luego para seguir reduciéndolo le pisa el dedo gordo del pie izquierdo que estaba descubierto porque solo usaba sandalias, y lo tumba al suelo; y el otro sujeto que no ha sido identificado tirándole tierra en la cara, le empieza rebuscar sus bolsillos, del cual de sus bolsillos traseros le sustrae la suma de S/ 150.00 nuevos soles, que era la ganancia de la venta de ceviche que había realizado; y luego se retiran corriendo; es así que el agraviado los sigue y en el trayecto encuentra al efectivo policial Juan Daniel Mendoza Ibarra, quien se encontraba vestido de civil, el mismo que al ver a las personas corriendo y el pedido de ayuda del agraviado procede con la persecución de estos, quienes se acercaron a sus motos lineales que estaban estacionadas, logrando escapar uno de ellos, e interviniéndose al acusado Brayar Vidal, en el momento en que se disponía a huir a bordo de la moto lineal de placa de rodaje 6049-4D.

**c. Hechos posteriores.-**

Que producida la intervención del acusado Brayar Vidal, fue conducido a la Comisaría de Los Aquijes a fin de realizar las investigaciones pertinentes; en la que se practicó la evaluación médica en el agraviado Aurelio Lozano Alarcón, conforme al Certificado Médico Legal Nro. 006608-L; donde se determina que requiere para su recuperación tres días de atención facultativa por doce días de incapacidad médico legal.

**2.2.- Delito imputado.**

En el presente caso, la conducta del imputado **Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez**, se adecua al tipo penal de Robo Agravado, prescrito en el inciso 1) del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal concordante con el tipo base previsto en el primer párrafo del artículo 188 del Código Sustantivo.

**2.3. Parte o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación.**

Es de indicar que el Ministerio Público, esta conforme con el extremo donde se Falla condenando al acusado **BRAYAR JHONNY VIDAL GUTIERREZ**, por el Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de **ROBO AGRAVADO** previsto y penado en el inciso 1) del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal concordante con el tipo base previsto en el primer párrafo del artículo 188 del Código Sustantivo, en agravio de **Aurelio Lozano Alarcon**. Por cuanto en el Juzgamiento se actuó prueba suficiente que determinó dicho sentido del fallo.

Dado que en el juzgamiento se había verificado la imputación contundente que brindara el agraviado Aurelio Lozano Alarcón, quien narró como sufrió el latrocinio con violencia de su dinero obtenido producto de la venta de ceviche a la que se dedicaba; labor que fue corroborada con el Acta de Verificación del Triciclo que utilizaba para dicho fin, y las fotografías que se extrajeron de ella; así como, dicha imputación, se vio respaldada por la sindicación contundente que brindara el efectivo policial Juan Daniel Mendoza Ibarra, quien expresó de forma contundente que procedió con la intervención del ahora sentenciado, por el pedido de auxilio que le pidió el agraviado, y al ver que corría con otro sujeto, es que intervino a éste momentos antes en que pretendía huir a bordo de una moto

Muy Sr. D. Aurelio Flores  
Fiscal Provincial Penal  
de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de la - Decisión de Decisión Temporaria  
Ministerio Público







expresaba que estaba embarrado con excremento, lo cual se manchó al hacer sus necesidades; lo que resulta siendo sin razonamiento alguno, teniendo presente que el imputado es un mayor de edad, no padece de retardo alguno para expresar que cuando éste hace sus necesidades, se mancha en su vestimenta; teniendo además, que el argumento de que estuvo realizando sus necesidades; resulta conforme lo analizó el colegiado, ilógico, por cuanto vivía cerca del lugar donde fue intervenido, y tenía un vehículo lineal en el cual podía acudir a su domicilio a hacer sus necesidades, más aún conforme lo señaló en su declaración policial (al haberse leído la misma en el Juzgamiento, puesto que el encausado guardó silencio); momento previos paso por frente a su casa; así que no se tiene lógica porque no ingresó a su vivienda a realizar sus necesidades; y por último, la pericia de parte presentada, no tiene valor convincente alguno para desacreditar los hechos conforme las observaciones realizadas por el colegiado; tan igual como las constancias de trabajo presentadas. Consiguientemente, los argumentos de la defensa técnica y medios de prueba que se han presentado para respaldadas no tienen asidero legal alguno.

Donde los extremos de la impugnación se refieren a los siguientes:

- El extremo en que se impone **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**: En este extremo, se impone dicha pena, porque las Señoras del Colegiado expresa que ella debe fijarse en coherencia con los principio de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, donde por éste último principio, se indica la correspondencia que debe existir entre la gravedad del hecho y la pena que debe aplicarse a su autor; teniendo presente los criterios que establece el acuerdo plenario 1-200/CJ-116; desarrollando cada uno de los parámetros que ella establece.

#### 2.4. Análisis de los fundamentos del juzgado.

Que a diferencia de las Señoras Magistradas integrantes del Colegiado, el Ministerio Público considera que la Pena Privativa de Libertad de Doce años no resulta siendo razonable ni proporcional para el delito cometido; conforme se desarrollará a continuación:

En cuanto a este extremo recurrido, se tiene que para fijar de forma idónea la pena a imponer, se debe tomar en cuenta los parámetros que establece de forma correcta el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, donde se indica que para establecer de pena concreta, se debe hacer en "coherencia con los principio de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VII del Título Preliminar del Código Penal) bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales".

Igualmente, es de acotar que el fin de las penas, así el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, establece que "la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora"; concordante con el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, donde se establece "el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad".

Así como, es de tener que el derecho penal se rige por el Principio de Legalidad; así el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, expresa lo siguiente: "Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella".

Donde el Juez debe estar sujeta a ella, salvo que considere que lo establecido en la Ley, contravenga el texto claro de la Carta Magna, en cuyo caso en atención a lo expresado en el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución Política del Estado, esta facultado a inaplicar la ley para el caso concreto que sea sometido a su jurisdicción, prefiriendo la Constitución; lo que debe estar rodeada de una fundamentación especial, a fin de evitar

Miguel S. Aquino Flores  
Fiscalía Provincial Penal  
1ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
Cajal - Despecto de la División Teupana  
Ministerio Público



202  
DOS  
CIENTOS  
y  
OCHO

posibles arbitrariedades; garantía que dota al Estado y su Poder Punitivo de la Seguridad Jurídica necesaria.

Donde en el presente caso, se tiene que la norma penal, señala de forma clara un mínimo y un máximo dentro del cual se debe fijar la pena a imponer, establece que la misma no puede ser menor de veinte ni mayor de treinta años de pena privativa de la libertad; sin embargo, en la sentencia recurrida, se impone una pena muy por debajo del mínimo legal; contraviniendo con ello, la norma antes aludida, por cuanto se impone doce años de pena privativa de la libertad.

Donde es de acotar que el artículo 45-A del Código Penal, establece de forma clara los parámetros que deben ser observados para establecer una pena justa y proporcional; estableciéndose que para efectos de fijar una pena concreta de la conminada que establece el tipo legal, se debe evaluar las circunstancias atenuantes y agravantes genéricas que establece el artículo 46° del Código Penal, estableciendo un sistema de tercios; donde conforme al inciso 1 y 2 del último párrafo del artículo 45-A del Código Penal, luego de dividir la pena en tres partes, se debe imponer una pena que fluctúa en el tercio inferior cuando no existan atenuantes ni agravantes genéricas, o solo existan las primeras; en el tercio intermedio cuando concurren atenuantes y agravantes genéricas y en el tercio superior cuando concurren solo agravantes genéricas; pero por dichas reglas, solo permiten ubicar la pena justa a imponer dentro de los márgenes de la pena conminada que establezca el tipo penal; más el operador jurídico no pueda salirse de dicho margen.

Y solo le cabe salir del margen de la pena conminada en casos expresamente señaladas por ley; yendo por encima del máximo legal cuando existan una causal de agravación cualificada, como puede ser la habitabilidad, reincidencia, por la condición del agente, entre otros; o imponiendo una por debajo del mínimo legal cuando exista una causal de atenuación privilegiada, como puede ser la de cómplice secundario, responsabilidad restringida y atenuada, la tentativa, entre otros; más si no existen estas causales expresamente señaladas por ley, se debe imponer la pena dentro del margen que establece la conminada en el tipo legal.

Donde en el presente caso; se tiene que de las características personales del imputado, que éste tiene grado de instrucción superior al estudiar una carrera técnica; por lo que conocía perfectamente de su accionar doloso al cometer mediante violencia la sustracción de un bien ajeno, teniéndose presente además, que estando el delito consumado, no se ha pagado Reparación Civil alguna; y si bien no se ha indicado en la Acusación que este tenga la calidad de reincidente o habitual, ello no es justificativo para que se imponga tan solo la sanción de DOCE años de Pena Privativa de la Libertad; y tampoco existe confesión sincera de ningún tipo (Donde tampoco esta bajo los alcances de la responsabilidad restringida por edad); no mostrando arrepentimiento alguno por los hechos cometidos; y si bien el imputado no presenta antecedentes penales; todas estas circunstancias son genéricas, y repercuten solo para la fijación de la pena a imponer dentro del marco de la pena conminada; debiendo ser fijada dentro del tercio inferior, por lo que la pena requerida por el Ministerio Público de veintidós años de pena privativa de la libertad se ajustaba a derecho.

Ahora, en cuanto a los motivos por las cuales el Juzgado Colegiado ha impuesto una pena muy por debajo a la mínima legal establecida; al haberse fijado solo en doce años de pena privativa de la libertad, cuando el extremo mínimo del tipo legal por el cual se le halló responsabilidad es de veinte años; esta basado más que nada en el Principio de Proporcionalidad.

Ante ello, se advierte que el Acuerdo Plenario 1-2000, que es citado por el Colegiado, esta referido a pena previstas para los delitos agravados del Decreto Legislativo Nro. 896; lo cual no es el caso de autos, dado que las modificatorias del tipo penal vigente que cometió el acusado están bajo el amparo de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto del 2013 (y

Manuel S. Aguino Flores  
Especialista Penal  
Fiscalía Provincial Penal  
de la Circunscripción  
de la Capital  
Ministerio Público



la agravante surgió en el sistema penal con la Ley N° 27472, publicada el 05 de junio del 2001, que modifica precisamente los cambios en las penas que establecía el Decreto Legislativo N° 896), por lo que no es de aplicación de dicho acuerdo plenario.

E igualmente, se analiza los criterios de dicho acuerdo plenario, solo de forma conveniente para poder reducir la pena por debajo del mínimo legal, y no se hace en todo su contexto, lo que debía ser lo correcto; así se expresa:

- En cuanto a la importancia o rango del bien jurídico protegido; se expresa que solo lo constituye el patrimonio, y no un derecho de primera generación como es la vida o libertad de la persona; ante ello, se tiene que el delito de Robo Agravado, conforme a la Doctrina Penal, es un delito pluriofensivo, dado que no solo protege el patrimonio de las personas, sino también protege, la vida, la salud, la libertad de la persona; donde en el presente caso, no solo se afectó el patrimonio del agraviado, el cual se pretende minimizar diciendo que solo era la suma de S/ 130.00 nuevos soles (siendo que el agraviado ha expresado que lo sustraído asciende a S/ 150.00 nuevos soles); cuando también se le afectó al agraviado su salud, produciéndole una lesión que requería doce días de incapacidad, por la cual el agraviado no podía realizar sus actividades; así como tres atenciones facultativas, esto es visitas que debía efectuar al médico para su curación; teniéndose presente además, que si bien el monto sustraído es de poca monta, como es de S/ 150.00 nuevos soles, sin embargo, el agraviado, tiene como forma de vida el comercio de la venta de ceviche, el cual le permite ingresos para su subsistencia y la de su familia, dado que es de condición humilde; por lo que al sustraerse dicho dinero diario, se le afectaba gravemente.

- En cuanto, a la gravedad de la lesión del bien jurídico protegido; si bien los días prescritos no le causaron discapacidad para desplazarse, sin embargo, si lo incapacitan para que deje de laborar por doce días; es por ello, que la misma es tipificada como delito de lesiones; donde no es necesario que se incapacite por completo al agraviado, para expresar que ello denota gravedad, dado que si ello fuera así, la pena a imponer según el tipo legal, sería de cadena perpetua, por infligir una lesión grave al agraviado.

- Respecto al impacto social del hecho cometido; se indica que al producirse sobre un solo agraviado, no ha tenido mayor impacto en la sociedad; sin tener presente que, el ilícito cometido es uno de robo agravado, ilícito penal que se encuentra en aumento en nuestra sociedad, en la que los agentes para lograr sustraer bienes ajenos, se encuentran atentando contra la integridad física de las personas, como aconteció en el presente caso; por lo que le impacto social si es elevado, por el delito cometido.

- Sobre los medios de comisión del hecho punible; se indica que no ha sido de mayor trascendencia, sin evaluar correctamente, las circunstancias en que se cometió, como es cogoteando al agraviado entre dos sujetos, y lesionándolo para que no ofrezca resistencia.

- Sobre el Grado de Ejecución del hecho punible; es de acotar que el delito quedó en grado de consumado, en atención a que se sustrajo dinero del agraviado, el cual se lo llevó el sujeto no identificado con quien participó el sentenciado; lo cual no es ni siquiera analizado en la sentencia recurrida.

- El grado de intervención delictiva, ello se refiere a la participación que tuvo el agente, donde en el presente caso fue en calidad de coautor; y no lo expresado en la sentencia recurrida.

- Las condiciones personales del agente, en cuanto a este extremo es de acotar que ellos, solo deben ser considerados para establecer la pena concreta dentro de los márgenes de la pena cominada, más no para salirse de ella, conforme se pretende con la recurrida.

- El comportamiento de la víctima; ante ello, se tiene que la misma no ha provocado el delito ni se ha expuesto para que se configure ello, siendo agredido de forma ilegítima, sustrayéndosele su dinero y agredido físicamente.

- El comportamiento del autor después del hecho, lo cual no es ni siquiera analizado por el colegiado, teniéndose que el encausado no se encuentra arrepentido por los hechos que ha cometido, ni siquiera trata de reparar los daños ocasionados por su conducta delictiva.

Ministerio Público  
Fiscalía Provincial Penal  
de Tarma - Despacho de Decisión, Inspección  
Miguel Ángel Aguilón Flores



Siendo así, del análisis de dichos presupuestos aplicados al caso concreto, se advierte que ellos no denotaban circunstancia alguna por la cual se le haya rebajado la pena muy por debajo del mínimo legal como lo ha efectuado de forma incorrecta el Juzgado Colegiado; debiéndose haber fijado una pena en el presente caso, dentro de los márgenes que establece la ley penal; siendo razonable y proporcional la requerida por el Ministerio Público, esto es la de 22 años de pena privativa de la libertad; por lo que se debe corregir el error incurrido, e imponer la pena que si corresponde.

### III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente recurso de apelación se ampara jurídicamente en:

- Los literales a, b y c del inciso 1 del artículo 405° del Código Procesal Penal: Formalidades de todo recurso impugnatorio.
- Literal b del inciso 1 del artículo 41<sup>do</sup> del Código Proccsal Penal: Sobre el plazo del recurso de apelación contra sentencia.
- Artículo 189° segundo párrafo inciso 1 del Código Penal.
- Inciso 3 del último párrafo del artículo 45-A del Código Penal, la que establece cuales son las únicas circunstancias por las cuales se puede imponer una pena por debajo del mínimo legal, no siendo la aplicada por el colegiado, una de ellas.


### IV. NATURALEZA DEL AGRAVIO.

Que, a consideración del Ministerio Público, la sentencia recurrida causa agravio, por cuanto se ha fijado una pena, que no resulta razonable ni proporcional al hecho juzgado.

### POR TANTO

Señor Juez tenga por interpuesto el recurso de apelación y dé el trámite correspondiente.

Ica, 20 de Setiembre del año 2016.

  
Manuel S. Aquino Flores  
Fiscal Provincial Penal  
1<sup>a</sup> Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Ica - Despacho de Decisión Temprana  
Ministerio Público



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

240  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ICA - Sistema de-Notificaciones Electrónicas SINOE  
MÓDULO PENAL - CALLE CHICLAYO N° 243  
Vocal: OSMAR DE LA ROCA Cesar Alarcón  
(PAU2015981216)  
Fecha: 20/03/2017 16:30:01, Expediente RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: ICA, FIRMA DIGITAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA  
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES y FLAGRANCIA**

201  
diciembre  
octubre

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ICA - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
MÓDULO PENAL - CALLE  
CHICLAYO N° 243 ICA  
Vocal: MAGALLANES SEBASTIAN  
Jose Javier  
(PAU20159981216)  
Fecha: 20/03/2017  
16:32:26, Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL, D. Judicial: ICA /  
ICA, FIRMA DIGITAL

**EXPEDIENTE N° : 02430-2016-74-1401-JR-PE-02.**  
**IMPUTADO : BRAYAR JHONNY VIDAL GUTIERREZ.**  
**DELITO : ROBO AGRAVADO.**  
**AGRAVIADO : AURELIO LOZANO ALARCON.**

**SENTENCIA**

**Resolución N°12.-**  
**Ica, veinte de marzo de**  
**Dos mil diecisiete.-**

**VISTOS y OIDOS;** en audiencia pública de apelación de sentencia a los sujetos procesales intervinientes, por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, integrada por el señor Juez Superior **OSMAR ALBUJAR DE LA ROCA**, Presidente -ponente y director de debates-, y los señores jueces superiores **JOSE JAVIER MAGALLANES SEBASTIAN** y **JOSE LUIS HERRERA RAMOS**.

**I. PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

**1. Resolución objeto del recurso de apelación.-**

1.1. Que, conforme se tiene de los actuados, es materia de impugnación para su examen por este Colegiado Superior, la sentencia contenida en la resolución N°04, de fecha 05 de septiembre de 2016, leída íntegramente el día 15 de septiembre del mismo año, mediante la cual el Colegiado de primera instancia falla condenando a Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez, como coautor y responsable de delito contra el patrimonio - Robo agravado en agravio de Aurelio Lozano Alarcón, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 4) y el inciso 1) del segundo párrafo del artículo 189° del Código Penal en concordancia con su tipo base establecido en el artículo 188° del mismo cuerpo de leyes, que le impone doce años de pena privativa de libertad y fija en la suma de S/. 1,000.00 nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado Aurelio Lozano Alarcón, con lo demás que contiene; la misma que ha sido impugnada por la defensa técnica del mencionado sentenciado, así como por el representante del Ministerio Público, en el extremo de la pena impuesta al condenado.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ICA - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
MÓDULO PENAL - CALLE  
CHICLAYO N° 243 ICA  
Vocal: HERRERA RAMOS Jose  
Luis (PAU20159981216)  
Fecha: 20/03/2017  
16:46:02, Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL, D. Judicial: ICA  
ICA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ICA - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
MÓDULO PENAL - CALLE  
CHICLAYO N° 243 ICA  
Secretario: ZEVALLOS ROSA  
Rita Raquel  
(PAU20159981216)  
Fecha: 20/03/2017  
16:51:12, Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL, D. Judicial: ICA /  
ICA, FIRMA DIGITAL



202  
olivos  
del...

## 2. Fundamentos del recurso de apelación y posición de la defensa técnica.

2.1. La defensa técnica del sentenciado Brayan Jhonny Vidal Gutiérrez, conforme se advierte de su recurso formal de folios 209 a 220; así como de la audiencia de apelación, ha solicitado que se declare nula la sentencia impugnada y alternativamente se revoque la misma, por violación de la garantía de presunción de inocencia, alegando entre otros argumentos que:

2.1.1. Se ha violentado la doctrina legal establecida en el punto 21, en cuanto al proceso inmediato, trastocándose el D. Leg. 1194 (artículo 448<sup>o</sup> 4), pues, el juicio no se realizó en un solo día o las sesiones se dieron al día siguiente o subsiguientes, sino que el procedimiento se hizo aplicando las reglas para el proceso común, puesto que, se realizó en diversas sesiones que culminaron el 15 de septiembre de 2016, con la lectura íntegra de la sentencia, por lo que debe declararse la nulidad de la sentencia impugnada y por ende la nulidad del juicio oral.

2.1.2. Con relación a la segunda pretensión, en el sentido que se revoque la sentencia, por violación de la garantía de presunción de inocencia, se tiene, que se ha condenado al imputado sin la existencia de una actividad probatoria o material probatorio suficiente, pues, precisa que en la valoración del testimonio de la víctima del hecho punible, no se tomó en cuenta la respuesta a las preguntas 2 y 7, que indican primero, que uno de los sujetos en forma violenta lo agarra por detrás con el brazo, sujetándolo por el cuello, y el otro le echa tierra a la cara, la cual le cae también en los ojos y no pudo ver; sin embargo al realizarle la pregunta 7, contradictoriamente, si pudo apreciar las características del otro sujeto que le rebusco los bolsillos, pues, dijo que no pudo ver, porque le sujetó por detrás y luego se fue rápido corriendo, declaración ratificada en el juicio oral de fecha 24 de agosto del mismo año.

2.1.3. La citada declaración no se encuentra corroborada con elementos periféricos como pretende deslizar el Colegio de primera instancia, por cuanto el acta de intervención policial en la cual se apoya, es ilícita, no se realizó en el lugar de los hechos, sino varios minutos después en la Comisaría de Los Aquijes, sin la presencia del Fiscal, vislumbrándose además, que no hubo sindicación del agraviado contra el acusado en el lugar de los hechos, ni en la mencionada Comisaría; y no se leyeron los derechos que le asiste al detenido. Asimismo, en autos no existe sindicación del agraviado contra el acusado en el lugar de los hechos, no hay reconocimiento de la persona como autor del delito; no hay reconocimiento de vehículo ni de cosas o prendas de vestir conforme al artículo 191<sup>o</sup> y siguientes del código instrumental penal; no hay incautación de bienes o cosas relacionadas con el delito, tampoco no hay bienes que



2017  
2017  
2017  
2017

constituyan cuerpo del delito; no hay cosas u objetos que se relacionen con el delito o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados.

2.1.4. El Colegiado de primera instancia, utilizó el acta de intervención policial para condenar, sin considerar que es una prueba prohibida, ya que no se realizó en el lugar de los hechos, nunca hubo sindicación directa del agraviado y no se comunicó la detención del mencionado imputado de manera inmediata al Fiscal; en tal sentido, dentro de este contexto, el acusado goza de los principios de presunción de inocencia e indubio pro reo a su favor.

### 3. Argumentos de la recurrida y posición del representante del Ministerio Público.

3.1. El representante del Ministerio Público, tanto en su recurso fundamentado de fojas 235 a 244, como en la respectiva audiencia de apelación, ha solicitado se revoque la recurrida y se le imponga al condenado Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez, la pena de 22 años privativos de libertad, argumentando entre otros que:

3.1.1: La pena no resulta razonable ni proporcional para el delito cometido, precisa que en el presente caso la norma penal señala un mínimo y un máximo dentro del cual se debe fijar la pena a imponer, la cual por principio de legalidad, no puede ser menor de veinte ni mayor de treinta años de pena privativa de libertad, sin embargo en la sentencia se impone una pena muy por debajo del mínimo legal, contraviniendo la norma en tanto le impone doce años de pena privativa de libertad.

3.1.2. El Fiscal Superior, ha señalado que ante lo alegado por la defensa técnica, referente al proceso inmediato, se debe tener en cuenta que se ha garantizado el desarrollo del mismo, que conforme a los hechos expuestos, el agraviado reacciona y persigue al acusado, quien luego es intervenido por el efectivo policial, con relación al cuestionamiento de las actas, hay un momento procesal de oponerse, esto es, un estadio correspondiente, por ende, las actas ya pasaron un filtro y han sido admitidas en el proceso, debiendo tenerse presente además las lesiones causadas al agraviado, asimismo en cuanto a la declaración de la testigo llevada a cabo en esta instancia, se puede observar que la misma no ha dicho nada; con relación a la pena impuesta, se tiene que se ha sentenciado con una pena por debajo del mínimo legal, con la cual el Ministerio Público se encuentra disconforme, pues, cuando se hizo la acusación se solicitó la pena de veintidós años privativos de libertad, la cual fue bien sustentada, y basada en el principio de legalidad, pues, también es de verse, que el sentenciado tiene instrucción superior y el Colegiado de primera instancia, no ha tomado en cuenta el artículo 45<sup>o</sup>A del Código Penal debiendo reformarse en dicho extremo.

284  
- Obediencia  
Obedien

#### 4.- De los medios de prueba admitidos en segunda instancia.

4.1. Que, luego de instalada la audiencia pública de apelación de sentencia, se recibieron los alegatos de apertura de los sujetos procesales intervinientes, se actuó en esta instancia la declaración testimonial de Hilda Eufemia Flores Hernández, medio probatorio que fue admitido mediante resolución N°10, inserta de fojas 262 a 264, asimismo al ser preguntado el sentenciado Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez, si deseaba declarar libre y espontáneamente, manifestó su voluntad de no hacerlo, conforme obra en el acta de su propósito; ninguno de los sujetos procesales solicitó la oralización de medios probatorios actuados en primera instancia, inmediatamente se escucharon los alegatos de clausura tanto del abogado de la defensa técnica del imputado, como del representante del Ministerio Público, terriéndose a la vista el cuaderno de debates y el expediente judicial, conforme a su estado, quedaron los autos expeditos para dictar sentencia, la misma que será leída en este acto público y con entrega de copias a las partes concurrentes.

## II. CONSIDERANDO.

### 1. Garantías del debido Proceso – Deber de Motivación.

1.1. El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto a la potestad exclusiva de administrar justicia que, emanando del pueblo, se ejerce por el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes.

1.2. El inciso primero del Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba.<sup>1</sup>

1.3. Los capítulos IV, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal establecen los principios de Lesividad, Proporcionalidad y el fin Resocializador de la pena, respectivamente.<sup>2</sup>

### 2. En cuanto a la competencia del Colegiado Superior.-

2.1. El artículo 409°1 del Código Procesal Penal señala que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para

<sup>1</sup>El artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que: "El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio (...)"

<sup>2</sup>Las exigencias que determinan la aplicación de la pena, no se agotan en el principio de culpabilidad, ya que no solo es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además debe tenerse en cuenta la inexperiencia y juventud del recurrente en el momento de los hechos y que carece de antecedentes penales, por lo que en el presente proceso, es del caso rebajarle la pena impuesta en cumplimiento del principio de proporcionalidad. Ejecutoria Suprema, de 23 de Setiembre 2005, R.N. N°2077-2005-Ucayali.



205  
declarar  
000000

declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.<sup>3</sup>

2.2. El artículo 418° del Código Procesal Penal, precisa en el numeral 1, que la apelación tendrá efecto suspensivo contra la sentencia y autos dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, a examinar la resolución recurrida.

2.3. El artículo 419°:1 del Código Procesal Penal prevé en el trámite del recurso de apelación como facultad de la Sala Penal Superior, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho; y que dicho examen tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente.

2.4. El artículo 425° del Código Procesal Penal; señala que la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente las pruebas actuadas en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada; no pudiendo otorgar el Colegiado diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

2.5. De igual modo el artículo 425°:3 acápite b del Código Procesal Penal, prevé que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409° puede la Sala Penal Superior, dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria.

2.6. Que, la aplicación de la premisa legal antes citada, tiene su excepción en la Casación N° 05-2007-HUAURA, de fecha 11 de octubre de 2007, es decir, algunas de estas pruebas pueden ser accesibles al control por el órgano revisor, sobre todo si están vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba, esto es, que pueden ser fiscalizadas no necesariamente a través de la intermediación sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

### 3. Respecto al delito imputado.

3.1. Se advierte del requerimiento acusatorio<sup>4</sup>, que se atribuye al imputado la presunta comisión de delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 188° (tipo base), concordante con el segundo párrafo del

<sup>3</sup>Luis Fernando Alberto Iberico Castañeda citando a Monroy Gálvez sostiene que los medios impugnatorios "es el instrumento que la ley concede a las partes o tercero legitimado para que soliciten al Juez que el mismo u otro de jerarquía superior realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque total o parcialmente". Manual de Impugnación y Recursos en el Nuevo Modelo Procesal Penal. Pág.60

<sup>4</sup> Ver fojas 101 a 109



206  
 del caso  
 o el caso

artículo 189° inciso 1) del Código Penal, el cual establece: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física..."; la conducta se agrava entre otros, si el robo se realiza conforme al inciso 1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

3.2. Conforme enseña Paredes Infanzón, el robo se materializa con "la sustracción de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, utilizando para ello la violencia contra la víctima o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física"<sup>5</sup>, resultando agravado el robo entre otros cuando se realiza durante la noche o en lugar desolado, a mano armada, con el concurso de dos o más personas, sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios, cuyos elementos de tipicidad -desde la perspectiva objetiva- son: la sustracción o apoderamiento -ilegítimo- de un bien mueble -total o parcialmente ajeno-, mediante el empleo de la violencia -vis absoluta- o la amenaza -vis compulsiva- que, desde esta perspectiva el apoderamiento importa: i) la separación o desplazamiento físico de la cosa del ámbito de custodia de su titular y la incorporación a la del sujeto activo. ii) la realización material de actos posesorios - posibilidad de realizar actos de disposición sobre la cosa- [R.N. N° 2818-2011-Puno]<sup>6</sup>.

**SEGUNDO.- PREMISA FACTICA.**

**2.1. Hechos imputados.**

2.1.1. Que, conforme a la teoría del caso presentada por el representante del Ministerio Público, el día 17 de julio de 2016, en circunstancias que el agraviado Aurelio Lozano Alarcón, se encontraba realizando la venta de cebiche, y casi culminar la misma, decidió retomar a su domicilio, conduciendo su triciclo, siendo que a las 14:07 horas aproximadamente, encontrándose a la altura del puente de la trocha carrozable que conduce a Pariña Chico – Los Aquijes, pasaron por su lado dos personas a bordo cada uno en una moto lineal, entre los que se encontraba el acusado Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez, quienes ingresaron por el lado de un bordo de una acequia, continuando con su trayecto el agraviado; sin embargo, advierte luego que dichas personas, se acercaban pero a pie sin sus motos; momentos en que el acusado Brayar Vidal, lo coge por la espalda y sujeta por el cuello con su brazo (cogotea) y para seguir reduciéndolo le pisa el dedo gordo del pie izquierdo, que estaba descubierto, por cuanto, solo usaba sandalias y lo tumba al suelo; mientras el otro sujeto, que no ha sido identificado, le sustrae la suma de S/. 150.00 nuevos soles, que era la ganancia de la venta de cebiche que había realizado; y luego se retiran corriendo; es así que el agraviado los sigue y en el trayecto encuentra al efectivo policial Juan Daniel Mendoza Ibarra, quien se

<sup>5</sup> JELIO PAREDES INFANZON. Delitos contra el patrimonio. Editorial Gaceta Jurídica. 2da edición. Diciembre de 2000. Pág. 92.  
<sup>6</sup> Revista Jurídica GACETA PENAL: Tomo 43, enero 2013. Pág. 119.



20/11/2011  
Oscar  
Oscar

encontraba vestido de civil, el mismo que al ver a las personas corriendo y el pedido de ayuda del agraviado, procede con la persecución de éstos, quienes se acercaron a sus motos lineales, que los estaban esperando, logrando escapar uno de estos sujetos, e interviniéndose al acusado Brayar Vidal en el momento en que se disponía a huir a bordo de la moto lineal de placa de rodaje 6069-4D; siendo, que luego de producida la intervención del mencionado acusado, este fue conducido a la Comisaría de Los Aquijes a fin de realizar las investigaciones pertinentes, en la que se practicó la evaluación médica en el agraviado Aurelio Lozano Alarcón, conforme al Certificado Médico Legal N°006608-L, donde se determina que requiere para su recuperación tres días de atención facultativa por doce días de incapacidad médico legal.

## **2.2. Calificación jurídica de los hechos.**

2.2.1. El representante del Ministerio Público ha tipificado la conducta del imputado, como delito contra el patrimonio- Robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 188° (tipo base) concordante con el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189° del Código Penal.

## **2.3. Pretensión punitiva.**

2.3.1. El titular del ejercicio de la acción penal pública, ha solicitado en su acusación, para el procesado Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez, la imposición de 22 años de pena privativa de la libertad<sup>7</sup>.

## **2.4. Pretensión Civil.**

2.4.1. El persecutor oficial del delito, ha solicitado que se imponga al acusado el pago de la suma de S/. 1,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil,<sup>8</sup> a favor del agraviado.

## **TERCERO.- Análisis del caso concreto por el Colegiado Superior.**

3.1. En primer lugar es menester señalar que toda declaración de orden penal, debe realizarse respetando los mecanismos procesales que rigen el debido proceso, como garantía de la administración de justicia, en ese sentido, la decisión adoptada, tiene que sustentarse en una adecuada evaluación de los medios probatorios actuados en conjunto, lo cual será determinante para pronunciar una resolución sobre el fondo que declare la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, siendo obligación del Juzgador precisar con argumentos coherentes, consistentes y fundados, cuáles fueron aquellas pruebas que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad de los instruidos.

<sup>7</sup> Ver fojas 105

<sup>8</sup> Ver fojas 106



2008  
del  
octubre

3.2. Que, es importante precisar, que vía apelación el Tribunal Superior, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. El Colegiado Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. En el caso de autos, y en esta instancia, mediante resolución N° 10, se admitió como nuevo medio de prueba ofrecido por la defensa técnica del sentenciado, la declaración testimonial de Hilda Eufemia Flores Hernández; y en ese sentido, corresponde realizarse el reexamen correspondiente de la sentencia expedida. Asimismo el Colegiado Superior, tiene presente que mediante el recurso de apelación el sentenciado Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez, ha solicitado que declare nula la sentencia impugnada, argumentando que se ha violado el procedimiento del proceso inmediato en caso de flagrancia; y alternativamente que se revoque la impugnada por violación de la garantía de presunción de inocencia, al haberse condenado al imputado sin la existencia de una actividad probatoria o material probatorio suficiente, válido, legítimo y lícito.

3.3. Que, bajo el contexto expuesto, y advirtiéndose que la sentencia impugnada se sustenta básicamente en la declaración del agraviado, quien ha narrado detalladamente la forma y circunstancias en que ha sido víctima del ilícito penal materia de investigación, pues, al acudir al Plenario refirió entre otros que: "el robo fue el 17 de julio de este año, fue a las dos de la tarde, que su persona venía de trabajar, donde vende cebiche, tiene un triciclo rodante, vende por Pongo Grande, Pongo Los Zegarras, por Pariña Chico donde fue el hecho por una acequia, su persona domicilia en Rosario, que cuando iba transitando por ese lugar no había personas (...) en eso pasaron dos motos lineales, en donde iban dos muchachos cada uno manejando su moto lineal, que reconoció a Brayan, refiriéndose al acusado, que ellos se fueron a una acequia, cuando su persona pasó por el puente, lo agarraron dos personas Brayan lo agarró del cuello, le dijo que ya perdiste, lo golpeó por el cuerpo; lo tumbaron y la otra persona lo estaba bolsiqueando, que su persona tenía 150 soles, lo que provenía de la venta del ceviche (...) él los corre, en eso venía un policía a quien le dijo que le habían robado y fue atrás de las personas y atrapa a Brayan (...)". Contexto bajo el cual, estima este Tribunal Superior, que lo que se tiene que determinar en el presente caso, es si la declaración del agraviado, ha sido valorada por el juzgador conforme al Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116; debiendo en consecuencia verificarse en la impugnada el cumplimiento del principio de motivación de las resoluciones judiciales.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Ver acta de fojas 159.

<sup>10</sup>El Tribunal Constitucional ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas "garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley;



209  
 edic. 2012

3.4. Que, estando a lo expuesto, corresponde determinar al Colegiado Superior, si la versión del agraviado cumple con los requisitos de veracidad, establecidos en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, en cuyo fundamento 10 se señala: "Tratándose de declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene que considerarse prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado. Siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, y c) Persistencia en la incriminación (aunque sin el carácter de una regla que admita matizaciones)"<sup>11</sup>.

3.5. Que, sobre el particular, este Colegiado Superior debe señalar: a) En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva.- Al respecto no resulta probable que el agraviado pueda inventar un hecho de esta naturaleza, no apreciándose de autos, que se haya determinado que entre el agraviado y el acusado, existan relaciones basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; no evidenciándose en conclusión que el agraviado haya actuado por odio, venganza u otro móvil espurio en contra del mencionado imputado, quien incluso al deponer en el Plenario señaló que no conoce al agraviado; b) Respecto a la verosimilitud.- Esta no sólo incide en la coherencia de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria. Sobre el particular se tiene la versión del agraviado en el Plenario, en la sesión de fecha 12 de agosto de 2016, en la cual ha narrado la forma y circunstancias como se habrían producido los hechos que motivan el proceso, precisando entre otros, que: "(...), cuando su persona pasó por el puente, lo agarraron dos personas Brayan lo agarró del cuello, le dijo que ya perdiste, lo golpeó por el cuerpo, lo tumbaron y la otra persona lo estaba bolsiqueando, que su persona tenía 150 soles, lo que provenía de la venta del cebiche (...) él los corre, en eso venía un policía a quien le dijo que le habían robado y fue atrás de las personas y atrapa a Brayan, que su persona también corría, que cuando lo agarraron le dijo que le devuelva su plata, y Brayan le dijo que le iba a devolver S/ 100 soles, luego le dijo que le devolvía S/ 130, su persona le dijo que le devuelva sus S/ 150 soles, luego llegó la

pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables". STC EXP. N.° 00037-2012 PA/TC. Lima.

<sup>11</sup>CESAR SAN MARTIN CASTRO: Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante. Selección de Ejecutorias de la Corte Suprema. Editorial Palestra. Primera edición, noviembre de 2006. Pág. 90-92



290  
delator  
accus

policía, también la mamá del acusado, que a la fecha no le han devuelto su dinero (...)"<sup>12</sup> Verificándose asimismo del audio correspondiente que al acudir al Plenario, el agraviado reconoció al procesado Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez, como una de las personas que participó en el evento delictivo en su agravio. Versión que guarda coherencia con la declaración del testigo Juan Daniel Mendoza Ibarra, quien en el Plenario también señaló entre otros que: "(...) el día 17 de julio se iba a la casa de su pareja, su persona estaba caminando y vio a dos personas que corrían, y cuando se adelanta vio al señor Lozano que estaba tirado, le pidió ayuda a su persona corrió atrás de los dos sujetos, uno tenía una chompa marrón con capucha y el otro estaba con short negro, que su persona iba de civil, que el otro sujeto huyó en una moto, que la persona que intervino es el acusado presente, que le dijo alto policía, pero no paró, que el señor resbaló con la moto, y se quedó tirado, no se identificó, que la policía llegó en unos diez a quince minutos, que la policía de apoyo le puso las marrocas (...)"<sup>13</sup>. Todo lo cual tiene su correlato, con el acta de intervención policial, incorporada al proceso como prueba documental en la sesión de fecha 24 de agosto de 2016<sup>14</sup>, la misma que obra inserta a fojas 23, de cuyo tenor emerge que el día de los hechos el SO3. PNP. Juan Daniel Mendoza Ibarra, se encontraba de franco y a unos 50 metros aproximadamente de su domicilio ubicado en el caserío de Pariña Chico s/n a la altura de la salida de la Bodega Bohorquez, la persona de Aurelio Lozano Alarcón, manifestó haber sido víctima de robo por parte de dos sujetos con las siguientes características: short color negro y el segundo sujeto vestía polera color marrón, donde se percata que los dos sujetos corrían con dirección a Pariña Chico, es allí donde procedió a alcanzarlo, donde logra intervenir a uno de ellos, quien vestía short color negro y el otro se da a la fuga en una moto lineal, advirtiéndose asimismo, que se consigna que "(...) al momento de la intervención el sujeto quiso darse a la fuga, a bordo de una moto lineal color roja, marca Hero, placa 6049 - 4D, -el cual no pudo lograr su objetivo, donde se le comunicó a la Policía Nacional de Los Aquijes (...)". Hechos que además guardan coherencia con el acta de inspección técnica policial<sup>15</sup>, incorporada también al proceso como prueba documental en la sesión de fecha 24 de agosto de 2016, la misma que se realizó con la participación del representante del Ministerio Público, así como con la defensa técnica del acusado, de la que se tiene que el acta fue levantada en el lugar de los hechos, acta en la que se deja constancia que el agraviado refiere, que los sujetos que lo redujeron se fueron con dirección a Pariña Chico, hasta llegar a un puente y llegando al mismo se introdujeron por el bordo de una acequia con dirección al interior de las chacras, advirtiendo que es un bordo con tierra, hacia un lado una quincha de palma de dátil y hacia el otro lado la acequia antes mencionada, dirigiéndose con indicación del agraviado hasta llegar a una

<sup>12</sup> Ver acta de fojas 159.

<sup>13</sup> Ver acta de fojas 159.

<sup>14</sup> Ver acta de fojas 161 a 162.

<sup>15</sup> Ver fojas 27 a 28.



29  
diciembre  
2016

puerta de palos, lugar en que refiere estaban las motos y lo intervino el efectivo policial vestido de civil<sup>16</sup>; c) En cuanto a la persistencia en la incriminación; se tiene que analizados los actuados, el agraviado Aurelio Lozano Alarcón, ha mantenido su incriminación desde el inicio de ocurridos los hechos -17 de julio de 2016-, hasta el Plenario llevado a cabo el 12 de agosto de 2016, en el que mantiene su imputación, detallando la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos en su agravio; y sindicando directamente al imputado recurrente Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez, como una de las personas que participó en el evento delictivo, por lo que también se encuentra presente este tercer presupuesto.

**3.6.** En este sentido, es menester, desestimar lo alegado por el recurrente en cuanto sostiene, que se ha condenado al imputado apelante, sin la existencia de una actividad probatoria o material probatorio suficiente; habida cuenta que la declaración del agraviado ha sido debidamente evaluada por el Colegiado de primera instancia, de conformidad con el Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116, habiéndose verificado la presencia de los tres requisitos de veracidad, esto es, ausencia de incredibilidad subjetiva, relativo a que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, lo que no se ha determinado en autos; asimismo la verosimilitud, en tanto la sindicación del agraviado se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo como la declaración del testigo Juan Daniel Mendoza Ibarra, el acta de intervención policial incorporada al proceso como prueba documental, el acta de inspección técnico policial; asimismo la persistencia en la incriminación como se ha detallado líneas arriba, por lo que la versión del agraviado tiene, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siendo que incluso al concurrir al Plenario el agraviado en la sesión de audiencia identificó al sentenciado Brayan Vidal Gutiérrez, como una de las personas que participó en el ilícito en su agravio, señalando que dicho sujeto fue quien lo agarró del cuello, indicando que fue en forma de cogote, que le dijo "ya perdiste", que el otro sujeto le chanca el pie en el dedo gordo y lo tumba, que el otro sujeto empieza a bolsiquearlo y le saca la plata, que de allí le echan tierra en la cara y se van con dirección a sus motos; que en eso venía una persona y le dice que le han robado y él va detrás de ellos y captura a Brayan, y el otro logró escapar, precisando incluso que él también va detrás de dicha persona, y lo alcanzó donde estaban sus motos, que él le dice devuélveme mi plata, y el sujeto le dice qué plata, y le dice ya cuánto? y le responde te devuelvo S/. 100.00 y él le dice son S/. 150.00; y el mencionado investigado le dice te devuelvo S/. 130.00, conforme se verifica del audio correspondiente de la sesión de fecha 12 de agosto de 2016<sup>17</sup>. Arribándose a similar conclusión, en cuanto la defensa técnica del procesado señala, que la declaración del

<sup>16</sup> Ver acta de fojas 27 a 28

<sup>17</sup> Audio de la sesión de audiencia del 12 de agosto del 2016.



298  
calle  
nuevo

agraviado no se encuentra corroborada con elementos periféricos como pretende deslizar el Colegiado de primera instancia, por cuanto el acta de intervención policial en la cual se apoya es ilícita, que no se realizó en el lugar de los hechos; sino varios minutos después en la Comisaría de Los Aquijes, sin la presencia del Fiscal, agregando que no hubo sindicación del agraviado contra el acusado en el lugar de los hechos ni en la Comisaría de Los Aquijes; y no se leyeron los derechos que le asiste al detenido; pues, estos son argumentos de defensa que es menester rechazar, habida cuenta que se trata de un medio de prueba de cargo ofrecido por el representante del Ministerio Público, acta que admitida y actuada, fue sometida al contradictorio en el Plenario; no apreciándose de autos que se haya promovido tutela de derecho o que se haya solicitado la exclusión del acta de intervención policial, tan es así, que fue admitida como medio de prueba; más aun, si el testigo Juan Mendoza Ibarra, quien redactó el acta de intervención policial en cuestión, también acudió a declarar al Plenario, precisando que en circunstancias en que se dirigía a casa de su pareja vio que dos personas pasaban corriendo, y él se adelanta un poco y ve que estaba tirado el señor Lozano, quien lo conoce y sabe que el deponente es policía y le pide ayuda, señalando que eran esas dos personas, a lo que él corre y les da el alto de policía, pero ninguno hizo caso, a lo que él pedía, entonces uno se va en una moto y el otro cae en su moto y el deponente lo interviene<sup>18</sup>, coyuntura que no hace más que ratificar el contenido del acta de intervención en comento en la que este participó.

3.7. De igual forma, con relación a lo expuesto, en el sentido que se ha violentado la doctrina legal, en cuanto al proceso inmediato, pues, se ha trastocado el D. Leg. 1194 (artículo 448°4), pues, el juicio no se realizó en un solo día o sesiones al día siguiente o subsiguientes, sino que el procedimiento se hizo aplicando las reglas para el proceso común en diversas sesiones que culminaron el 15 de septiembre de 2016, con la lectura íntegra de la sentencia, por lo que debe declararse la nulidad de la sentencia impugnada y por ende la nulidad del juicio oral; se debe precisar al respecto, que si el numeral 448°4 del Código Procesal Penal, modificado por el D. Leg. 1194, contempla que el juicio inmediato se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, no debe perderse de vista que conforme a lo previsto en el artículo 144°2 del ordenamiento procesal penal, se señala que los plazos que tiene como fin regular la actividad de Fiscales y Jueces, serán observados rigurosamente por ellos, empero también indica que su inobservancia sólo acarrea responsabilidad disciplinaria, en consecuencia no corresponde amparar la nulidad que alega el recurrente respecto de la sentencia, ni menos aun del juicio oral, bajo el argumento de la nulidad. De tal forma, que estando al contexto expuesto, este Tribunal Superior, aprecia que en la sentencia

<sup>18</sup>Audio de la sesión de audiencia del 12 de agosto del 2016.



293  
C. P. J.  
C. J. J.  
C. J. J.

materia de impugnación se ha meritudo adecuadamente y conforme a ley, las pruebas válidamente incorporadas al proceso, notándose en la mencionada sentencia, un razonamiento de cada prueba, incluso las de descargo ofrecidas por la defensa técnica del investigado, analizando las mismas en relación a toda la actividad probatoria.

**3.8.** Resaltándose por lo demás, que si bien se admitió y actuó en esta instancia, la declaración testimonial de Hilda Eufemia Flores Hernández, ésta no desvirtúa la sindicación directa efectuada por el agraviado en contra del imputado, ni menos aun, ha modificado las pruebas que la corroboran, pues, al deponer en la audiencia de apelación señaló que solo vio a una persona, que venía, que el joven estaba agachado como escondido, que vio al agraviado y parecía que venía borrachito, que no vio el robo ni quien huía del robo, ni al agraviado después del robo, que no ha visto que alguien estuviera esperando a alguien, que no paso por el lugar del robo y no sabía nada en el momento de los hechos; coyuntura que estima este Tribunal Superior, no pone en cuestión la declaración personal del agraviado vertida en el Plenario con lujo de detalles respecto a los hechos acontecidos en su agravio.

**3.9.** En tal virtud, conforme a lo analizado en los considerandos precedentes, este Colegiado Superior, concluye que es evidente, que la prueba personal sustentatoria de la incriminación, luego de ser analizada, resulta confirmatoria del delito, así como su calificación jurídica, y contraria a lo sostenido por la defensa técnica del imputado, debiendo en consecuencia confirmarse la sentencia impugnada, por cuanto, este Tribunal Superior concluye que la responsabilidad del imputado Brayar Vidal Gutiérrez, ha quedado debidamente acreditada durante el proceso.

**3.10.** Ahora bien, con relación a lo alegado por el representante del Ministerio Público, quien ha solicitado que se revoque la recurrida y se le imponga al condenado la pena de 22 años privativos de libertad, bajo el argumento que la pena no resulta razonable ni proporcional para el delito cometido, que la norma penal señala un mínimo y un máximo, dentro del cual se debe fijar la pena a imponer, que para el presente caso la norma señala que no puede ser menor de veinte ni mayor de treinta años de pena privativa de libertad, sin embargo se le ha impuesto al imputado una pena muy por debajo del mínimo legal, esto es doce años de pena privativa de libertad. Sobre el particular este Tribunal Superior, tiene presente, que se atribuye al sentenciado la comisión de delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto y penado en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189° del Código Penal concordante con el tipo base previsto en el primer párrafo del artículo 188° del mismo compendio legal, el cual contempla una pena no menor de veinte ni mayor de treinta años, si el robo es cometido: 1) cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima,



294  
adecuado  
lección

siendo que en el caso de autos con el Certificado Médico Legal N° 006608-L, practicado al agraviado e incorporado al Plenario a través de la declaración del perito Francisco Rubén Brizuela Pow Sang en la sesión de fecha 12 de agosto de 2016, han quedado acreditadas las lesiones ocasionadas al agraviado, pues, conforme emerge de la citada pericia, al examen médico, el agraviado Aurelio Lozano Alarcón, presentó "Hérída contusa que forma pequeño colgajo borde externo del lecho ungueal del primer dedo del pie izquierdo sin suturar con restos de sangre coagulada en la superficie del mismo", otorgándole 03 días de atención facultativa por 12 días de incapacidad médico legal.

3.11. Que, no obstante lo expuesto, el Colegiado de primera instancia, en la sentencia impugnada ha señalado como conclusión, que si bien el agraviado, tiene más de 10 días de incapacidad médico legal, conforme al artículo 122° del Código Penal, esto configuraría lesiones leves, sin embargo conforme a lo expresado por el mismo agraviado, la presión en el dedo del pie, que le causó la lesión descrita, tiene dicha cuantificación por el tiempo que demora en restablecerse íntegramente, empero no lo incapacitó, por cuanto tuvo la opción de correr tras los sujetos que le robaron; asimismo llegó a la conclusión final de imponerle 12 años de pena privativa de libertad, esto es, por debajo del mínimo legal que contempla la ley para la comisión del ilícito que se le atribuye; decisión que éste Tribunal Superior, no comparte en tanto, no hay sustento jurídico, que justifique reducir la pena contemplada en el ordenamiento procesal penal por debajo del mínimo legal, máxime si no se verifica la concurrencia de alguno de los requisitos para disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal, conforme a lo previsto en el artículo 21° del Código Penal, sino que por el contrario, en la impugnada se hace referencia al Acuerdo Plenario N°1-2000/CJ-116 en el que se describen los criterios de proporcionalidad entre el delito y la pena, procediendo a analizar la importancia o rango del bien jurídico protegido; la gravedad a la lesión del bien jurídico protegido, que en el caso de autos señala, que no obstante su cuantificación de días de incapacidad, no le causaron al agraviado una incapacidad para poder desplazarse; el impacto social del hecho cometido, los diferentes medios de comisión del hecho punible; el grado de ejecución del hecho punible, grado de intervención delictiva; las condiciones personales del agente; el comportamiento de la víctima; el comportamiento del autor después del hecho; circunstancias que en efecto señala el citado Acuerdo Plenario, empero, no se ha observado que mediante la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, se incorporó al Código Penal el artículo 45° A, referido a la individualización de la pena, mediante el cual se incorporó un nuevo sistema de determinación de penas, el mismo que corresponde aplicar al caso de autos, y consiste: En primer lugar en identificar la pena básica, es decir el espacio punitivo a partir de la pena conminada (límite mínimo y máximo), luego identificar cuantos años comprende el espacio punitivo de la pena básica, multiplicar el número de años por doce



295  
deliberación  
Hechen

para obtener un producto en meses y finalmente el producto en meses obtenido, dividirlo a su vez entre 3-para identificar los tercios de la pena básica; en segundo lugar individualizar la pena concreta, que consiste en identificar las circunstancias genéricas concurrentes descritas en el catálogo del artículo 46°: identificar las circunstancias agravantes, atenuantes; en el caso de concurrir mayor número de agravantes proyectar la pena hacia el máximo del tercio superior, en el caso de mayor número de atenuantes proyectar la pena hacia el mínimo del tercio inferior y ante la concurrencia de agravantes y atenuantes proyectar la pena hacia el tercio intermedio.

**3.12.** En este sentido, para la determinación de la pena en concreto, se debe tomar en cuenta no sólo la función preventiva de la pena, sino también las exigencias de los principios de legalidad, lesividad y culpabilidad, y se pondrá particular énfasis en el principio de proporcionalidad y razonabilidad, esto para que la pena impuesta al sentenciado refleje la ponderación entre la gravedad del daño causado al agraviado y a la sociedad, y el grado de responsabilidad del inculpado. En tal sentido, la gravedad de la pena debe ser proporcional a la magnitud del hecho cometido por el acusado, en atención al "principio de proporcionalidad" llamado también "principio de prohibición de exceso" consagrado por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, norma legal que el Colegiado tiene en consideración en concordancia con lo que prescribe el artículo 8° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Ahora bien, en el caso de autos se tiene que el ilícito atribuido al investigado ha sido encuadrado en el inciso 1) del segundo párrafo del artículo 189° del Código Penal concordante con el numeral 188° de la citada compilación legal, el mismo que contempla una pena no menor de veinte ni mayor de treinta años de pena privativa de libertad, precisando que al no evidenciarse circunstancias agravantes y atendiendo a que el imputado es agente primario; no advirtiéndose además en la modalidad empleada por el sentenciado una alta peligrosidad al momento de su actuar en el evento ilícito; más aún si la lesión ocasionada al agraviado no ha sido de tal magnitud, que lo haya causado un daño permanente, por lo que atendiendo además a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, corresponde fijar la pena dentro del tercio inferior esto es 20 años de pena privativa de la libertad, por lo que es menester revocar la sentencia en cuanto a dicho extremo se refiere.

#### **CUARTO.- De la reparación civil – Consecuencias civiles del delito.**

**4.1.** Que, para efectos de determinar el monto de la reparación civil debemos tener presente que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no



29  
clausura  
novas

sólo constituye un ilícito de carácter penal sino también un ilícito de carácter civil, a lo que debe agregarse que la reparación civil -sanción civil-, se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal -civil y penal- protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debiendo por tanto, guardar proporción con la magnitud del daño causado, así como la naturaleza del delito, circunstancias que, en el presente caso, el juzgador ha tenido en cuenta al momento de fijar conforme es de verse de la sentencia apelada, el monto de reparación civil, atendiendo al principio del daño causado cuya extensión se encuentra previsto por el artículo 93° del Código Penal.

4.2. Al respecto tenemos que la reparación civil fijada por el colegiado de primera instancia en la sentencia recurrida, con referencia a las consecuencias civiles del delito, encuentra conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 que señala: "7. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal, existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil (...)" de tal forma, que acorde a las consideraciones expuestas, la sentencia apelada también debe confirmarse en este extremo.

**QUINTO.- De las costas del proceso en segunda instancia.**

5.1. Que respecto a las costas del proceso se debe tener en cuenta, que el artículo 139°6 de la Constitución garantiza el derecho a la pluralidad de la instancia<sup>19</sup>, por tanto éste viene a constituir un derecho constitucional de configuración legal y, como tal, no necesita fundarse en causa legal preestablecida, y en él pueden aducirse la totalidad de los errores judiciales o vicios, materiales y formales, sufridos en la sentencia o en las actuaciones de la primera instancia conforme lo prevén los artículos 416°1 y 419°1 del Código Procesal Penal.

5.2. Asimismo el inciso 3 del artículo 497° del Código Procesal Penal, establece que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso; en el caso de autos se advierte que el impugnante ha tenido razones valederas para recurrir, además de ser una materialización de su derecho constitucional a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en esta instancia. Asimismo de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del

<sup>19</sup> Norma aplicada en interpretación sistemática con lo que dispone el artículo 8°.2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

artículo 499° del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público está exento del pago de costas.

**III.- DECISION.**

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los señores jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones y Fiancancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, administrando justicia a nombre del pueblo **RESOLVIERON:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución N°04, de fecha 05 de septiembre de 2016, leída íntegramente el día 15 de septiembre del mismo año, en el extremo que el Colegiado de primera instancia falla condenando a Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez, como coautor y responsable de delito contra el patrimonio - Robo agravado en agravio de Aurelio Lozano Alarcón, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 4) y el inciso 1) del segundo párrafo del artículo 189° del Código Penal en concordancia con su tipo base establecido en el artículo 188° del mismo cuerpo de leyes, y fija en la suma de S/. 1,000.00 nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado Aurelio Lozano Alarcón, con el producto de su trabajo a falta de bienes patrimoniales; **LA REVOCARON** en el extremo que le impone doce años de pena privativa de libertad; **REFORMANDOLA** le impusieron veinte años de pena privativa de libertad, la misma que computada desde el 17 de julio de 2016 conforme a su papeleta de detención vencerá el 16 de julio de 2036, la cual deberá cumplir en el Establecimiento Penal que designe el INPE, a cuyo vencimiento será puesto en libertad siempre y cuando no registre otro mandato de detención emanado de autoridad judicial competente que lo prive de ella.

2. **EXIMIR** del pago de costas del proceso a los recurrentes, en mérito al fundamento quinto de la presente resolución.

3. **ORDENARON** la devolución de los actuados al juzgado de origen para el cumplimiento y ejecución correspondiente, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia de vista. Notificándose conforme a ley.-

**S.S.-**

**ALBUJAR DE LA ROCA [D. D.].**

**MAGALLANES SEBASTIAN.**

**HERRERA RAMOS.**



302  
Aurelio  
Ch...

Exp. N° 02430-2016-0-74-1401-JR-PE-02

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA  
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL  
30 MAR 2017  
EDWIN GARCÉS DE HARO  
JURADO

**INTERPONGO RECURSO DE CASACIÓN  
CONTRA SENTENCIA DE VISTA -  
RESOLUCIÓN N° 12, Y SENTENCIA DE  
PRIMERA INSTANCIA.**

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES  
Y FLAGRANCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA**

**BRAYAR JHONNY VIDAL GUTIÉRREZ,**  
injustamente sentenciado por la supuesta  
comisión de delito contra el Patrimonio - **ROBO  
AGRAVADO** - en supuesto perjuicio de Alarcón  
Aurelio Lozano; a Ud. digo:

**I. PETITORIO:**

Que, habiéndoseme notificado el día de **20 de marzo del 2017**, con la  
Resolución N° 12, de la misma fecha, que **confirma la sentencia  
contenida en la Resolución N° 4 de fecha 05/09/2016 leída el 15 de  
septiembre de 2016, y reforma la sentencia en el extremo de la condena  
imponiéndome 20 años de pena privativa de libertad; al amparo de lo  
dispuesto por el Artículo 429° numeral 1) del Nuevo Código Procesal  
Penal, porque la resolución impugnada ha sido expedida con  
inobservancia de algunas de las garantías constitucionales, y en  
aplicación del principio de **PLURALIDAD DE INSTANCIA** consagrado por el  
artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y en el artículo II del  
Título Preliminar del Código Penal; **INTERPONGO RECURSO DE  
CASACIÓN** contra la sentencia de vista signada como Resolución N°  
12, de fecha 20/03/2017 emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones**

  
Mylena Reyes P.  
ABOGADA  
CAL 60485

303  
Luis

y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, en mérito a los siguientes fundamentos:

**INFRACCIONES CONSTITUCIONALES:**

A) **VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO:** ARTÍCULO 139º INCISO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, EL MISMO QUE SEÑALA: "SON PRINCIPIOS Y DERECHOS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL... 3.- LA OBSERVANLIA DEL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL..." Y DECIMOS QUE SE HA VIOLADO ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, PUESTO QUE:

1. La sentencia expedida en Segunda Instancia por la Sala de su Presidencia, me causa enorme perjuicio por cuanto, **SE ME HA CONDENADO POR HECHOS QUE NO HAN SIDO CORROBORADOS CON NINGUNA PRUEBA,**

2. El gravísimo error que comete la Sala de su Presidencia, es **HABER TENIDO COMO "VEROSIMIL" LA IMPUTACIÓN ESGRIMIDA POR EL AGRAVIADO,** así como darle supuesta calificación de "uniformidad" cuando evidentemente, **LA DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO NO ES VEROSÍMIL NI ES UNIFORME,** por cuanto, a nivel preliminar inicialmente, me sindicó como uno de los autores del delito de Robo Agravado, por una supuesta sustracción de 150 soles; **sin embargo, cuando declara en sede judicial, el mismo agraviado ARGUYE QUE NO PUDO A VER A LAS PERSONAS QUE LO ASALTARON POR QUE LE ECHARON TIERRA A LOS OJOS,** por lo que, siendo esto así, **ES MATERIALMENTE IMPOSIBLE QUE EL AGRAVIADO PUEDA RECONOCERME COMO UNO DE LOS AUTORES DEL ROBO,** como supuestamente argumenta la Primera Sala Penal de


  
Deyra Reyes Páez  
ABOGADA  
CPL 63485



Apelaciones, ya que, si el mismo agraviado arguye en sede judicial que no pudo ver a las personas; *¿Cómo es que entonces la Sala le da valor probatorio de supuesta uniformidad a una versión que no lo es?*

304  
Fueron  
causa

3. Señor Presidente, **otra incongruencia en la que incurre el agraviado y que DEMUESTRA QUE SU DECLARACIÓN NO ES VEROSÍMIL**, es el hecho que, el agraviado primer dice que vinieron dos sujetos que llegaron en dos motos lineales y lo pasaron y se fueron por el borde de una acequia deteniéndose más adelante, y pasando unos diez a veinte metros aproximadamente, luego vio que los sujetos ya no estaban en su motocicleta y regresaron y lo asaltaron en forma violenta; *¿puede ser verosímil que dos sujetos dejen una motocicleta a más de veinte metros, esio es, que dejen la moto a distancia, que luego vengan caminando por más de 20 metros y asalten a una persona a pie y sin utilizar la motocicleta donde supuestamente pasaron? ¿!lo deberían utilizar acaso los ladrones la motocicleta donde iban para perpetrar el asalto y facilitar su huida?*
4. Otro hecho señor Presidente, que demuestre la incongruencia de la declaración del agraviado, es que éste indica en primer término que vio a dos sujetos pasando en un motocicleta lineal, pero luego en sede judicial argumenta que fue mi persona el que bajó de la moto, lo cogoteó y le arrebató los 150 soles que reclama. *¿Puede ser creíble que solo una persona lo tome por la espalda, que lo ahorque por el cuello, que lo asalte y se de a la fuga? Claro que no es coherente; más aún, si la motocicleta no fue traída al lugar del asalto, sino que supuestamente estaba a más de 20 metros.*
5. Asimismo, señor Presidente, el agraviado no es coherente en el hecho cuántas personas participaron en el presunto hecho ilícito, pues si argumenta el agraviado en su declaración que mi persona

  
Dina Reyes Pega  
ABOGADA  
CAL 60485

305  
Fuerza  
Cien

lo cogoteó por la espalda y que otro sujeto le rebuscó los bolsillos, ¿entonces quién se quedó con la motocicleta lineal? Es absurdo sostener que dos personas lo hayan asaltado al agraviado dejando su motocicleta sin cuidado alguno a más de 20 metros.

6. Asimismo, señor Presidente, no se ha acreditado la preexistencia del proceso penal de supuesto robo al que hace alusión en su sentencia, pues el supuesto agraviado no ha demostrado con ningún instrumento la procedencia de esos 150 soles que supuestamente le fueron sustraídos; ya **que nunca se logró la recuperación del dinero supuestamente robado**, ni se me hizo incautación de ninguna pertenencia al agraviado, de tal manera que, **no puede hablarse de preexistencia de lo que nunca se halló ni se demostró su existencia real física.**
  
7. Señor Presidente, la verdad no entiendo, como siendo una persona que no tengo perfil delictivo; que no he participado en los hechos que se investigan, que no me opuse en ningún momento a la intervención policial, pese a que no hubo mandato judicial ni presencia fiscal, **pese a que yo no tenía en mi poder ninguna pertenencia del supuesto agraviado, y que circunstancialmente me encontraba en inmediaciones de la acequia donde fui intervenido**, presencia física en el lugar que ha sido explicada por mi parte; nunca me di a la fuga, y en tal sentido, no podríamos hablar de responsabilidad penal en el delito de Robo Agravado, y pese a eso se me ha condenado.
  
8. El hecho que se me haya condenado por una agravante que a todas luces **no concurre, pues yo tampoco efectué ninguna agresión contra el supuesto agraviado**, es un flagrante atentado contra el debido proceso, pues la Sala se ha permitido confirmar la sentencia condenatoria y luego revocar en el extremo del quantum de la pena

  
Stenka Reyes Vega  
ABOGADA  
CAL 60485



3066  
F. 11/11/11  
dun

aumentándola, cuando lo que debió hacer la Sala Superior es **DECLARAR LA NULIDAD TOTAL DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, ya que, es irregular, arbitrario e ilícito, que se proceda a confirmar una sentencia condenatoria que no se ha pronunciado en absoluto por las incongruencias de la declaración del agraviado ni se ha pronunciado por la preexistencia de ley; ni ha demostrado que yo haya causado alguna lesión al agraviado.

9. El hecho que su Colegiado se haya pronunciado **confirmando la sentencia A. TODAS LUCES NULA, CONSTITUYE UN FLAGELO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, previsto en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, así como constituye una flagrante infracción al **DERECHO DE DEFENSA** por que se me ha condenado por hechos agravados que no se han determinado con ningún instrumento, ya que, además de ello, **en el acta de registro personal, no se consigna LAS CIRCUNSTANCIAS DE MI INTERVENCIÓN, NO SE DESCRIBE QUE HAYA SIDO INTERVENIDO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, NI TAMPOCO SE DESCRIBE EN DICHA ACTA DE REGISTRO PERSONAL CON QUÉ VESTIMENTA ME ENCONTRABA**, ni se ha identificado quiénes han participado ni cómo se produjo el supuesto robo, y por ende, al no existir ninguna prueba del delito de Robo, no se puede considerar mi presunta participación en la sustracción del dinero del supuesto agraviado, lo cual, como reitero, es una grave infracción constitucional.

- B) **VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN TODAS LAS INSTANCIAS:** ARTÍCULO 139° INCISO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, EL MISMO QUE SEÑALA QUE: "SON PRINCIPIOS Y DERECHOS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL: ... 5. LA MOTIVACIÓN ESCRITA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, EN TODAS LAS INSTANCIAS, EXCEPTO LOS DECRETOS DE

  
Diana Reyes V. M.  
ABOGADA  
C.N.I. 60486


307  
Fuerza  
de

MERO TRÁMITE, CON MENCIÓN EXPRESA DE LA LEY APLICABLE Y DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO EN QUE SE SUSTENTAN" DECIMOS QUE SE HA VIOLADO TAMBIÉN ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL POR QUE:

10. La Sala de vuestra Presidencia, **NO HA MERITUADO EN ABSOLUTO NINGUNO DE LOS FUNDAMENTOS QUE HEMOS EXPUESTO EN NUESTROS ALEGATOS ESCRITOS, NI EN LAS CONCLUSIONES QUE ESGRIMIÓ NUESTRO ABOGADO**, simplemente los ha ignorado; no ha dicho absolutamente nada sobre los fundamentos, y ha salido por lo más fácil: confirmar la sentencia nula.

11. Señor Presidente, en este proceso, es absolutamente arbitraria la conclusión a la que llega el Colegiado **sobre que supuestamente asalté al agraviado**; siendo que **MI PERSONA NO PARTICIPÓ EN LOS HECHOS DENUNCIADOS, Y POR EL CONTRARIO, LE DA VEROSIMILITUD A LA DECLARACIÓN DEL SUPUESTO AGRAVIADO QUE COMO HEMOS DEMOSTRADO ES UNA DECLARACIÓN INCONGRUENTE.**

12. La Sala de vuestra Presidencia, tampoco ha tenido en cuenta que, el supuesto testigo que se esgrime en la sentencia de vista, en realidad es la declaración del efectivo policial interviniente, quien no da mayores detalles del robo, porque el efectivo policial **NO HA VISTO EL ROBO**, lo que hizo el efectivo policial es acudir en ayuda del agraviado a perseguir a sujetos que fugaban, y cuando encontró a mi persona cerca de una acequia, sin hacer ningún acto ilícito, me detuvo, con la sola sindicación inicial del supuesto agraviado en consecuencia, está totalmente claro que no puedo ser autor de ningún ilícito ya que, no me di a la fuga, no tenía en mi poder ninguna pertenencia del agraviado, ni se ha acreditado la preexistencia de ley.

  
Ofelia Reyes Pizarro  
ABOGADA  
CAL 50485



308  
Fuerza  
act. 14

13. Señor Presidente, es evidente que es totalmente injusto que yo haya sido comprendido en este proceso penal, ya que, *absolutamente nadie (a parte del supuesto agraviado) hace alguna imputación en mi contra; yo no participé ni en la sustracción de los supuestos 150 soles del agraviado, como tampoco participé en la agresión al agraviado, por lo que, siendo esto así, ¿QUÉ HECHO ILÍCITO PUEDE SER IMPUTADO A MI PERSONA SI YO NO TUVE NINGUNA PARTICIPACIÓN EN NINGÚN ACTO?*

14. Es más, señor Presidente, a mi persona se le interviene sin haber incurrido acto ilícito alguno, pues no es delito estar en inmediaciones de una acequia en la que me encontraba defecando; y entonces *¿cómo se me puede procesar por sólo estar cerca de una acequia, brindando todas las facilidades a la intervención policial?*

15. Señor Presidente, cuando se recibió mi declaración instructiva, la cual es un acto libre, espontáneo, voluntario, y sobre todo **UNA DECLARACIÓN COHERENTE**, expuse la verdad de los hechos, pues, yo no tengo en absoluto nada que ver con el delito que es materia de instrucción, ya que, yo no he robado nada, no sustraje nada, no agredí al agraviado; más aún, cuando no es posible reconocermé si supuestamente no pudo verme porque lo sujeté por detrás, y además, *en otro momento el agraviado dice que le echaron tierra y no pudo ver.*

16. Señor Presidente, tampoco su Colegiado no ha tenido en cuenta que MI PERSONA HA DEMOSTRADO QUE SE DEDICA A TRABAJAR HONESTAMENTE, haciéndolo de manera regular, y siendo esto así, no tengo en absoluto ninguna necesidad de incurrir en actos ilícitos

  
Denka Reyes  
ABOGADA  
CAL 60485



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N° 508 - 2017  
ICA

27/6/17  
los señores  
y señores  
y señores  
31/5

**CASACIÓN INADMISIBLE.**- Las denuncias del recurrente se dirigen a cuestionar la valoración de la prueba e inciden en el juicio probatorio de responsabilidad; lo cual es facultad exclusiva del órgano jurisdiccional de apelación; por ello el recurso no cumple con los requisitos para su admisibilidad; toda vez que, el recurso de casación, no constituye una nueva o tercera instancia de apelación de la decisión judicial recurrida, sino un recurso excepcional.

### AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinte de junio de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la Abogada defensora del sentenciado Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez, contra la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución N° 12, de 20 de marzo de 2017 -fojas 240-, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución N° 04, de 05 de septiembre de 2016 -fojas 149-, en el extremo que condenó al acusado: Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez como co-autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Aurelio Lozano Alarcón y fijó en S/ 1.000 el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado, a favor del agraviado; la **revocó** en el extremo que le impone 12 años de pena privativa de libertad; **reformándola**, le impusieron 20 años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.





316  
279  
doscientos y  
setenta y  
cinco

Interviene como ponente el Juez Supremo señor CEVALLOS VEGAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que, conforme al estado del proceso, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el recurso de casación está bien concedido –auto N° 13, de 10 de abril de 2017, fojas 271- y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; en ese sentido se ha cumplido con el trámite de traslado respectivo.

SEGUNDO.- Que, el recurso de casación no es de libre configuración, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia –como es el caso sub exámine–, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo 427 del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

TERCERO.- Que, en dicho orden de ideas, este Supremo Tribunal Penal, previamente a la decisión que adoptará, debe verificar si se cumplió con los presupuestos de admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual –casación–, y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo 428 del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes de la referida norma procesal, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido.



317  
278  
casación  
señala en  
seis

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN**

**CUARTO.-** Que, el sentenciado nombrado mediante su Abogada defensora, ampara su pretensión del recurso de casación –de 30 de marzo de 2017, fojas 261- en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal: Referido a, si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. Ahora, respecto a las causales invocadas, alegan que, la Sala Penal de Apelaciones no valoró correctamente los medios probatorios, dando lugar a una motivación aparente, con lo cual se vulneró el artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN**

**QUINTO.-** Que, el recurrente Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez, con la finalidad de que se les conceda el recurso de casación, invoca la causal de procedencia contenida en el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, y para tal efecto, se vale de las alegaciones señaladas en el fundamento jurídico anterior, con las que pretende demostrar la infracción denunciada.

**SEXTO.-** Que, sin embargo, el recurso de casación interpuesto por el recurrente nombrado, no corresponde con las consideraciones esenciales de la casación. En efecto, las alegaciones del sentenciado, en lugar de referirse a cuestiones jurídicas de la sentencia de segunda instancia; esto es, por haber incurrido en errores *in iudicando* o *in procedendo*, de ser el caso; están dirigidas, exclusiva y directamente, a cuestionar el juicio fáctico de culpabilidad realizado por la Sala Penal de Apelaciones.





318  
277  
~~al demandante~~  
petente  
suerte

SÉTIMO.-Que, de otro lado, para cumplir con los requisitos del recurso de casación, no basta la simple enunciación de presuntas infracciones a derechos fundamentales o principio, entre ellas, irregularidades procesales, valoración de medios probatorios o la motivación de resoluciones judiciales. En todo caso, el sentenciado no ha argumentado denuncias concretas para dotar de certeza las infracciones invocadas, en aras de cotejar el cumplimiento de las causales de interposición, por el contrario, sólo han expuesto que aquellas se han producido, básicamente, por circunstancias vinculadas a la valoración de la prueba. En este sentido, es claro y manifiesto que el propósito del sentenciado es refutar los resultados de la actividad probatoria, al cuestionar la valoración de los medios probatorios para alegar su irresponsabilidad en el ilícito incriminado.

OCTAVO.- Que, la casación exige la precisión de las razones y causales que la motivan. Rige, en lo específico, el *principio de intangibilidad de los hechos*, en tanto, sólo se ocupa en determinar si la decisión judicial contiene una vulneración de la ley, por lo que se circunscribe a la *quaestio iuris*<sup>1</sup>, y no permite, *per se*, la intervención del Tribunal de Casación para sustituir en la valoración de la prueba a la Sala Penal de Apelación a efectos de dictar una -nueva- sentencia sustitutiva, esencialmente, en lo que concierne a la prueba, acorde con los principios de inmediación y contradicción. Y es que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, se ha emitido una decisión fundada en derecho, conforme se tiene de los fundamentos jurídicos de la sentencia de segunda instancia de 20 de marzo de 2017 -fojas 240-. Se verifica, constata y controla que la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica efectuó la valoración individual y conjunta de los medios de prueba, así como las conclusiones

(<sup>1</sup>) San Martín Castro, César. *Derecho Procesal Penal Lecciones. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales. Lima 2015, página 715.*



319  
del 27 de  
septiembre y  
ocho

probatorias respectivas; asimismo las alegaciones del sentenciado fueron desvirtuadas; y toda esa valoración, fue sometida, con exhaustividad y rigor, a las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.

NOVENO.- Que, de igual modo, la la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica mediante la sentencia de vista, se pronunció y resolvió con precisión cada agravio formulado en el recurso de apelación y contrastó la suficiencia probatoria de la sentencia de primera instancia, por ello decidió confirmarla en todos sus extremos, y desestimar los referidos agravios propuestos sobre la base de juicios de revisión. Es preciso señalar que tales cuestionamientos, a su vez, fueron reproducidos y nuevamente expuestos (como denuncias) en el presente recurso, los cuales, en puridad, inciden en cuestionar la valoración de los medios probatorios para la decisión de fondo. En tanto la sentencia de primera y segunda instancia contienen una motivación con profundos indicadores de racionalidad, observaron y cumplieron con las garantías constitucionales inherentes al debido proceso, no habiéndose incurrido en la causal de interposición invocada en el recurso de casación.

DÉCIMO.- Que, conforme a lo expuesto, resulta que las denuncias propuestas en el recurso de casación poseen incidencia en el juicio probatorio de responsabilidad; materia que atañe, exclusivamente, al órgano jurisdiccional de apelación, y por tanto, son ajenas a las exigencias propias requeridas para el recurso de casación, conforme al artículo 429 del Código Procesal Penal; así se verifica que el recurso no cumple con los requisitos para su admisibilidad; pues lo que en el fondo plantean es un cuestionamiento de la valoración de los medios probatorios y pretenden su revaloración, aspecto que no está





320  
P. 274  
de los autos  
se tenía  
y nueve

comprendido dentro de las causales de este recurso; toda vez que, el recurso de casación, es un medio extraordinario de impugnación, que no configura ni constituye una nueva o tercera instancia de apelación de la decisión judicial recurrida, sino un recurso excepcional; en consecuencia, es de aplicación el artículo 428, numeral 1, literal a), del Código Procesal Penal, toda vez que resulta manifiestamente inadmisibile el aludido recurso de casación.

#### **COSTAS PROCESALES**

**UNDÉCIMO.-** Que, el artículo 504, numeral 2), del Código Procesal Penal, dispone que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al artículo 497 numeral 2) de la referida norma procesal penal. Le corresponde al recurrente Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez asumir tal obligación procesal.

#### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon: **1) INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la Abogada defensora del sentenciado Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez, contra la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución N° 12, de 20 de marzo de 2017 -fojas 240-, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución N° 04, de 05 de setiembre de 2016 -fojas 149-, en el extremo que condenó al acusado: Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez como co-autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Aurelio Lozano Alarcón y fijó en S/ 1.000 el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado, a favor del agraviado; la **revocó** en el extremo que le impone 12 años de pena privativa de libertad; **reformándola** le



32 / 270  
decisión  
exhorta

impusieron 20 años de pena privativa de libertad. **II) CONDENARON** al recurrente Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez al pago de las costas procesales del recurso de casación correspondientes; en consecuencia: **III) ORDENARON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme con el artículo 506 del Código Procesal Penal. Y, se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. **IV) DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen, se dé cumplimiento y se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. *Hágase saber y archívese.* -

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

LACV/EDPA

05 DIC 2018

SE PUBLICO CONFORME A LEY

FELIX CAPUNAY PISFIL  
SECRETARIO  
Segunda Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA